

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA esta abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses	Por seis meses	Por un año
MADRID.....	4	12	24	48
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	5	15	30	60
ULTRAMAR.....	6	18	36	72
EXTRANJERO.....	8	24	48	96

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros a 50 centimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, y otras noticias referentes a la insurreccion carlista.

Provincias Vascongadas.—El General en Jefe del ejército del Norte ántes de emprender sus operaciones dirigió al ejército de su mando la siguiente orden general, fechada en el Cuartel general de Lárrega el 24 de Junio de 1874:

«Soldados: El Jefe del ejército enemigo acaba de publicar una proclama anunciando para más adelante la guerra sin cuartel.

Las postrimerías de una causa perdida se distinguen generalmente por las crueldades. No sigamos nosotros tan horrible ejemplo. Nuestra mision es vencer, y no asesinar.

Espero, pues, que al entrar en Estella, que está destinada a sufrir los estragos de nuestra formidable artillería, no se desmentirá un instante la proverbial hidalguía del soldado castellano ante un enemigo vencido y ante una poblacion que, al fin, es una ciudad de España.

Así responderéis dignamente a ese grito de rabia que anuncia la impotencia del enemigo, mereciendo la estimacion de los hombres honrados y la de vuestro General en Jefe.—MANUEL DE LA CONCHA.»

A las siete de la tarde de ayer se recibió en este Ministerio el siguiente despacho telegráfico:

«Cuartel general de Abarzuza 27 de Junio.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra:

Ayer, contrariado por la tardanza de un convoy de Oteiza, no pude empezar el ataque hasta las cinco de la tarde. A las siete y media y enemigo de un gran temporal de agua fué tomado el pueblo de Zurucain, y a las ocho y media este de Abarzuza, defendido por ocho batallones, ocupándose al mismo tiempo a Zabal. Ignoro las fuerzas que defendian los demás pueblos y posiciones. El ejército ha pernoctado, parte en estos pueblos y parte en posicion.

El primer cuerpo continúa en Villatuerta y Arandigoyen, y una brigada en Murillo. La artillería ha jugado perfectamente. Las tropas se han conducido a mi satisfaccion. Los batallones que recibieron orden de atacar lo hicieron a la carrera.

Nuestras pérdidas han consistido en unos 400 heridos; ignoro en este momento los muertos. Espero la llegada del convoy para racionar y continuar mi movimiento.»

El Sr. Ministro de la Guerra ha contestado al anterior telegrama con el siguiente:

«El Ministro de la Guerra al General en Jefe del ejército del Norte.—«Felicito a V. E. por sus hábiles maniobras y por el entusiasmo con que las ejecuta ese valeroso ejército.»

Valencia.—El Brigadier Segundo Cabo da conocimiento de que el General Montenegro tuvo el 23 un encuentro en la Yca con la faccion Vallés y un batallon de guías, causando al enemigo 14 muertos, cogiéndoles otros tantos prisioneros, dos de ellos heridos, varios efectos de guerra y una bandera. Asimismo participa que D. Alfonso se acercó anteayer a media hora de Teruel, desde cuyas murallas le hicieron algunos disparos de cañon, que le obligaron a huir con sus fuerzas. El General Montenegro continúa la persecucion de las facciones del Maestrazgo.

Castilla la Vieja.—El Gobernador militar de Leon participa que la columna del Teniente Pena, en combinacion con la del de la misma clase Huertas, sorprendieron en las inmediaciones del pueblo de Causoles a la faccion de Joaquin Tomé y Cuesta, dispersándola completamente, cogiéndola dos caballos, uno de ellos del cabecilla, documentos y una tercerola.

Burgos.—El Capitan general participa que en el pueblo de Ubierna fueron hechos prisioneros ayer tarde los cabecillas latro-facciosos Pedro Arce, alias Periquillo, y Juan Fernandez, alias el Estudiante de Rioseras, por el Alférez de caballería de Albuerca D. Rafael Coronado, despues de haberse resistido en una casa por espacio de cinco horas.

Dichos cabecillas se ocupaban en reclutar mozos, sacar dinero y quemar los Registros civiles.

El Jefe de la columna de Medina da conocimiento tambien de que la faccion Camarero, que estaba en Castrobastró, huyó a la aproximacion de la tropa.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

En consideracion a los servicios del Brigadier D. Pedro Estéban y Herrera, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo a las facciones carlistas de la provincia de Barcelona en Prats de Llusanés el dia 6 de Mayo último mandando en Jefe la accion,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Juan de Zavala.

En consideracion a los servicios del Brigadier D. Juan Cirlet y Espí, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo con la brigada de su mando a las facciones carlistas de la provincia de Barcelona en Prats de Llusanés el dia 6 de Mayo último,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Juan de Zavala.

En consideracion a los servicios del Brigadier D. Juan Delatre y Lecarnelle, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo la mayor parte de las facciones del Maestrazgo en Gandesa el dia 4 de Mayo último mandando en Jefe la accion,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Juan de Zavala.

En consideracion a los servicios del Brigadier D. Eulogio Despujol y Dussay, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo con la brigada de su mando a la mayor parte de las facciones del Maestrazgo en Gandesa el dia 4 de Mayo último,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Juan de Zavala.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Grave y difícil por demás es la situacion de la Hacienda pública: la necesidad del urgente

remedio a nadie se oculta. Sin embargo, este remedio no puede llevarse a cabo sin la ayuda de todos; y los varios intereses que se controvierten pueden impedir aquella ayuda.

El camino del orden y de la regularidad administrativa parece que es el que pudiera inspirar más garantías, y sin embargo, el Ministro que suscribe, al tomar posesion del cargo que desempeña por la confianza de V. E., pretendió intentarlo, y las desconfianzas sobrevinieron; lejos de encontrar el apoyo que buscaba en beneficio del Tesoro, tuvo que continuar un camino, que puede ser y ha sido para él, como para todos sus dignos predecesores, preciso, y por el cual podrán satisfacerse necesidades del momento, pero no se encuentra al cabo sino la ruina.

¿Será posible buscar otros que ofrezcan esperanza de salvacion para la Hacienda pública? El intentar lo siquiera es patriótico: si los intereses que han de cooperar al éxito facilitan la empresa, el éxito será seguro; si se alejan, si hostilizan, la solucion será imposible; pero en ese caso la responsabilidad moral del Ministro quedará a salvo.

La opinion unánime en este punto cree que la Hacienda no puede continuar un dia más en su presente estado; y cualesquiera que sean los obstáculos que se presenten para la formacion de un nuevo presupuesto y la resolucion de las dificultades pendientes, preciso es tratar de dominarlos, teniendo en cuenta que las necesidades públicas son la medida de los poderes del Gobierno en las presentes circunstancias, y su deber satisfacerlas con la decision que infunden el patriotismo y la responsabilidad aceptada.

El art. 32 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, que establece la continuacion del presupuesto de un ejercicio en el siguiente, cuando los Córtes no hayan provisto a esta necesidad, no es, pues, aplicable en la ocasion presente, porque siendo el actual presupuesto insuficiente a todas luces, y tratándose para el país y las instituciones liberales de ser ó no ser, la prolongacion del estado económico presente pareciera un propósito suicida, ó encaminado al menos a la ruina y el desdoro de la patria. La legalidad en estos momentos, en los cuales el país reclama sin cesar paz y hacienda, consiste en la formacion de un presupuesto verdadero.

Las causas varias que han traído a la Hacienda a su presente lamentable estado, son conocidas. Coincidieron con la revolucion de 1868 alteraciones profundas en las rentas públicas, que amenguaron grandemente los recursos del Erario, privándose así la nueva situacion de la fuerza y del crédito que un presupuesto sólido proporciona. Los tiempos de novedades políticas, que siempre alarman quebrantando la confianza, son los menos adecuados para las reformas económicas trascendentales, cuyos inconvenientes son menores, ó más seguras sus ventajas, en dias serenos y bonancibles. La fuerza de las circunstancias fué sin duda entonces superior a los mejores propósitos, y la desaparicion de recursos positivos acreció rápidamente el antiguo déficit. Sobrevino a poco, y cuando no se habia reconstruido aun el edificio económico, una desastrosa guerra civil, todavia mantenida, como si los que la alienan no fueran españoles, y a pesar de que en nadie cabe ya duda de que a la tenacidad fratricida no ha de acompañar la victoria. Cuando durante la paz las naciones han formado para garantía de su seguridad ó de su política el Tesoro de la guerra, a pesar de todos sus inconvenientes económicos, ó cuando el equilibrio de un presupuesto y el crédito de un pueblo hacen posible los empréstitos, las

consecuencias de las guerras son ménos sensibles para el Erario público; pero cuando con un Tesoro en déficit y decaído cual nunca el crédito ha de acudir al sostenimiento de repetidas campañas, lo imprevisto y extraordinario de los gastos, no sólo echa sobre la riqueza del país un peso enorme, sino que descuenta los recursos futuros sin otra medida que la necesidad cotidiana. Así ha venido nuestra Hacienda á su presente estado y se ha hecho patente é ineludible para todos la perentoriedad del remedio.

Consagrado el Ministro á esta urgente tarea sin pérdida de tiempo, no la ha abandonado un punto, y si ántes no ha tenido el honor de someter al Consejo de Ministros y de elevar á la aprobacion de V. E. el resultado de sus trabajos, ha sido por causas nacidas muy principalmente de la dificultad de allegar datos ciertos, ó por lo ménos de probabilidad poco dudosa, para proseguirlos y terminarlos. Era preciso conocer ante todo el estado del Tesoro y un avance del resultado probable del ejercicio corriente; todo lo cual, sobre ofrecer dificultades graves, ha obligado al exámen de asuntos pendientes, cuya resolucio n habia de ejercer influencia directa en la manera de ser del nuevo presupuesto. Otro procedimiento habria tenido el peligro de la precipitacion, sin ventaja ninguna que lo compensase. Los resultados de ese exámen dejaron en su ánimo una impresion tristísima por el estado angustioso del Tesoro y el sensible déficit que el presupuesto del año corriente ha de arrojar, y forzoso es al Ministro de Hacienda dar al país una idea, aunque sucinta, de ambas situaciones ántes de entrar en otro órden de ideas.

Resultado probable del presupuesto corriente 1873 á 74.

Rige en el año económico que vá á terminar en breve el presupuesto de ingresos y gastos que las Cortes votaron para el inmediato anterior, con las modificaciones y aumentos hechos por los diversos departamentos y aprobados por la ley de 6 de Agosto de 1873 y otras disposiciones posteriores.

Para poder conocer con más detalle la marcha que han llevado los gastos y los ingresos, y llegar al resultado probable que ha de tener la comparacion entre los unos y los otros al terminar por completo el ejercicio en 31 de Diciembre próximo, el Ministro que suscribe ha distribuido dicho ejercicio en los tres semestres que dura, haciendo una liquidacion parcial para cada uno de ellos y un resumen que da el déficit probable y definitivo.

La liquidacion del primer semestre, como se refiere á hechos consumados, es exacta; y en ella se vé que añadiendo á lo recaudado por recursos ordinarios y extraordinarios los 30 millones de pesetas que ha producido la adjudicacion de garantías á varios acreedores del Tesoro, ha arrojado un remanente de cerca de 28 millones de pesetas.

La liquidacion del segundo semestre, teniendo en cuenta la recaudacion obtenida y la probable y comparándola con los pagos hechos y los probables hasta 30 del actual, arrojan tambien un remanente de 58 millones.

Pero estos cálculos ilusorios y halagüeños se convierten en tristísimas realidades al terminar el ejercicio, pues la liquidacion del semestre de ampliacion arroja un déficit de casi 271 millones de pesetas, segun los datos de la Intervencion general; déficit que, en concepto del Ministro que suscribe, es todavia mayor por el aumento de 45 millones á que asciende el producto de la venta de garantías, y los 25 que la empresa del timbre anticipó, y de los cuales sólo unos 2 y medio millones lo han sido en efectivo, habiéndose pagado el resto con documentos de Deuda flotante: de donde resulta que si bien esta ha disminuido en los 67 y medio millones correspondientes, en cambio han quedado sin cubrir obligaciones de presupuesto por igual suma; y como en la Intervencion, con arreglo á sus libros, se imputa aquella cantidad al presupuesto de ingresos, hay que rebatirla de él ó aumentar en la misma proporcion el déficit, llegando este de una ú otra manera á la suma de 349 millones; cifra enorme, la mayor de su género que jamás se ha visto en unos presupuestos, y que debiendo suplirse por medio de la Deuda flotante, en union con los deficientes acumulados de los presupuestos anteriores, abrumaria al Tesoro, si no se acudiera con pronto y eficaz remedio.

Situacion del Tesoro.

En 15 de Mayo último la Deuda flotante del Tesoro arrojaba un pasivo de 254 millones de pesetas y un activo de 56. En el primero figuran como irremediamente exigibles 228.530.000 pesetas, y en el segundo como medios efectivos los 14.600.000 de existencias en las Tesorerías de Madrid y provincias. El saldo, pues, de la Deuda flotante que inmediata y necesariamente habia de pagarse era de 214 millones de pesetas.

Pero si extendemos nuestra consideracion un poco más allá y llevamos nuestros cálculos hasta la terminacion del ejercicio corriente, entónces sucede como nos ha sucedido

con los presupuestos; las cifras toman un aumento terrible y dan á conocer que, si el mal es gravísimo al presente, amaga crecer con alarmantes proporciones en un próximo futuro.

A 349 millones de pesetas hemos dicho que podrá subir el déficit del presupuesto de 1873-74, cuya suma seria forzoso sostener por medio de la Deuda flotante si no se arbitrasen más medios de pago que los que habia preparados y conocidos para cubrir sus más perentorias atenciones. Pues bien: á esa suma hay que aumentar 254 millones, ménos 56 que se indican como activo de la Deuda flotante, los 28 que el Tesoro debe al Consejo de redenciones, los 65 á que ascendia el saldo á favor de la Caja de Depósitos por lo necesarios, que el Tesoro debe pagar en efectivo, y los 28.500.000 que no se habian entregado en letras al Banco de España, formando un total de 668.500.000 pesetas, cuya enorme suma vendria á constituir la Deuda flotante del Tesoro.

El Ministro que suscribe, dispuesto como lo está á dar á sus actos y á las operaciones del Tesoro la mayor publicidad, se promete cumplir con este sagrado deber tan luego como la Direccion del ramo le facilite los datos que son necesarios para precisar la verdadera situacion del mismo por fin del presente mes.

Habida consideracion á los datos reunidos, aunque hayan sido incompletos, ha formado el Ministro que suscribe los proyectos que con el acuerdo del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á V. E. adecuados á lo extraordinario de la situacion económica y de las circunstancias generales de la Nacion. Porque en este ejercicio anormal, es imposible dar solucion completa á la crisis de nuestra Hacienda, y harto se hará si con un presupuesto de carácter transitorio todavia, y con otras medidas complementarias, se prepara para un día próximo un presupuesto normal, que encuentre ya en este los recursos de una tributacion efectiva y el auxilio de rentas bien administradas, sin las graves perturbaciones por otro lado que el estado del Tesoro produce ahora en el sistema general de la Hacienda. Es preciso dirigir los esfuerzos de la Administracion á restablecer la tributacion normal que el país necesita para que no se extinga del todo su vida económica, haciendo revivir los obstuidos veneros de las rentas é impuestos. De esta sola tarea debe esperarse un resultado importante. La ocultacion de la riqueza imponible, los atrasos en el cobro de débitos en varios conceptos á favor del Erario, la defraudacion, han empobrecido al Estado; el remedio enérgico que este mal demanda, toca á la Administracion: á procurarlo consagra el Ministro y los Jefes de los centros directivos y de provincias, oscuros pero fructuosos trabajos, y tienen fundada esperanza de que ha de restablecerse la nocion del deber en las relaciones del individuo con la Hacienda.

No basta esto, sin embargo, y es menester obtener del país nuevos recursos, logrados con la mayor igualdad y el menor descontento posibles. Para ello procede en primer lugar acudir á impuestos ya conocidos, cuya desaparicion, no reemplazada, ha sido en mucha parte origen del mal presente, y cuyo restablecimiento está preparado por la opinion pública y por la iniciacion de las corporaciones municipales. El impuesto indirecto de consumos, fuente abundante de natural tributacion en todas partes, debe reaparecer entre nosotros, en condiciones que le hagan lo más productivo y lo ménos oneroso posible. Él debe venir en ayuda de la propiedad, del comercio y de la industria, que si en consideracion á las circunstancias actuales, pueden aumentar su prestacion, no cabe que soporten á medias con empréstitos costosos siempre, y hoy imposibles, todo el peso de las obligaciones del Estado, lo cual equivaldria al secuestro de las rentas y al rápido decrecimiento de la riqueza imponible. Sin perjuicio de fortificar los tributos que todavia lo permiten, ha sido preciso encontrar en los impuestos indirectos la tributacion general, variada y continua de los muchos pocos, cuya acumulacion ofrezca una considerable totalidad.

El patriotismo de la Nacion, su virilidad, bastarian para tener confianza en que sabrá aceptar estos sacrificios; á los cuales obliga además, y por encima de todo otro estímulo, la contemplacion de esa juventud que al abandonar las artes de la paz por las de la guerra se entrega por entero á su patria, y de esos pueblos que han sido tan pródigos de sus vidas y sus fortunas, como celosos guardadores de su honra.

A tal situacion, ligeramente expuesta, corresponde el mecanismo del nuevo presupuesto de ingresos, que lo es de transicion y preparacion para los futuros presupuestos de la paz y de la reorganizacion rentística, y anormal ó extraordinario en cuanto á ello obligan las necesidades de la guerra. Por esto hay dentro de él soluciones definitivas, ensayos, cargas pasajeras y aplazamientos necesarios.

Una experiencia próxima, producto de un esfuerzo común, vendrá en ayuda de los propósitos que el Gobierno

abriga, ya para confirmar sus esperanzas, ya para rectificar en lo ulterior sus planes.

En una época normal las cifras señaladas en el presupuesto de ingresos, léjos de tener disminucion, obtendrian de seguro aumento; pero al presente no puede abrigarse la misma certidumbre, porque el estado del país dificulta la recaudacion de las contribuciones existentes, y es un obstáculo para el planteamiento de las nuevas. La Administracion tenderá, con un esfuerzo incesante, y por medio de la actividad y de la moralidad, á que el defraudador no tenga una ventaja sobre el contribuyente de buena fé, y los que pretenden esquivar sus deberes tropezarán con los graves inconvenientes de su falta de patriotismo.

La prueba de la prevision de los cálculos que el Ministro ha hecho la ofrece la simple enunciacio n de la base que le ha servido de regla, á saber: en los impuestos que existian, el resultado que últimamente han dado; en los que se restablecen, una crecida baja de lo que antiguamente produjeron; en los nuevos, cálculos racionales y prudentes tan aproximados como la escasez de datos estadísticos permite, y todavia disminuido el resultado de estos cálculos al consignarlos en el presupuesto.

Presupuesto de ingresos.

A fin de hacer contribuir á la riqueza en sus diversas formas y manifestaciones, se acude además de la tributacion existente al restablecimiento

- 1.º Del impuesto indirecto de consumos.
- 2.º Del de la sal, renunciando á su estanco.
- 3.º Del de las cédulas personales.

Se propone asimismo el aumento transitorio y extraordinario de guerra á las contribuciones directas y sus asimiladas de un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea de una novena parte de las cuotas ó cupos, y el del 50 por 100 á los impuestos módicos y transitorios y al valor del papel sellado y sellos de todas clases, excepto los destinados al uso de la correspondencia y telegramas, y por último la creacion de dos nuevos impuestos, uno sobre los granos y sus harinas, y otro muy módico sobre la venta de toda clase de objetos, cuyo valor intrínseco llegue á 25 céntimos de peseta, incluso las cajas de fósforos, aunque no lleguen á este tipo.

Las cifras con que estos ingresos extraordinarios vienen á acrecer el presupuesto del Estado son las siguientes:

	PESETAS.	TOTALES.
Restablecidos.	Impuesto de consumos..	45.000.000
	Idem de sal.....	45.000.000
	Idem de cédulas personales.....	40.000.000
	Uno por 100 sobre herencias directas.....	4.500.000
Aumentos...	Dos por 100 de aumento sobre la contribucion territorial.....	45.240.000
	Un noveno sobre la industrial é impuestos asimilados.....	5.101.777
	Cincuenta por 100 sobre los impuestos indirectos.....	43.082.509
Creados.	Impuesto de carga.....	3.064.000
	Idem de cereales y sus harinas.....	65.000.000
	Idem sobre venta de toda clase de objetos.....	20.000.000
TOTAL.....		492.988.277

Los ingresos que ofrecen las contribuciones é impuestos existentes calculados sin exageracion y sin atribuirles, como queda dicho, otra importancia que la que se funda en la recaudacion que se viene obteniendo, bastante difícil por cierto en las circunstancias actuales, son los que á continuacion se expresan:

Contribuciones é Impuestos..... }
Propiedades y recursos de todas clases existentes..... } 545.673.097 pesetas.

Reunidos los ingresos que aparecen de estos datos, ofrecen el resumen del presupuesto general de ingresos para 1874-75 en la forma siguiente:

Contribuciones é Impuestos é impuestos existentes.—Pesetas.....	545.673.097
Aumentos é Impuestos restablecidos ó creados.....	192.988.277
TOTAL IGUAL AL RESÚMEN DEL PRESUPUESTO.....	708.661.374

Presentado así en conjunto el resultado del presupuesto general de ingresos, justo es que el Ministro que suscribe, al examinar con separacion cada una de sus secciones, dé cuenta detallada de los fundamentos y los cálculos que le han conducido hasta llegar al término que propone á fin de que la opinion pública juzgue, no tanto de lo acertado de sus combinaciones, como de la lealtad de su conducta en el desempeño de la difícil mision de que se encuentra encargado.

Contribuciones directas.

Contribucion territorial.—El tipo fijado sobre la riqueza imponible rústica, urbana y pecuaria, confesada por los pueblos en sus amillaramientos, es el 18 por 100, y 1 más para cubrir gastos de cobranza, partidas fallidas y otras; pero la ocultacion en materia de riqueza imponible, es una verdad tan pública y generalmente proclamada, como rechazada individualmente por provincias, pueblos y contribuyentes.

Hija esta tendencia del interés propio exagerado, ha de tardar tiempo en desaparecer, como todos los vicios y errores que se fundan en las costumbres; de manera que ha sido preciso un esfuerzo incesante de la Administracion para contener al ménos la ocultacion dentro de los primitivos límites que se le designaron al establecimiento del sistema tributario en 1845. Como una estadística territorial no se improvisa, la Administracion de aquella época se vió precisada á beber en las fuentes de las antiguas contribuciones que, como frutos civiles, paja y utensilios, equivalente y talla de Aragon y Valencia y la contribucion única, estaban muy léjos de la proporcionalidad, que con defectos y ocultaciones tiene hoy nuestra contribucion de inmuebles.

No siendo exacta la base, mal podrian serlo los resultados; y las mismas mejoras que despues ha experimentado han venido á demostrar lo deleznable del fundamento. No habia otro, sin embargo; y al hacerse en los primeros años la distribucion del cupo general, ó el señalamiento entre las provincias, fué preciso tomarle en cuenta, contando para su perfeccionamiento con el derecho de reclamacion de agravios por comparacion entre pueblos y contribuyentes que se sintiesen lesionados comparativamente con otros á quienes tenian que designar, y á cuya costa, si eran vencidos en juicio de comprobacion, habia que resarcirles su daño. El medio podia ser ingenioso; pero se comprende que no diese como no dió el menor resultado, por ser opuesto enteramente á nuestro carácter y costumbres. Establecióse despues en 1849 la reclamacion extraordinaria de agravios, ó sea por exceso del tanto prefijado sobre la riqueza, y esta se ventilaba, no entre los contribuyentes ó pueblos, sino entre ellos y la Hacienda. Al principio se ejerció este derecho por algunos Ayuntamientos y aun contribuyentes; pero fuera que la experiencia les enseñó que el resultado les habia sido adverso en la mayoría de los casos, ó por otras causas, es lo cierto que se desistia con frecuencia de la reclamacion intentada, y que ha dejado de intentarse, contentándose con protestas ineficaces de suyo si no se entablan los recursos que la ley concede. Algo se ha ido mejorando y estudiando, á favor de datos extraños, el depuramiento de la riqueza de los pueblos; pero hay indudablemente falta de medios eficaces para obligar á los Ayuntamientos y Juntas periciales á usar de justicia y de verdadera equidad en la distribucion del impuesto directo. La Administracion tiene reunidos datos y noticias de ocultaciones de distintas clases que se observan en los amillaramientos de varias provincias; pero estos datos, ni son bastantes, ni se hallan tan depurados que puedan servir desde luego para aumentar la riqueza imponible de las provincias á que se refieren. Son parte de un sistema que se continuará, y que el Ministro de Hacienda se propone impulsar con asiduidad y constancia á fin de terminarlo; pero ha encontrado preferible proponer el aumento de un 2 por 100 como tributo extraordinario de guerra, de cuya manera asciende el tipo al 20 por 100 con el 1 por 100 de cobranza y partidas fallidas, á llevar á cabo un acto que pudiese dar lugar á reclamaciones, fundadas en la carencia de justicia relativa.

Este aumento, que no era posible llevar más adelante porque harto recargada se encuentra la riqueza territorial, le ha servido de tipo para graduar el tanto por 100 de recargo que habia de imponerse á las demás contribuciones é impuestos asimilados á las directas. Como no aparece en las demás riqueza imponible evaluable, y visto que el 2 por 100 de la riqueza equivale en el caso presente á la novena parte por tratarse de un tipo de 18, la cuestion ha quedado reducida á imponer á las contribuciones é impuestos directos de que se trata una novena parte más de sus cupos, tipos ó cuotas.

Contribucion industrial y de comercio.

Esta contribucion ha defraudado casi siempre las esperanzas de los presupuestos, porque rara vez ha llegado á la cifra consignada en ellos. Casi siempre le ha faltado mucho, por causas que no es de este momento consignar ni analizar.

En el último presupuesto se calcula el producto de esta contribucion en 27.545.000, y la recaudacion no ha correspondido á esta cifra; pero el Ministro que suscribe, por lo mismo que trata de impulsar con mano vigorosa los rendimientos de esta contribucion, los presupone únicamente en 25 millones y la novena parte de aumento extraordinario.

Cédulas personales.

Se propone el restablecimiento de estos documentos como impuesto y como medio de gobierno y de buena administracion pública, en sustitucion de las de empadronamiento, que tuvieron tanta suerte en ser bien aceptadas á pesar de ser un impuesto nuevo, como desgracia al morir, sin que la opinion pública lo reclamase especialmente y dejando huérfano al Gobierno del importe del impuesto y de la accion administrativa á que podia prestarse. Al restablecerlas se evita que los Ayuntamientos corran con su recaudacion, y el máximo de su precio se rebaja desde 12 reales, que era el de las suprimidas, hasta 8 reales, á fin de que por este año en que se establecen otros impuestos generales no cargue tambien este con demasiada pesadumbre sobre los contribuyentes. El cálculo del importe asciende á 10 millones de pesetas, fundado en que de los 17 millones de habitantes sólo quedan para sacar cédula de pago al precio medio de una peseta 50 céntimos, el número, no grande por cierto, de 6.100.000 habitantes, rebajando el resto por menores, pobres y eximidos.

Herencias de ascendientes y descendientes.

La necesidad de allegar recursos indicaba el restablecimiento del impuesto sobre las sucesiones directas, que existe en los principales países de Europa, que ha existido en el nuestro, y que reúne las condiciones de cierta proporcionalidad al adquirir la propiedad por este medio. Lo reducido del impuesto en este caso compensa la diferencia que indudablemente hay entre las herencias directas y las de otros grados ó extrañas.

Impuestos indirectos.

Renta de Aduanas.—Esta renta, de que tanto habia que esperar fundadamente, ha sido detenida en su marcha progresiva por las vicisitudes que el país viene sufriendo y por la guerra civil que se ha apoderado de nuestra principal comunicacion con la Europa, que es el ferrocarril del Norte, y de gran parte de todas nuestras fronteras con la Francia. Claro es que á la paralización que semejante estado de cosas trae á los negocios mercantiles, se une la mayor facilidad que para el fraude presenta el frecuente abandono de las costas y fronteras, y que el contrabando se introduce sin encontrar Resguardo que lo impida por hallarse el cuerpo que lo tiene por instituto destinado á operaciones militares. No es por lo tanto extraño que no se haya alcanzado la cifra del presupuesto de ingresos del año último.

Consecuente el Ministro que suscribe, reduce su cálculo de productos de esta renta á la recaudacion efectiva; y para compensar algun tanto el déficit, propone la creacion de un impuesto de *carga y viajeros*, cuyo solo nombre indica desde luego que consiste en aplicar á la carga con las variaciones consiguientes un impuesto semejante al que se viene recaudando con el nombre de descarga y viajeros. Resumió este, al crearse en 1868, varios impuestos que se cobran á los buques, con distintas denominaciones, entre ellas otro tambien de carga, así como el de fondeadero y descarga. Reunióse en el último de este nombre el importe de todos ellos para cobrarlos á la descarga; pero no dejó de llamar la atencion aun á muchos Capitanes que se hubiese suprimido el de carga, por más que se aumentase su contrario, porque no existia en muchos casos la compensacion aparente, no siendo los mismos los contribuyentes en uno y otro concepto. En vista de estas reflexiones, el Ministro de Hacienda encuentra más equitativo que aumentar el impuesto de descarga, que se establezca el nuevo de carga, en analogía con él y sobre bases semejantes, las cuales dan facilidad y no producen gasto á la Administracion. Su importe se ha calculado para el presupuesto en la cifra nada exagerada de 3.064.000 pesetas, fundándose en los datos de la estadística comercial.

Impuesto de consumos.

Suprimido varias veces y restablecido despues al llegar al periodo en que las naciones necesitan más medios para cubrir sus gastos, no negando ninguna que es de administracion delicada y costosa, pero admitiéndole todas con sus inconvenientes á fin de obtener las ventajas de su cifra, esta es la historia eterna del impuesto de consumos en todas las naciones, y esta ha sido en la nuestra. Los Ayuntamientos, los mismos tal vez que más reclamaron su supresion, se han apresurado á establecerle por su cuenta; y mal haria el Ministro de Hacienda si no propusiese que vuelva á la Hacienda del Estado la parte que de él percibia. Como las lecciones de la experiencia son siempre de aprovechar, se procura purgar al impuesto, al restablecerle, de los defectos que en su administracion se habian notado, y se deja amplia libertad á las corporaciones municipales para elegir los medios de cubrir sus encabezamientos sin necesidad de depender de nadie para su eleccion. Se reducen á una sola las dos tarifas que habia de capitales y de pueblos, no tomando en

cuenta más datos que la base de poblacion: se reduce para el Gobierno el número de especies hasta ocho ó nueve desde el gran número que se cobraba en las capitales, sin perjuicio de conceder á estas y á aquellos el derecho de imponer á cuantas convenga, segun las circunstancias de localidad, renunciando la Hacienda á percibir el 75 por 100 de estas últimas especies cuando ántes cobraba una cantidad igual á la de los Ayuntamientos, como en las especies que se llamaban determinadas; en fin, se facilita á los pueblos todos los medios de poder satisfacer su encabezamiento. El único límite que se les pone en la eleccion de sus medios y especies, es el que tiene toda libertad racional de respetar la de los demás, no perjudicando á los pueblos inmediatos ni entorpeciendo el tráfico y el comercio, que es la vida de todos y á la que no debe atacar ninguno.

En cuanto al cálculo del producto, habiéndose recaudado en la época de su supresion hasta 48 millones de pesetas, y más en tiempos anteriores, sólo se incluyen en este presupuesto por 45 millones, contando con las dificultades y menores productos del restablecimiento.

Casas de Moneda.

Los ingresos que por el producto de este servicio explotado por la Administracion se calculan y realizan ordinariamente, hoy se aumentan en este presupuesto en cantidad de 21.066.175 pesetas por la fabricacion de 25 millones que ha de hacerse en monedas de cobre, segun contrato ya celebrado en firme con la casa Mesdach. Al mismo tiempo que el Tesoro obtiene esta ventaja, la Administracion viene á satisfacer la necesidad de esta clase de moneda, que no deja de hacerse sentir en las transacciones interiores, y proporciona al mismo tiempo el medio de retirar la calderilla antigua, generalizando el nuevo sistema.

Sal.

La Hacienda no pretende obtener en este impuesto los mismos productos que obtenia cuando regia el estanco; y en lugar de 30 millones de pesetas que recaudó en el año económico de 1866-67, se limita á incluir 15 en el presupuesto de ingresos.

En la tarifa de consumos se incluye una partida de 15 céntimos de peseta por kilogramo, y para fijar precio al encabezamiento se hace el cálculo del consumo graduando seis kilogramos por habitante, y 90 céntimos al año por cada uno de estos que tenga el pueblo encabezado.

Sello del Estado.

En el papel sellado y sellos sueltos se ha fijado el aumento extraordinario de guerra de un 50 por 100 del valor que tiene cada documento, porque no seria justo que cuando todos los contribuyentes, por todos conceptos, son llamados á hacer un esfuerzo supremo para salir del angustioso estado en que se encuentra el país, sólo los que pagan este impuesto se eximiesen por él de la carga general extraordinaria. Si se tiene en cuenta que los actos y contratos á que se destina no son generalmente de aquellos que pueden calificarse de absolutamente necesarios para la vida material, como el consumo de especies alimenticias, sino más bien para la vida social, ó sea la contratacion y los negocios que tienen por objeto la utilidad y no la necesidad absoluta, se comprenderá el fundamento de este criterio, así como que se exima de mayor carga á los sellos de correos y telégrafos, que ya sufren el recargo extraordinario de guerra establecido bajo el nombre de timbre ó sello de guerra por decreto de 2 de Octubre del año último.

Renta de tabacos.

Tampoco, y por iguales ó semejantes causas que la de Aduanas, ha llegado la del tabaco á la cifra del presupuesto anterior. Se presupone, sin embargo, en 5 millones más de pesetas por la venta acordada para el extranjero de un millón de kilogramos de tabaco en polvo existente en la Fábrica de Sevilla, á precio de 5 pesetas kilogramo, y se abriga la esperanza de alcanzar aquella cifra en vista de la adopcion de medidas extraordinarias, que en otro lugar tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. con el fin de atajar el fraude que se comete á favor de ciertas franquicias, cuyo ensayo viene siendo tan perjudicial al público como á los intereses de la Hacienda.

NUEVOS IMPUESTOS.**Impuesto sobre cereales.**

Pocas especies ó ninguna existe de consumo tan general como los cereales, granos y sus harinas; y tratándose de llegar, si bien no de exceder el límite de la imposicion, es una necesidad dolorosa que las últimas cargas se repartan con la posible igualdad, aunque atenuando en la forma los efectos de la imposicion. Sobre la molienda de granos, sobre su tráfico y comercio, existen en otras naciones cargas tan pesadas en su forma y tramitaciones, que serian más insoportables que el mismo impuesto para el carácter y costumbres de nuestro país. Entre nosotros, por el con-

trario, cuando han existido impuestos sobre granos, que ha sido en varias ocasiones, se han cobrado á la entrada ó salida por las puertas, sin más molestias que las que el menor adeudo de consumos origina. No es, pues, dudosa la forma; y para determinar la cuantía de la imposición, la cantidad en que afecta al contribuyente y la que procede añadir al encabezamiento de los pueblos, ha servido el siguiente cálculo:

De los 17 millones próximamente de habitantes se rebajan 4 millones que se suponen no comer pan ni consumir granos ni harinas de ninguna especie; y aplicando á los 13 millones restantes la fórmula de 200 kilogramos por cada uno, componen 2.600 millones, que á 2 pesetas 50 céntimos cada 100 kilogramos suman los 63 millones que se llevan al presupuesto. Con una partida que se une á la tarifa de consumos podrá recaudarse al mismo tiempo que estos, y sin más gastos de administración, no imponiéndose sobre esta especie recargos para no desequilibrar los mercados, tratándose de un artículo de comercio tan extenso y de tan general consumo. En los pueblos encabezados se graduará el recargo por habitante, en esta especie, en 5 pesetas, rebajada ya la parte proporcional de los que no consumen. El Ministro desea que la conclusión de la guerra y la tranquilidad del país hagan muy pronto posible la cesación de este impuesto, que sólo es admisible como medio de salir del conflicto en que la Hacienda se encuentra.

Impuesto de venta de objetos.

Si las especies de consumo general se hallan gravadas, y si por otra parte los impuestos suntuarios ó sobre el lujo no han prevalecido en la práctica, porque es fácil eludirlas y disminuyen realmente el consumo hasta el punto de no ofrecer resultados de alguna importancia, no parece justo despreciar un impuesto que, abrazando á todos los artículos no cargados por consumos y sufriendo sólo una pequeña imposición, evite aquellos inconvenientes. Este ha sido el fundamento de este impuesto, que ya se halla en práctica en los Estados-Unidos. Consiste en la imposición de un sello de 5 céntimos de peseta en todo objeto que se venda, abonable por el comprador, porque de otra manera sería un recargo á la contribución industrial y de comercio. Condiciones tiene de vida, por más que falte entre nosotros la costumbre; y si llega á aclimatarse, podrá ser base de un impuesto permanente, como preferible á otros en el día de la supresión de cargas extraordinarias. Difícil era el cálculo de su importancia; pero el Ministro de Hacienda debe fundar todas las cifras que lleve al presupuesto, y para hacerlo se ha valido de los datos siguientes:

El número de contribuyentes por industrial y comercio, según las matrículas de subsidio, deducidas ya todas las profesiones que no se ocupan de compra ni venta, asciende á 490.000. Suponiendo que hacen tres compras ó ventas diarias, suman 1.470.000 operaciones al día, y al año 536.550.000, las cuales á 5 céntimos arrojan 26.827.000 pesetas. Hânse despreciado todavía los 6 millones y el pico, no llevando al presupuesto más cifra que la de 20 millones. En ella y en el impuesto que representa se hallan comprendidas las cajas de fósforos, aunque no excedan ni lleguen, como generalmente sucede, al minimum del valor de 25 céntimos de peseta, que para ser objeto imponible se exige á todos los demás. Esta excepción es un nuevo recurso que se presenta para el Tesoro, ensayado ya en la vecina Francia, y llevado hasta el extremo de haberse estancado la fabricación y venta para mejor utilizar esta materia como imponible; pero el Ministro que suscribe, renunciando á la idea del estanco, que no está en su ánimo llevar á objetos libres, se limita á imitar á aquel país, con la esperanza de que el resultado puede ser preferible al allí obtenido, por la circunstancia de ser este mucho más productivo que la Francia en materia de fósforos, y porque su consumo se halla en España mucho más generalizado. Combinado con el impuesto de venta, y siendo la cantidad que se impone á las cajas de 100 fósforos 5 céntimos de peseta, que es precisamente la mitad de la que imponía la tarifa francesa á las de su clase, hay fundamento de esperanza de que podrá dar resultado á poco que el espíritu del país haga un esfuerzo de verdadero patriotismo á fin de aclimatarle.

Propiedades y Derechos del Estado.

Se calculan los productos por estos ramos para 1874-75 en la siguiente forma:

Ingresos de todas clases en metálico.....	31.154.565
Idem id. en papel.....	51.296.006
TOTAL.....	82.450.571

Pero sólo se llevan al presupuesto los ingresos en metálico ó sean los 31.154.565.

Como en los presupuestos anteriores se incluían las dos clases de ingresos, es conveniente tenerlo presente

para la exactitud de las comparaciones, cuyo resultado es altamente ventajoso para el año actual.

Ingresos procedentes de Ultramar.

Bajo este nombre figura la misma cantidad que en los presupuestos anteriores, procedentes de los tabacos que se reciben de Filipinas para las Fábricas nacionales.

Recursos especiales del Tesoro.

La cantidad que figura es el importe de las indemnizaciones de Cochinchina y Marruecos.

Al concluir, Sr. Presidente, despues del prolijo relato que el Ministro de Hacienda se ha considerado en el deber de hacer para conocimiento de V. E. y conocimiento del país, del estado del Tesoro, del resultado que ofrecerá el ejercicio corriente y de las bases en que se funda el presupuesto de ingresos para el año económico de 1874-75, réstale manifestar á V. E. que no es refractario al presente á la idea de arrendamiento de determinadas rentas públicas, pues cuando la Administración se encuentra en decadencia, y los resultados que esas mismas rentas vienen ofreciendo, prueban de un modo evidente aquella decadencia, parece que es llegado el momento de entregar al interés individual el mejoramiento de las mismas. Así es que, si en término breve no toca los resultados procedentes de la enérgica acción administrativa que se propone emplear, considerará que debe pensarse seriamente en el arriendo de ellas con las garantías y formalidades debidas.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Terminada la explicación del presupuesto de ingresos, debe el Ministro de Hacienda emitir su opinión sobre el de gastos, que se eleva á la suma de 627.748.762 pesetas. Con lealtad debe declarar ante todo, para entrar despues en consideraciones muy importantes, que así como en su juicio no puede exagerarse más la tributación, tampoco pueden esperarse, sin grave perjuicio del país, grandes reducciones en los gastos que en el presupuesto se consignan. El estado de las obras públicas; las necesidades militares, aliadas inseparables del orden y de la seguridad del Estado; y otras varias partes de dicho presupuesto, componen una suma muy importante.

No negará el Ministro que suscribe que quepan economías en el personal y en los servicios de la Administración sobre las que ahora ha sido dable introducir; pero si han de ser provechosas, deben ser detenidamente estudiadas. También en esta parte debe tenerse por transitorio y de preparación este ejercicio, porque el Gobierno se dispone al exámen general de los servicios con el propósito de rebajar los gastos.

Los gastos del Ministerio de la Guerra no pueden hoy disminuirse; pero nadie dudará que el día tan deseado de la paz se obtendrá la baja de 148 millones de pesetas á que asciende el presupuesto extraordinario del mismo departamento.

En el presupuesto que va á regir en el próximo año económico, los intereses de la Deuda pública, obligación sagrada, á la que el Ministro que suscribe da toda la importancia que la honra nacional reclama y la buena fé exige, figuran de una manera especial que merece detenida explicación. Los intereses de los bonos del Tesoro y de la Deuda flotante se incluyen en el presupuesto; y los del semestre actual, que vence en 1.º de Julio y que corresponden á la Deuda del Estado en general, se satisfarán por los medios especiales que por separado tengo el honor de proponer á V. E.

Resta, pues, para llenar el servicio de la Deuda pública en el ejercicio próximo determinar la manera de satisfacer el cupon que vencerá en 1.º de Enero de 1875. Para llegar á este fin en mejores condiciones de las adoptadas para el pago de los semestres vencidos, el Ministro que suscribe se propone tratar con los acreedores, y espera además que los beneficios de la paz permitan ahorrar una gran parte de los 148 millones de pesetas que importa el presupuesto extraordinario de Guerra, cuya economía y los sobrantes que pudieran resultar de los presupuestos se aplicarían en su caso á las obligaciones que resultasen del referido arreglo.

Esta Nación hidalga ha cumplido siempre con lealtad y buena fé las obligaciones que ha contraído: si sus desgracias la han obligado alguna vez, contra su voluntad, á aparecer morosa, se ha apresurado despues á satisfacerlas en los primeros momentos que le ha sido dable, y no ha escaseado ciertamente sacrificios para ello.

Hace mucho tiempo que la situación del Tesoro público ha sido conocida de propios y extraños, pues las mismas operaciones que mantenía para conllevar su Deuda flotante lo revelaban de una manera tal que la duda era imposible. Hace ya tiempo que la imposibilidad de satisfacer la totalidad de los intereses de la Deuda pública ha sido conocida también y aun apreciada por los más directamente interesados, como lo prueban los convenios cele-

brados para establecer forma más cómoda y económica de pago.

A nadie se ocultan las vicisitudes y desgracias que vienen afligiendo á este país, y que han colocado la administración de sus rentas y el estado consiguiente de su Tesoro en la situación calamitosa que todos sin excepción reconocen.

A la vista de todos se halla la situación del momento. Empeñada la Nación en una guerra costosísima, en la necesidad de concentrar todos sus recursos, en la imposibilidad de gravar al país con mayores tributos que aquellos con que le grava el presupuesto de ingresos para el año próximo, y siendo estos insuficientes para el pago de todas las obligaciones, resulta evidente la necesidad de procederse de la manera con que el Ministro de Hacienda ha procedido.

Si á esta razón concluyente por sí sola, se añade que los cupones de la Deuda del Estado, correspondientes á los semestres de 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, se encuentran sin satisfacer por lo que á la Deuda exterior se refiere, y en una gran parte por lo que con la interior se relaciona, y que está para vencer otro cupon, el de 1.º de Julio próximo, sin que sea dable satisfacerle, nadie desconocerá que es preciso atender á estos compromisos ántes de ocuparse de los que deben seguirles.

Hé aquí la razón por qué del remanente que el presupuesto arroja destina el Ministro la mayor parte al pago de los tres cupones antedichos, dejando las obligaciones que nacen de ese mismo presupuesto, respecto á los intereses de la Deuda del Estado, al resultado del arreglo y á los beneficios de la paz.

Todavía, aun en la hipótesis de que la gravedad de la situación no fuese la que realmente es y queda bosquejada, es decir, que estuviese sólo acreditada la imposibilidad de satisfacer lealmente la carga que hoy pesa sobre el Estado por intereses de la Deuda pública, el Ministro de Hacienda no se hubiera atrevido á determinar por sí una reducción de esos mismos intereses.

El Estado es parte en un contrato bilateral, y no le sería lícito alterar este por su propia voluntad: tiene en él el carácter de deudor; y censurable en alto grado sería que el deudor, aprovechando su fuerza, pretendiese imponerse al acreedor. La fuerza verdadera en materia de contratos está en el derecho.

Emplear el remanente del presupuesto en satisfacer una parte de los cupones correspondientes al ejercicio sería, además de un procedimiento complicado, un procedimiento injusto, desde el momento que existen débitos cuantiosos por el mismo concepto. Hé aquí las razones en que el Ministro de Hacienda se funda para proceder como procede: emplear el remanente calculado del presupuesto en atenciones de la Deuda pública tanto interior como exterior; convenir con los acreedores sobre el importe que haya de satisfacerse en lo sucesivo por tan privilegiada y sagrada obligación. En los proyectos que tengo el honor de someter á la autorización de V. E. se encuentra así consignado, y considero innecesarias mayores explicaciones al tener la alta honra de dirigirme á la reconocida inteligencia de V. E. primero y á la del país despues.

Pero no bastan los procedimientos antedichos, si ha de intentarse salvar el grave estado de la Hacienda pública y de su Tesoro; prescindiendo de las medidas generales necesarias para dar impulso á la recaudación de las rentas y á cuanto á una buena Administración se refiere, de las que deben esperarse cuantiosos recursos, hay, á juicio del Ministro que suscribe, imperiosa obligación de acudir sin tardanza á otras que pongan en estado de solvabilidad al Tesoro de la Nación.

Esas medidas son de dos clases: la una de carácter transitorio, la otra de carácter definitivo. La transitoria es absolutamente precisa para colocar al Tesoro en situación de llegar á la definitiva, pues no sería posible alcanzar tan útil y loable fin por otro medio; mientras no se aplace por un tiempo, siquiera sea limitado pero suficiente al propósito, la presión de vencimientos que no pueden satisfacerse sin enormes quebrantos, fracasará toda tentativa de orden y de economía. El Ministro de Hacienda, sin desconocer ninguna de las objeciones que pueden hacerse mirando y apreciando la cuestión de un solo lado, está decidido, en provecho del Estado y de los mismos interesados en la Deuda flotante, á emprender el camino de orden á que se ha referido. Y por otra parte tiene la convicción de que no perjudicando esencialmente ningun interés les proporciona á todos el que necesariamente ha de resultarles del mejoramiento de la Hacienda, del crédito y de la situación del Tesoro.

Pero de todos modos la verdad del caso es que no pueden continuar las cosas como se encuentran, y que es preciso ponerles radical remedio. A este fin se encaminan otras resoluciones que tengo el honor de someter á la firma de V. E., y que han merecido la aprobación del Consejo de Ministros.

La base fundamental del pensamiento es la extinción de

la Deuda flotante del Tesoro, en términos tales que la que llegue á existir sea fácilmente llevadera. Para conseguirlo ha creído el Ministro de Hacienda conveniente proceder á una nueva emision de bonos del Tesoro, con cuyo importe se enjugará desde luego la mayor parte de aquella Deuda. A este fin dedica una parte de la masa de bienes nacionales que restan por vender y una suma de pagarés de compradores de esta clase de fincas que las conveniencias y necesidades del Tesoro aconsejan utilizar.

La autorizacion para la emision se eleva, en el proyecto de decreto que tengo la honra de presentar á V. E. para su aprobacion, á la suma de 250 millones de pesetas, y debe demostrarse con datos auténticos y apreciaciones que los robustezcan que esta suma es inferior á aquella de que el Gobierno pudiera disponer en el concepto antedicho; con lo cual aparecerá de una manera clara y palpable la seguridad que han de tener los que adquiriesen esos bonos por los fundamentos sólidos de la garantía que sirve de base á la emision.

Las fincas propiedad del Estado que restan por vender, segun los datos facilitados por la Direccion general de Propiedades, asiend en tasacion á pesetas 251.000.000

Y suponiendo que sólo se rematen en un 60 por 100 de mejora en sus respectivas subastas en vez del 85 por 100 que por término medio se obtiene hoy, se aumentará el capital apreciado en 150.000.000

TOTAL producto de los bienes en subasta. 401.000.000

Los pagarés de bienes nacionales que obran en poder del Tesoro, segun los datos que ha suministrado la Intervencion, importan pesetas 458.000.000

Se deducen los que puedan existir pendientes de formalizacion, duplicados ó cualquier otro concepto. 25.000.000

LÍQUIDO IMPORTE. 433.000.000

Se hallan en poder del Banco de España para satisfacer con su importe el servicio de amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie. 151.000.000

RESTAN. 282.000.000

Se aumentan por diferentes conceptos, segun el estado de la Intervencion general 62.000.000

344.000.000

TOTAL de bienes y pagarés 770.000.000

Importe de los bonos en circulacion y que restan por amortizar de la primera emision. 303.000.000

Quedan bienes y pagarés para responder de la segunda emision de bonos. 467.000.000

Se aplican á la amortizacion de los bonos que se crean 250.000.000

Queda aun un remanente de bienes de. . . 217.000.000

No terminará el Ministro de Hacienda esta ya larga exposicion sin dejar en ella consignado que reconoce toda la gravedad y trascendencia de las medidas que tiene la honra de someter á la autorizacion de V. E., pero que la fuerza del mal así lo exige, si este ha de tener remedio. De otro modo, es decir, prolongando por más tiempo la oscura y difícil situacion de la Hacienda, todo remedio podria ser imposible dentro de poco. Este convencimiento, que presume han de tener todos cuantos estudien la situacion con ánimo imparcial, le ha decidido á formular su pensamiento, presentando primero á la aprobacion del Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo procede, los decretos que tengo la honra de someter á la autorizacion de V. E.

Cumplido su deber, entrega tranquilo su conducta al fallo de sus conciudadanos, que si de presente no le hicieren justicia, es posible puedan hacerse más adelante cuando el trascurso del tiempo haya mitigado el sentimiento de los que por sus medidas, harto necesarias por desgracia, se consideren hoy lastimados.

Madrid 26 de Junio de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en 479.295.808 pesetas 76 céntimos, y los extraordinarios en 148.547.579 pesetas, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708.661.374 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder de la cantidad á que asciende en esta fecha.

Art. 4.º Los intereses de la Deuda vencidos en 1.º de Julio próximo se satisfarán con arreglo á lo que se dispone en decreto de este día, y los que vencen en 1.º de Enero de 1875 conforme á lo que se determine de acuerdo con los acreedores.

Art. 5.º La amortizacion de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de Bienes Nacionales y de la liberacion de los pagarés de la misma procedencia que posee el Tesoro; y sólo en el caso de no producir 31.500.000 pesetas para los de la primera serie y 12.500.000 para los de la segunda, el Tesoro aprontará lo necesario á cubrir ámbas sumas, y se procederá despues de la oportuna compensacion á verificar el sorteo de todos los bonos existentes para completar la amortizacion que les está señalada.

Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razon de inmuebles, cultivo y ganadería con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demás objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislacion vigente, despues de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.º Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro.

Igual aumento de la novena parte de las cuotas se exigirá á los contribuyentes por industria y comercio.

En la misma cantidad, ó sea en una novena parte de su importe, se aumentará el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de 1.000 pesetas anuales.

Igualmente se aumentará en una novena parte el 20 por 100 que se venia exigiendo á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuyen los productos líquidos de la riqueza minera por impuesto transitorio.

Art. 8.º En el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Art. 9.º Se restablece el impuesto de cédulas personales obligatorias con arreglo á las bases del Apéndice letra A.

Art. 10. Se aumenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra:

1.º Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion.

2.º Sobre el timbre de mercancías.

3.º Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Art. 11. Se establece un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegacion de primera clase, por cada tonelada de 1.000 kilogramos 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos.

En la navegacion de segunda clase, una peseta por cada tonelada, y otra por cada viajero.

En la de tercera clase, 2 pesetas por tonelada, y otras 2 por cada viajero.

Art. 12. Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas y telegramas, cualquiera que sea su peso ó extension, quedan exceptuados de este nuevo recargo, y seguirán llevando el sello de guerra de 5 céntimos.

Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 en los términos que expresa el Apéndice letra B.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el Apéndice letra C.

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 15 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de

granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos.

Cebada, maíz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por id. id.

Los demás granos y legumbres secas 0'50 céntimos por idem id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administracion y recaudacion de este impuesto serán las mismas que rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose estos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se regirá por las reglas que se fijan en el apéndice letra D.

Art. 16. Las tarifas de venta de los tabacos podrán reformarse á fin de aumentar los productos de esta renta, segun se previene en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 17. Desde 1.º de Julio no se admitirán en pago de contribuciones y derechos de Arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizados. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Art. 18. Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en manera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Hacienda para recoger y anular las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido, sustituyendo esta garantía por otra de las que se hallan á disposicion del Tesoro.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para vender el material inútil de todos los Ministerios, previa formacion del inventario valorado que harán los departamentos respectivos, pasando una copia del mismo al Ministerio de Hacienda en el preciso término de dos meses.

Art. 21. Los gastos de todos los Ministerios se reducirán cuanto sea dable dentro del próximo ejercicio á fin de obtener la mayor economía en todos los servicios.

Art. 22. Las bases contenidas en los presupuestos de gastos é ingresos forman parte de este decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con los tenedores de cupones de Deuda exterior la forma de pago de los que vencieron en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, y de los que vencerán el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Se destinan á cumplir dicha obligacion los ocho pagarés que existen en poder del Tesoro procedentes de la venta de las minas de Riotinto, importantes 74 millones de pesetas, á realizar en metálico; los cuales podrán ser negociados ó descontados al efecto, previa la aprobacion del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Tesoro aprontará además 25 millones de pesetas anuales, con aplicacion por iguales partes en cada trimestre á la amortizacion de los expresados cupones hasta que se termine su completo pago. De las contribuciones que recauda el Banco de España se destinará la parte correspondiente al cumplimiento de este compromiso. La amortizacion de que se trata tendrá lugar en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, anunciándose por el Ministerio de Hacienda con 15 días de anticipacion.

Art. 4.º La amortizacion se hará por subasta pública

en Madrid y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero, y al anunciarla se fijará la cantidad en efectivo que en ella ha de invertirse.

Art. 5.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen ya presentado para recibir dos terceras partes en metálico y una en papel, á razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de Diciembre de 1872, sólo se admitirán para la subasta las carpetas á metálico que representen los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metálico en la forma siguiente: los dos tercios de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante al 36 por 100, equivalente al 48, si se hubiera convertido en papel á 50, como está mandado; de manera que una cantidad de 300 en cupones queda representada y convertida en 236 á metálico.

Art. 6.º Las subastas se verificarán con las mismas formalidades que emplea mensualmente la Direccion de la Deuda para amortizar valores del material del Tesoro y personal; esto es, ofreciéndose los interesados á entregar los cupones ó carpetas por el valor efectivo que representan, ó con el tanto por 100 que rebajen en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de esta autorizacion y de los resultados que haya producido.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el pago de los cupones é intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874 no satisfechos, los que vencerán en 1.º de Julio próximo, correspondientes á la Deuda perpétua interior del 3 por 100, obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles acciones de carreteras y obras públicas, billetes y resguardos de la Caja general de Depósitos y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres y de los cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, se señalan 25 millones de pesetas anuales, que se aplicarán por subastas trimestrales por iguales partes.

Art. 2.º Los tenedores de cupones y efectos amortizados á que se refiere el artículo anterior tendrán además derecho á canjear sus carpetas de cupones por los bonos del Tesoro creados por decreto de esta misma fecha, recibiendo 100 pesetas en bonos por 85 en carpetas.

Art. 3.º Continuarán admitiéndose por el 50 por 100 de las cuotas del impuesto extraordinario de guerra que se está recaudando, y en la forma hasta ahora establecida, las carpetas de los valores á que se refiere el art. 1.º

Art. 4.º Las subastas para la amortizacion de los valores á que se refieren los artículos precedentes tendrán lugar ante la Direccion general de la Deuda pública en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio próximos, anunciándose con 15 dias de anticipacion.

Art. 5.º Quedando como queda prohibido por decreto de este dia emitir títulos de la Deuda perpétua del 3 por 100, los tenedores de cupones vencidos y á vencer en 1.º de Julio próximo, á quienes se entregaba una tercera parte de su importe en dicho papel, serán indemnizados con el 30 por 100 á metálico de la referida tercera parte, ó sea el 45 por 100 de los títulos de renta interior que debían recibir; de manera que por un capital de 300 en cupones obtendrán 230 metálico, sin la deduccion del impuesto de 5 por 100, que queda derogado por decreto de esta fecha.

Art. 6.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen ya presentado para recibir dos terceras partes en metálico y una en papel, á razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de Diciembre de 1872, sólo se admitirán para la subasta las carpetas á metálico que representen los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metálico en la forma siguiente: los dos tercios de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante como se establece en el anterior artículo.

Art. 7.º En el próximo ejercicio de 1874 á 1875 los intereses de los bonos y los de los billetes y resguardos de la Caja de Depósitos serán satisfechos en metálico.

Art. 8.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de Deuda nacional la manera de reducir los intereses que á la misma están señalados.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta al Consejo de Ministros de cuanto practique para su aprobacion, y á las Córtes en su dia de este decreto y de lo que por efecto del mismo se hubiese acordado.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar una segunda emision de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas, garantidos por los bienes nacionales que restan por vender y los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Art. 2.º Los bonos á que se refiere el artículo anterior gozarán el interés de 6 por 100 anual y se amortizarán por partes iguales en 20 años, ó sean 12.500.000 pesetas en cada uno, y serán admitidos por todo su valor en pago de bienes nacionales como los que hoy existen en circulacion.

Art. 3.º Los pagarés disponibles y los que se obtengan por resultado de las ventas sucesivas, se depositarán en el Banco de España. Se exceptúan los procedentes de las minas de Riotinto destinados al pago del cupon de la renta consolidada exterior por decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Los mencionados bonos se destinarán á extinguir la Deuda flotante del Tesoro, á satisfacer los valores amortizados, y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos y el próximo á vencer, si lo solicitasen los tenedores, en la forma siguiente:

Primero. Los tenedores de letras y pagarés que lo soliciten antes de 31 de Julio próximo obtendrán cien pesetas en bonos por cada sesenta y cinco en letras ó pagarés.

Segundo. Los billetes del Tesoro en circulacion podrán canjearse, si así lo solicitan los tenedores, á razon de cien pesetas en bonos por cada ochenta y cinco en billetes, y el mismo beneficio y en igual proporcion podrán disfrutar los poseedores de carpetas á metálico de todas clases de valores.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por el presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga forzosamente por tres meses el pago de todas las letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyos vencimientos se hallan comprendidos desde la publicacion de este decreto hasta el 30 de Setiembre próximo. Las expresadas letras y pagarés gozarán en dicha renovacion del interés que disfrutaban y conservarán las mismas garantías que hoy tienen.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al año económico de 1874-75.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION PRIMERA.				
PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.				
1.º	Unico.	Asignacion del Presidente del Poder Ejecutivo.....	»	500.000
2.º	Idem.	Personal de la Secretaría general.....	»	38.500
3.º	Idem.	Material de id.....	»	15.000
				553.500
SECCION SEGUNDA.				
CUERPOS COLEGISLADORES.				
SENADO.				
1.º	Unico.	Personal.....	»	206.500
2.º	Idem.	Material.....	»	150.678
				357.178

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos	Por capítulos.
CONGRESO.				
3.º	Unico.	Personal.....	»	295.273
4.º	Idem.	Material.....	»	368.000
				4.020.451
<i>Archivo y Biblioteca de la suprimida Real Casa, incorporados á los de las Córtes.</i>				
5.º	Idem.	Personal.....	»	28.625
6.º	Idem.	Material.....	»	5.000
				4.054.076
SECCION TERCERA.				
DEUDA PÚBLICA.				
4.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados- Unidos..... (Memoria.)	»	»
1.º	Idem.	Intereses de la Deuda consolidada exterior por las dos terceras partes á pagar en metálico.....	78.242.753	
		Idem del 3 por 100 interior idem.....	65.099.160	
2.º	Idem.	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles, dos terceras idem.....	7.302.482	
		Idem de id. á favor de cofradías y obras pias, dos terceras id.....	165.000	
5.º	Idem.	Idem de id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes..... (Memoria.)	»	»

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
3.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras, dos terceras partes á pagar en metálico.	694.950	
	2.º	Idem de id. de ferro-carriles, idem id.	70	
	3.º	Idem de id. de obras públicas, idem id.	538.360	
	4.º	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro, id. idem.	41.667	
	5.º	Idem de obligaciones del Estado por ferro-carriles, id. id.	49.246.820	
	6.º	Idem de las especiales de Alar á Santander id. id.	396.380	
4.º	1.º	Amortizacion de acciones de carreteras. (Suspendida).	1.767.300	
	2.º	Idem de id. de obras públicas. (Idem.).	460.000	
	3.º	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro. (Id.)	62.300	
	4.º	Idem de obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander. (id.).	230.000	
			174.247.642	
5.º	1.º	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro y de los bonos de nueva creacion.	30.000.000	
	2.º	Idem y amortizacion del anticipo Fould.	2.446.250	
	3.º	Idem de bonos del Tesoro en circulacion.	20.444.280	
6.º	1.º	Amortizacion de billetes de la Deuda del personal.	4.250.000	54.240.530
	2.º	Idem de residuos de la Deuda consolidada por pago en metálico de fracciones que no alcanzan á un título.	400.000	
7.º	Unico.	Amortizacion de los bonos del Tesoro. (Véase Memoria y los ingresos á papel del ramo de Propiedades y Derechos del Estado).		
7.º	Unico.	Por suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que realice para pagar los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie. (Memoria.).		
3.º	idem.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).		
			54.240.530	
Adic.	Unico.	Diferentes obligaciones del Tesoro. Obligaciones atrasadas.		46.785'98

RESÚMEN DE LA SECCION TERCERA.

Deuda pública.	54.240.530
Diferentes obligaciones del Tesoro.	46.785'98
	54.287.315'98

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

Obligaciones corrientes.

1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.	1.571.831	
	2.º	Recompensa por salinas.	23.364	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	371.717	
	4.º	Rentas decimales.	32.500	
	5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.	352.352	
	6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	36.549	
	7.º	Rentas vitalicias.	482.900	
	8.º	Condonaciones.	450.000	
2.º	Unico.	Obligaciones atrasadas.		3.020.613
3.º	Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).		45.290
			3.065.903	

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

1.º	1.º	Pensiones remuneratorias.	503.337	
	2.º	Idem de regulares.	4.297.339	
	3.º	Idem de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.	40.400	
	4.º	Pensiones de convenidos de Vergara.	21.326	
	5.º	Monte-pios militares.	7.309.294	
	6.º	Idem civiles.	7.425.181	
	7.º	Mesadas de supervivencia.	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina.	48.631.340	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.	4.188.770	
	10.	Cesantes de id., incluso los emigrados de América.	4.146.972	
2.º	Unico.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).		43.303.959
			43.303.959	

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Presidencia del Poder Ejecutivo.	553.500
2.ª—Cuerpos Colegisladores.	1.034.076
3.ª—Deuda pública.	54.287.315'98
4.ª—Cargas de justicia.	3.065.903
5.ª—Clases pasivas.	43.303.959
	102.234.754

DISPOSICIONES.

1.ª Se considerará ampliado el crédito comprendido en el art. 2.º, capítulo 2.º de la misma

seccion en la cantidad necesaria, y en el caso de satisfacerse á las empresas de ferro carriles las subvenciones, con arreglo al art. 5.º de la ley de 27 de Junio de 1871.

2.ª Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que riegan sobre la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION PRIMERA.				
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría general de la Presidencia.	56.250	86.250
2.º	1.º	Material de la Secretaría de la Presidencia y gastos de representacion.	37.000	
	2.º	Para los que ha de ocasionar la conservacion y alumbrado del edificio de la Presidencia.	9.000	46.000
CONSEJO DE ESTADO.				
3.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.	623.625	
4.º	1.º	Material de id.	25.000	
	2.º	Para los que han de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.	1.417	650.042
Ejercicios cerrados.				
5.º	Unico.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).		782.292
RESUMEN.				
			Presidencia.	132.250
			Consejo de Estado.	650.042
			Ejercicios cerrados.	"
				782.292

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.	136.000	
	3.º	Idem del Archivo.	27.500	
	4.º	Idem de la Portería.	33.750	
	5.º	Idem del Introdutor de Embajadores.	"	267.750
	6.º	Idem de la Interpretacion de Lenguas.	23.500	
	7.º	Idem de la Agencia general de Preces á Roma.	42.500	
	8.º	Idem del gabinete particular del Ministro.	4.500	
2.º	Unico.	Material de la Secretaría é Interpretacion.		61.500
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.	1.029.000	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.	795.000	1.824.000
4.º	1.º	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.	3.000	
	2.º	Material del Cuerpo diplomático.	88.038	312.038
5.º	Unico.	Idem del Cuerpo consular.	224.000	
6.º	1.º	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete.	"	42.800
	2.º	Material de la misma.	"	45.450
7.º	1.º	Personal del Tribunal de la Rota.	"	99.500
	2.º	Material del mismo.	"	5.000
9.º	1.º	Gastos eventuales.	177.500	
	2.º	Idem imprevistos.	306.500	504.000
10.	1.º	Idem de la correspondencia oficial del extranjero.	20.000	
	2.º	Ejercicios cerrados.	"	250
			3.163.288	3.155.288

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones civiles.

SECRETARÍA DEL MINISTERIO.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.	30.000	
	2.º	Idem del Secretario general.	12.500	
	3.º	Personal de la Secretaría.	361.375	
	4.º	Idem de la Direccion general de los Registros civil &c.	413.000	516.875
2.º	1.º	Material de la Secretaría.	120.200	
	2.º	Idem para el Negociado de division territorial judicial.	5.000	
	3.º	Idem de la Direccion general de los Registros civil &c.	140.000	
	4.º	Idem del Archivo y Biblioteca.	2.500	267.700

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

3.º	Unico.	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.		725.300
4.º	Idem.	Material del Tribunal Supremo de Justicia.		69.650

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

5.º	1.º	Personal de Audiencias.	2.728.000	
	2.º	Idem de Juzgados.	4.534.660	7.259.660
6.º	1.º	Material de las Audiencias.	206.536	
	2.º	Idem de Juzgados.	417.004	
	3.º	Alquileres del edificio que ocupa el Archivo de la Coruña, habitaciones del Alcá-		

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		zar de Mallorca que ocupa el Presidente de aquella Audiencia y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de id..	5.020	328.560
		OBRAS.		
7.º	Unico.	Para obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles....		350.000
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.º	1.º	Dieta de los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal.....	600.000	
	2.º	Para la Comision de Códigos.....	47.375	
	3.º	Gratificacion á los individuos de las Juntas de examen de Aspirantes á la Judicatura.	25.000	
	4.º	Médicos forenses de los Juzgados de Madrid.....	25.000	
	5.º	Gastos de la guardia nocturna de los Juzgados de Madrid y material del Archivo de cárceles.....	6.080	
	6.º	Análisis químicos &c. y demás gastos de justicia criminal.....	20.000	
	7.º	Imprevistos.....	80.000	
				803.455
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		48.631'65
10.	Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....(Memoria.).		
				40.339.834'65
		OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.		
1.º	Unico.	Dotacion á jubilados del clero superior y parroquial.....		49.285
2.º	Idem.	Personal de religiosas en clausura.....		4.101.851'55
3.º	Idem.	Pension á las cantoras y organistas.....		244.425
4.º	Idem.	Dotacion de los Capellanes excedentes.....		14.771'55
5.º	1.º	Pension cóngrua á prebendados y beneficiados de las colegiatas que se suprimen.....	456.275	
	2.º	Idem de las colegiatas suprimidas en virtud del Concordato.....	455.150'92	
				311.425'92
6.º	Unico.	Vicarios, Tenientes y beneficiados parroquiales.....		1.105.154
7.º	Idem.	Gastos de las Administraciones diocesanas.....		130.000
8.º	Idem.	Para gastos imprevistos del clero.....		25.000
9.º	Idem.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares.....		82.000
				4.500
10.	Idem.	Material de id. id.....		
11.	Idem.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		212.601'64
12.	Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....(Memoria.).		
				3.251.014'66
		RESUMEN.		
		Obligaciones civiles.....	10.339.834'65	
		Idem eclesiásticas.....	3.251.014'66	
				13.590.849'31

DISPOSICIONES.

1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas se considera ampliado en la cantidad necesaria para cubrir las del clero, conforme á lo que acuerde el Gobierno con la Santa Sede.

2.º Se considera asimismo ampliado en la cantidad necesaria para compra de papel é impresion de bulas de la Santa Cruzada, y para gastos de la imprenta, segun lo que se conviniere tambien con la Santa Sede.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general de Guerra.

1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000		
2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio...	301.230		
3.º	Idem de la Direccion general de Estados Mayores.....	52.900		
4.º	Idem id. de Infanteria.....	132.100		
5.º	Idem id. de Artilleria.....	188.200		
6.º	Idem id. de Ingenieros.....	120.550		
7.º	Idem id. de Caballeria.....	107.200		
8.º	Idem del Vicariato general castrense.....	41.242		
9.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.....	399.084		
10.	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.....	59.349		
			1.431.835	
1.º	Material de la Secretaria del Ministerio...	120.000		
2.º	Idem de la Direccion general de Estados Mayores y plazas.....	37.497		
3.º	Idem id. de Infanteria.....	46.248		
4.º	Idem id. de Artilleria.....	11.250		
5.º	Idem id. de Ingenieros.....	9.999		
6.º	Idem id. de Caballeria.....	11.250		
7.º	Idem del Vicariato general castrense.....	5.502		
8.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.....	37.500		
9.º	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.....	4.251		
			253.497	
3.º	1.º	Personal del Consejo Supremo de la Guerra.	325.292	
	2.º	Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.....	237.108	
			562.400	
4.º	1.º	Material del Consejo Supremo de la Guerra.	15.150	
	2.º	Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.....	7.000	
			22.150	
5.º	Unico.	Personal de Generales, Brigadieres y sus asimilados que no corresponden á capitulo determinado.....		2.645.066
6.º	1.º	Personal del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	590.420	
	2.º	Idem de Secciones-archivos.....	134.220	
				724.640

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
7.º	1.º	Suprimido.		
	2.º	Personal de Infanteria.....	42.201.287	
	3.º	Idem de Artilleria.....	7.537.447	
	4.º	Idem de Ingenieros.....	2.990.767	
	5.º	Idem de Caballeria.....	10.100.743	
	6.º	Idem de reservas de Infanteria.....	201.237	
	7.º	Idem de Milicias de Canarias.....	414.994	
	8.º	Idem de companias fijas y sueltas.....	181.196	
				63.627.674
8.º	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.....		1.850.767
9.º	Idem.	Material de las Capitanias generales y Gobiernos militares.....		177.129
10.	Idem.	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.....		2.187.805
11.	Idem.	Material del Cuerpo administrativo del ejército.....		409.748
12.	1.º	Personal de la Academia de Infanteria y Colegio suprimido.....	520.849	
	2.º	Idem id. de Artilleria.....	254.580	
	3.º	Idem id. de Caballeria y Escuela de Herardores.....	102.131	
	4.º	Idem id. de Estado Mayor.....	119.201	
	5.º	Idem id. de Ingenieros.....	122.550	
	6.º	Idem id. de la Escuela de tiro.....	35.022	
	7.º	Idem id. de la Administracion militar.....	8.000	
				1.162.333
13.	Unico.	Diferencias de sueldos amortizables.....		1.046.371
14.	Idem.	Personal de comisiones activas.....		519.225
15.	Idem.	Idem del cuerpo de Inválidos de Atocha..		658.358
16.	Idem.	Material de campamento.....		22.500
17.	Idem.	Idem de substancias militares.....		10.456.577
18.	Idem.	Idem de utensilios.....		1.965.293
19.	Idem.	Idem de la cria caballar.....		228.812
20.	Idem.	Idem de remonta.....		1.139.700
21.	1.º	Personal de Sanidad militar de las Subinspecciones de distrito y al servicio de hospitales.....	912.597	
	2.º	Idem eclesiástico.....	95.100	
	3.º	Idem de practicantes de hospitales á extinguir.....	26.046	
				1.033.743
22.	Unico.	Material de hospitales.....		2.032.542
23.	Idem.	Idem de trasportes, postas y correos militares.....		5.043.000
24.	Idem.	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.....		327.158
25.	1.º	Personal de servicios generales de Parques, plazas, Escuelas prácticas y establecimientos de Artilleria.....	895.598	
	2.º	Material del servicio general de armamento y plazas de Artilleria.....	7.290.000	
				8.185.598
26.	1.º	Personal subalterno de Ingenieros....	273.767	
	2.º	Material de Ingenieros.....	2.525.000	
	3.º	Idem de obras nuevas de fortificacion....	130.000	
	4.º	Idem de obras nuevas para cuarteles y edificios militares.....	20.000	
				2.948.767
27.	1.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo de los cuerpos é institutos.....	2.109.016	
	2.º	Idem de id. id. de la Administracion central y varios institutos militares.....	277.434	
	3.º	Idem de id. id. de id. del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados de Guerra.....	111.925	
				2.498.375
28.	Unico.	Personal de presidios militares.....		249.399
29.	Idem.	Material de gastos imprevistos.....		1.000.000
30.	1.º	Personal de pensiones de la Cruz de San Hermenegildo.....	301.250	
	2.º	Idem de la de San Fernando.....	58.875	
				360.125
31.	Unico.	Reclutamiento del ejército.....		314.850
				114.785.454
		TOTAL del servicio general de Guerra.....		114.785.454
		GUARDIA CIVIL.		
32.	Unico.	Personal de la Direccion general.....		98.424
33.	Idem.	Material de la misma.....		6.750
34.	Idem.	Personal de las Planas mayores y tercios.....		14.094.680
35.	Idem.	Material de provision de pienso.....		788.835
36.	Idem.	Material de utensilios.....		199.143
				15.157.832
		TOTAL de la Guardia civil.....		15.157.832
		CUMPLIDOS DEL EJERCITO.		
37.	Unico.	Personal.—Cuotas á cumplidos.....		10.000
		Ejercicios cerrados.		
38.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		1.017.181
39.	Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
40.	Idem.	Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1839 y 7 de Abril de 1861 que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				1.017.181
		TOTAL de ejercicios cerrados.....		1.017.181
		RESUMEN.		
		Servicio general de Guerra.....	114.785.454	
		Guardia civil.....	15.157.832	
		Cumplidos del ejército.....	10.000	
		Ejercicios cerrados.....	1.017.181	
				130.970.467
		TOTAL GENERAL.....		130.970.467
		SECCION QUINTA.		
		MINISTERIO DE MARINA.		
1.º	1.º	Personal, sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Idem de las dependencias del Ministerio..	493.663	
				523.663
2.º	1.º	Material de las dependencias del Ministerio.	75.000	
	2.º	Idem de la Biblioteca central.....	4.475	
				79.475

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	
			Por artículos. Por capítulos.
3.º	Unico.	Personal del Consejo Supremo de la Armada.....	407.500
4.º	Idem.	Material del Consejo y auxilios de Secretaría.....	6.500
5.º	1.º	Personal del cuerpo general de la Armada.....	659.435
		Idem del de Ingenieros.....	167.060
		Idem de Artillería de la Armada.....	243.170
		Idem de infantería de Marina.....	1.868.693
		Idem de las compañías de Inválidos.....	7.926
		Idem del Cuerpo administrativo.....	621.775
		Idem del de Sanidad.....	144.980
		Idem del eclesiástico.....	110.329
		Idem del de Maquinistas.....	165.632
		Idem del de Contraamaestres.....	144.522
		Idem de Jefes y Oficiales exentos de servicio.....	242.972
			4.376.194
6.º	1.º	Material de la Escuela de Ingenieros.....	7.350
		Idem de Artillería de la Armada.....	12.824
		Idem de infantería de Marina.....	492.005
		Idem de la compañía de Inválidos.....	2.680
			514.859
7.º	1.º	Personal de las oficinas militares de los Departamentos.....	246.144
		Idem de las de Administración.....	21.450
		Idem de las de Sanidad.....	3.250
		Idem de Conserjes.....	3.347
			274.191
8.º	1.º	Material de las oficinas militares de los Departamentos.....	27.908
		Idem de las de Administración.....	31.680
		Idem de las de Artillería.....	5.599
		Idem del Cuerpo eclesiástico.....	12.330
			77.517
9.º	1.º	Personal de la escala de reserva.....	887.502
		Idem de prácticos y vigías.....	53.289
			940.791
40.	Unico.	Material, servicio de matrículas.....	148.575
41.	1.º	Personal de las oficinas de los Arsenales.....	310.220
		Idem de presidios.....	57.480
		Idem de Oficiales de mar y marinería.....	301.395
			689.095
42.	1.º	Material de presidios.....	44.658
		Idem de raciones.....	254.476
		Idem de vestuario.....	187.500
		Idem de mastranza.....	3.463.400
		Idem de carenas, construcciones y acopios.....	3.450.000
			7.394.034
43.	1.º	Personal de buques armados.....	6.019.010
		Idem de trasportes y comisiones.....	50.000
			6.069.010
44.	1.º	Material de raciones.....	2.866.000
		Idem de medicinas y envases.....	31.500
		Idem de carbon de piedra.....	2.061.000
		Idem de gastos de escritorio.....	38.500
			4.697.000
45.	1.º	Personal de estudios de ampliacion.....	22.250
		Idem del Observatorio astronómico.....	107.445
		Idem del Depósito hidrográfico.....	80.950
		Idem del Museo naval.....	24.338
		Idem del servicio semafórico.....	35.200
			270.183
46.	Unico.	Material del Museo naval.....	40.000
47.	1.º	Material de impresiones.....	15.000
		Idem de alquileres y reparacion de edificios.....	72.390
		Idem de fletes.....	156.000
		Idem de la distribucion de caudales.....	25.250
		Idem de la correspondencia y gastos imprevistos.....	27.500
			296.140
43.	Unico.	Material de hospitales.....	231.208
49.	1.º	Material de gastos del Depósito hidrográfico.....	96.500
		Idem del Observatorio astronómico.....	37.500
		Idem de las fincas al servicio de la Marina.....	40
		Idem de ventas y auxilios.....	50
		Idem del fomento de la pesca.....	50.000
		Idem del servicio semafórico.....	44.600
			228.690
20.	1.º	Personal de la estacion naval del Sur de América.....	388.837
		Material de raciones, medicinas y carbon de piedra.....	251.683
		Reemplazo de pertrechos.....	20.000
			660.520
21.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	491.898
22.	Idem.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)
23.	Idem.	Obligaciones procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)
			28.061.058

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Servicio general.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000
		Personal de la Secretaría del Ministerio.....	454.750
			484.750
2.º	1.º	Material de id.....	495.000
		Calamidades públicas.....	200.000
			395.000
3.º	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia.....	1.236.125
4.º	1.º	Material de id.....	281.000
		Alquileres, obras y otros gastos.....	118.375
			399.375
5.º	Unico.	Personal de Orden público.....	3.245.750
6.º	1.º	Material de id. de Madrid.....	87.390
		Idem de id. de provincias.....	89.000
		Gastos reservados y extraordinarios.....	480.000
		Socorros á emigrados extranjeros.....	20.000
			676.390
7.º	Unico.	Material, alquileres y obras de edificios para Guardia civil.....	583.670
8.º	1.º	Personal de Beneficencia general.....	4.000
		Idem de establecimientos de Madrid.....	39.615
		Idem de id. de provincias.....	4.000
			48.215

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	
			Por artículos. Por capítulos.
9.º	1.º	Material de Beneficencia general.....	5.500
		Idem de establecimientos de Madrid.....	334.827.44
		Idem de id. de provincias.....	48.909.25
		Visitas de inspeccion.....	2.000
			391.236.69
10.	1.º	Personal de la Secretaría del Consejo superior de Sanidad.....	21.500
		Idem de los puertos y lazaretos.....	811.500
			833.000
11.	1.º	Material de la Secretaría del Consejo superior de Sanidad.....	1.500
		Idem de Sanidad marítima.....	281.500
			283.000
12.	Unico.	Personal de la Visita de inspeccion de Beneficencia y Sanidad.....	5.000
13.	1.º	Personal de la Administracion central de establecimientos penales.....	77.250
		Idem de presidios.....	326.500
		Idem de la Casa de correccion.....	10.875
			414.625
14.	1.º	Material de presidios.....	2.354.200
		Idem de Casas de correccion.....	150.340
			2.504.540
15.	Unico.	Personal de Telégrafos.....	3.267.750
16.	1.º	Gastos de administracion de id.....	958.496
		Convenios telegráficos.....	59.500
			1.017.996
17.	Unico.	Personal de Correos.....	4.038.250
18.	1.º	Gastos ordinarios de id.....	417.750
		Conducciones terrestres y marítimas.....	2.187.765
		Gastos extraordinarios.....	296.560
			2.872.075
			22.696.747.69
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.			
19.	Unico.	Material de presidios.....	25.000
Ejercicios cerrados.			
20.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	269.258
21.	Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)
			269.258
RESÚMEN.			
		Servicio general.....	22.696.747.69
		Gastos de los ramos productivos.....	25.000
		Ejercicios cerrados.....	269.258
			22.991.005.69
SECCION SETIMA.			
MINISTERIO DE FOMENTO.			
Servicio general.			
ADMINISTRACION CENTRAL.			
1.º	Unico.	Personal del Ministerio.....	483.750
		Material de id.....	118.000
			601.750
ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
3.º	Idem.	Personal.....	620.900
		Material.....	45.500
			1.268.150
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.			
Agricultura.			
5.º	1.º	Personal de Agricultura.....	9.215
		Idem de Montes.....	1.171.750
			1.180.965
6.º	1.º	Material de Agricultura.....	746.500
		Idem de Montes.....	192.500
			939.000
Industria.			
7.º	1.º	Personal facultativo de minas.....	821.750
		Idem de la Junta facultativa de id.....	17.750
			839.500
8.º	1.º	Material de id. id.....	3.000
		Idem del servicio general de Minas.....	101.500
			104.500
Comercio.			
9.º	Unico.	Personal.....	35.000
10.	Idem.	Material.....	4.250
11.	Idem.	Gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio.....	16.000
			3.119.215
INSTRUCCION PÚBLICA.			
Gastos generales.			
12.	1.º	Personal del Consejo de Instruccion pública.....	26.750
		Idem de la Inspeccion general de id.....	50.000
13.	Unico.	Material de gastos generales.....	12.500
			89.250
PRIMERA ENSEÑANZA.			
14.	1.º	Personal de Escuelas Normales.....	38.750
		Idem del Colegio de Sordo-mudos y ciegos.....	45.750
			84.500
15.	1.º	Material de Escuelas Normales.....	6.000
		Idem del Colegio de Sordo-mudos y ciegos.....	74.000
			80.000
SEGUNDA ENSEÑANZA.			
16.	Unico.	Personal.....	165.000
Enseñanza superior y profesional.			
17.	1.º	Personal de Universidades.....	2.189.075
		Idem de Escuelas especiales.....	967.413
			3.156.488
18.	1.º	Material de Universidades.....	293.000
		Idem de Escuelas especiales.....	222.842.50
		Idem de clínicas.....	61.000
			576.842.50

Capítulos		Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
				Por artículos.	Por capítulos.
19.	1.º	1.º	Personal de Academias.....	421.670	703.462'50
		2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos..	529.717'50	
		3.º	Idem del Observatorio Astronómico.....	40.200	
		4.º	Idem de la Calcografía Nacional.....	41.875	
20.	1.º	1.º	Material de Academias.....	428.000	261.500
		2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos..	414.000	
		3.º	Idem del Observatorio Astronómico.....	46.500	
		4.º	Idem de la Calcografía Nacional.....	3.000	
			<i>Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.</i>		
21.	1.º	1.º	Material para fomento de las Letras.....	204.000	391.500
		2.º	Idem de antigüedades.....	62.000	
		3.º	Gastos diversos.....	125.500	
			<i>Alquileres de los edificios de Instruccion pública.</i>		
22.	Unico.		Material.....		400.000
				5.608.543	
OBRAS PÚBLICAS.					
<i>Gastos generales.</i>					
23.	1.º	1.º	Personal facultativo.....	2.428.500	2.588.955
		2.º	Idem de la Junta consultiva.....	47.375	
		3.º	Idem del Depósito de planos.....	6.000	
		4.º	Idem del servicio general de provincias...	137.080	
24.	1.º	1.º	Material de la Junta consultiva.....	5.700	4.036.450
		2.º	Idem del servicio general de provincias...	4.030.750	
<i>Carreteras.</i>					
25.	1.º	1.º	Material de nueva construccion.....	44.700.000	28.304.625
		2.º	Idem de reparacion.....	4.175.000	
		3.º	Idem de conservacion.....	9.159.625	
		4.º	Idem de carreteras de Cataluña.....	270.000	
<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>					
26.	Unico.		Material.....		420.489
<i>Ferrocarriles.</i>					
27.	Unico.		Personal de la Inspeccion facultativa y administrativa.....		492.900
28.	1.º	1.º	Material de estudios.....	425.000	485.500
		2.º	Idem de la Inspeccion facultativa y administrativa.....	60.500	
<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>					
29.	Unico.		Personal.....		69.625
30.	1.º	1.º	Material de nueva construccion.....	950.000	1.117.425
		2.º	Idem de conservacion.....	167.425	
<i>Navegacion marítima.</i>					
31.	1.º	1.º	Personal de puertos.....	23.635	442.020
		2.º	Idem de faros.....	413.985	
		3.º	Idem de boyas.....	4.380	
32.	1.º	1.º	Material de puertos.....	3.900.000	4.583.400
		2.º	Idem de faros.....	648.400	
		3.º	Idem de boyas.....	35.000	
<i>Construcciones civiles.</i>					
33.	Unico.		Material.....		4.450.000
				40.391.449	
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.					
34.	Unico.		Personal.....		976.350
35.	Idem.		Material.....		781.000
36.	Idem.		Gastos generales.....		31.125
				1.788.475	
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.					
37.	Unico.		Material de Instruccion pública.....		45.500
38.	Idem.		Administracion de fincas.....		7.500
				23.000	
<i>Ejercicios cerrados.</i>					
39.	Unico.		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		34.375'21
40.	Idem.		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....(Memoria.)		"
41.	Idem.		Idem procedentes de los créditos concedidos por leyes especiales.....(Memoria.)		"
				34.375'21	
RESÚMEN.					
Servicio general.....				4.268.450	
Agricultura, Industria y Comercio.....				3.119.245	
Instruccion pública.....				5.608.543	
Obras públicas.....				40.391.449	
Instituto geográfico y estadístico.....				1.788.475	
Gastos de los ramos productivos.....				23.000	
Ejercicios cerrados.....				34.375'21	
				52.233.207'21	

DISPOSICIONES.

1.º Si el desarrollo de las obras públicas lo exigiera, el Ministro de Fomento queda autorizado para llamar al servicio activo el número de Ingenieros y Ayudantes que considere necesarios, entendiéndose ampliado en la cantidad correspondiente el crédito concedido por el artículo 1.º del capítulo 21 de esta Seccion.

2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, reduzca los plazos en que hayan de terminarse las obras de carreteras, siempre que conste previamente la conformidad de los contratistas.

3.º El Ministro de Fomento reformará el plan general de carreteras del Estado en aquellas provincias en que con motivo de la construccion y explotacion de las nuevas líneas férreas hayan variado las condiciones y circunstancias que se tuvieron presentes, al publicarse el Real Decreto de 6 de Setiembre de 1864.

Capítulos		Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
				Por artículos.	Por capítulos.
SECCION OCTAVA.					
MINISTERIO DE HACIENDA.					
GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.					
1.º	1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	287.750
		2.º	Personal de la Secretaría.....	257.750	
2.º	Unico.	1.º	Material de id.....	"	287.750
		2.º	Personal del Tribunal de Cuentas de la Nacion.....	940.750	75.000
3.º	1.º	1.º	Idem de la Secretaría y Seccion administrativa de la Junta de Pensiones civiles.	72.750	983.500
		2.º	Material del Tribunal de Cuentas.....	39.500	
4.º	1.º	1.º	Idem de la Secretaria, Seccion administrativa y Asesoría de la Junta de Pensiones civiles.....	7.500	47.000
		2.º	Personal de la Direccion general del Tesoro público.....	301.500	
5.º	1.º	1.º	Idem de la Tesorería Central.....	420.000	409.000
		2.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	445.500	
6.º	1.º	1.º	Idem de la Contaduría Central.....	415.750	653.250
		2.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda pública.....	115.750	
7.º	1.º	1.º	Idem de las Delegaciones en Lóndres y París.	264.250	181.750
		2.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.....	181.750	
8.º	1.º	1.º	Idem de la de Aduanas.....	250.500	286.250
		2.º	Idem de la de Rentas Estancadas.....	152.250	
9.º	1.º	1.º	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	42.750	90.000
		2.º	Idem de la de Impuestos indirectos.....	86.000	
10.º	1.º	1.º	Idem de la de Gracia y Justicia.....	103.500	3.174.250
		2.º	Idem de la de Gobernacion.....	60.000	
11.º	1.º	1.º	Idem de la de Fomento.....	46.950	30.000
		2.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	8.000	
12.º	1.º	1.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	50.000	41.000
		2.º	Idem de las Delegaciones en Lóndres y París.	14.000	
13.º	1.º	1.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.....	21.500	46.000
		2.º	Idem de la de Rentas Estancadas.....	30.000	
14.º	1.º	1.º	Idem de la de Impuestos indirectos.....	14.000	14.000
		2.º	Idem de la Caja de Depósitos.....	6.000	
15.º	1.º	1.º	Idem de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	7.500	44.000
		2.º	Idem de la de Gracia y Justicia.....	44.000	
16.º	1.º	1.º	Idem de la de Gobernacion.....	49.500	348.450
		2.º	Idem de la de Fomento.....	133.750	
17.º	Unico.	1.º	Personal de las Inspecciones de Hacienda.		70.006
		2.º	Gastos de visitas de las contribuciones y rentas públicas.....		
18.º	1.º	1.º	Idem de impresiones de libros, cuentas y demás documentos de contabilidad y administracion relativos á los nuevos impuestos.....	60.000	260.000
		2.º	Idem de instalacion de la Direccion general de Impuestos indirectos y sus dependencias provinciales.....	200.000	
				260.000	
				5.376.700	
GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.					
1.º	1.º	1.º	Personal de las Administraciones económicas de las provincias y Administraciones-depositarias de partido.....	3.917.200	4.487.695
		2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.....	737.600	
2.º	1.º	1.º	Idem de la Administracion provincial de Rentas Estancadas.....	28.900	602.250
		2.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	614.500	
3.º	1.º	1.º	Idem de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado.....		7.388.145
		2.º	Idem de las Administraciones y felatos de consumos.....	420.683	
4.º	1.º	1.º	Material de las Administraciones económicas de las provincias y Administraciones depositarias.....	268.925	487.040'50
		2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas.	64.260	
5.º	1.º	1.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	3.142'50	374.125
		2.º	Idem de las Administraciones y felatos de consumos.....	20.000	
6.º	1.º	1.º	Personal de la Fábrica Nacional del Sello.		23.050
		2.º	Idem de las Fábricas de Tabacos.....		
7.º	1.º	1.º	Gastos de escritorio de las mismas.....		2.075
		2.º	Personal de las Fábricas de sales.....		
8.º	1.º	1.º	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas.....		148.000
		2.º	Personal facultativo de las Casas de Moneda.....	32.000	
9.º	Unico.	1.º	Idem de Contabilidad y Tesorería.....		150.000
		2.º	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.....		8.200
10.º	1.º	1.º	Personal de las Minas de Almaden.....	428.060	134.662'50
		2.º	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	6.000	
11.º	1.º	1.º	Material de las Minas de Almaden.....	4.500	6.400
		2.º	Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.....	600	

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
21.	1.º	Personal para la conservacion de las suprimidas Fábricas de sal.....	3.500	
	2.º	Idem de vigilancia y resguardo de las salinas y Fábricas de sal en venta.....	36.500	40.000
22.	Unico.	Material de las suprimidas Fábricas desal.		110
23.	Idem.	Personal de conservacion, vigilancia y custodia de las fincas del Patrimonio que fué de la Corona.....		45.968
24.	Idem.	Material de id. id.....		
				8.708.974
GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.				
25.	Unico.	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....		321.000
26.	1.º	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.....	550.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	2.000.000
27.	1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	20.000	
	2.º	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad.....	125.900	145.900
28.	1.º	Gastos de la impresion y encuadernacion de la Estadística mercantil &c.....	10.000	
	2.º	Idem de las impresiones que disponga la Direccion de Rentas para el servicio de Estancadas.....	5.000	15.000
29.	1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y demás expendedorias especiales de estancadas.....	217.500	
	2.º	Idem de las Fábricas de Tabacos.....	155.000	
	3.º	Idem de las Fábricas de sal.....	25.000	
	4.º	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas.....	80.000	
	5.º	Idem de las Administraciones y fletatos de consumos.....	96.000	
	6.º	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda, y compra y composiciones del mobiliario de las Administraciones de provincia.....	201.104	774.604
30.	1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.....	100.000	
	2.º	Idem que produzcan en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de Clases pasivas.....	2.500	
	3.º	Eventuales en general.....	50.000	
	4.º	Portes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda.....	7.500	160.000
				3.416.504
<i>Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.</i>				
31.	Unico.	Gastos del impuesto de minas.....		10.042
32.	Idem.	Idem de Administracion, de escritorio y premios del Boletín oficial y demás publicaciones de Hacienda.....		10.125
33.	1.º	Idem de fabricacion de papel sellado y toda clase de efectos timbrados y timbre de periódicos.....	387.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	738.750	
	3.º	Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas.....	5.000	1.150.750
34.	1.º	Portes de papel sellado y demás efectos timbrados.....	60.000	
	2.º	Premios de expendicion de papel sellado..	115.000	
	3.º	Idem de sellos de comunicaciones y tarjetas postales.....	510.000	
	4.º	Idem de recaudacion de derechos procesales.....	2.500	687.500
35.	1.º	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.....	15.566.077	
	2.º	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas.....	8.949.677	
	3.º	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.....	410.000	
	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	8.324.170	
	5.º	Portes y fletes entre las Fábricas y puntos de expendicion.....	1.400.000	
	6.º	Premios de expendicion.....	5.000.000	39.319.924
36.	1.º	Gastos de fabricacion de sales.....	200.000	
	2.º	Idem de reposo, inutilizacion y otros.....	4.000	204.000
37.	1.º	Comisiones é indemnizacion á los Administradores de Leterías.....	967.875	
	2.º	Gastos diversos de id.....	121.250	
	3.º	Idem de movimiento de fondos de id.....	100.000	1.189.125
38.	Unico.	Material del Giro mútuo del Tesoro.....		340.000
39.	1.º	Gastos generales del departamento del grabado.....	25.000	
	2.º	Idem de fabricacion y reaunacion de oro y plata.....	800.000	
	3.º	Idem de fabricacion de moneda de bronce.....	11.250.000	12.075.000
40.	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden.....	1.387.220	
	2.º	Idem de la Intervencion de las de Linares.....	600	1.387.820

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
41.	1.º	Gastos de la Administracion de los bienes del Estado.....	106.462	
	2.º	Idem de la de los del Clero.....	196.841	
	3.º	Idem de la de los de secuestros.....	5.127	
	4.º	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	135.768	444.198
42.	1.º	Premios de ventas de bienes nacionales...	300.000	
	2.º	Idem de investigacion.....	50.000	
	3.º	Gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas...	51.000	401.000
				57.219.484
<i>Resguardos.</i>				
43.	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	13.988.440'91	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	470.583'84	14.459.024'75
44.	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	375.424	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.969'75	414.393'75
45.	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas.....		43.432
46.	1.º	Idem del Resguardo especial de Consumos.....	1.634.651	
	2.º	Material de id.....	45.764	1.780.415
				16.647.265'50
<i>Minoracion de ingresos.</i>				
47.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....		299.278
48.	Idem.	Ganancias de loterias.....		31.137.500
49.	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	12.500	
	2.º	Idem á aprehensores de tabaco.....	125.000	
	3.º	Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.....	50.000	187.500
50.	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de Obras públicas, formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.....(Memoria).		
51.	Idem.	Gastos de fabricacion y portes de las cédulas personales.....		75.000
52.	1.º	Idem por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y partidas fallidas..(Memoria).		
	2.º	Idem id. id. de la industrial..(Memoria).		
53.	Unico.	Comision de 1 y 1/4 por 100 á los Bancos de España y de Castilla, sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen....		187.500
				31.886.778
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
54.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		491.448
55.	Idem.	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....(Memoria).		
56.	Idem.	Idem procedentes de la ley de 1.º de Abril de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....(Memoria).		
				491.448
<i>Gastos de administracion de los bienes del Patrimonio que se reservó al último Monarca.</i>				
ADMINISTRACION CENTRAL.				
57.	1.º	Personal de la Direccion general.....	132.750	
	2.º	Material de id. id.....	20.000	
	3.º	Personal de la visita.....	14.000	
	4.º	Material de id.....	6.000	
	5.º	Gastos de rectificacion de inventarios.....	10.000	
	6.º	Personal de las dependencias del Palacio de Madrid.....	211.084	
	7.º	Material de las mismas.....	8.250	
	8.º	Gastos diversos de todos los servicios de dichas dependencias, obras y otros extraordinarios.....	248.995	651.076
ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
58.	1.º	Personal de las Administraciones.....	219.079'25	
	2.º	Material de id.....	8.000	
	3.º	Gastos diversos de conservacion y otros á cargo de las mismas Administraciones..	338.345	
	4.º	Obras.....	94.000	
	5.º	Idem en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial.....	125.000	
	6.º	Pension á los PP. Escolapios de id.....	50.000	834.424'95
GASTOS EVENTUALES.				
59.	Unico.	Para los que puedan ocurrir durante el año económico, por obligaciones imprevistas así de la Administracion central como de las provincias.....		31.000
				1.516.503'95
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
60.	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	3.236'80	
	2.º	Idem que resultan sin pagar de las cuentas definitivas.....(Memoria).		3.236'80
				1.519.740'75
RESÚMEN.				
Gastos de la Administracion central.....			5.376.700	
Idem de la id. provincial.....			8.708.974	
Idem generales, comunes á la Administracion central y provincial.....			3.416.504	
Material de fabricacion, explotacion, transportes, ex-				

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		pendición y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	57.249.484	
		Resguardos.....	46.647.268'50	
		Minoración de ingresos.....	31.886.778	
		Ejercicios cerrados.....	491.448	
		Gastos de Administración de los bienes del Patrimonio que se reservó al último Monarca.....	4.519.740'05	
TOTAL.....			125.266.890'53	

DISPOSICIONES.

4.º Se considerarán ampliados los créditos señalados para «premios de expendición de papel sellado y demás efectos estancados,» «comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores,» en los capítulos 34, 35, 36, 37 y 48 de esta sección, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra B.

1.º También se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo 49 para «premio á los aprehensores de tabaco, denunciadores de las contribuciones é impuestos, efectos timbrados y á los partícipes de multas,» por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

3.º Se consideran ampliados los créditos señalados en el capítulo 26, art. 2.º, y en el capítulo 41, para pago de las diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero, y para gastos de la Administración de los bienes del Estado, Clero y secuestros, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor servicio público.

4.º Se considerarán ampliados los créditos señalados para «premios de ventas, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortización hiciese insuficiente los que se fijan. También se considerará ampliado el crédito comprendido en el capítulo 42, art. 2.º, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden por premios de investigación.

5.º El crédito comprendido en el art. 4.º del capítulo 41 de esta sección se considerará ampliado en la suma necesaria para satisfacer los gastos que causen los desmontes y apertura de calles en el Sitio del Buen Retiro, y la liquidación con la Compañía de los Docks de Madrid, á fin de que pueda procederse á la enajenación de los solares que en el mismo resulten pertenecer al Estado.

Presupuesto extraordinario de gastos para el año económico de 1874-75.

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
Sección primera.				
MINISTERIO DE LA GUERRA.				
Servicio general.				
1.º	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio..	»	3.600
2.º	1.º	Material de la Secretaría del mismo.....	»	25.000
3.º	2.º	Juzgados de Guerra de los ejércitos.....	»	27.000
4.º	2.º	Material del Cuerpo jurídico militar.....	»	400
5.º	Unico.	Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capítulo determinado.	»	72.500
6.º	1.º	Personal del cuerpo de Estado Mayor del ejército.....	»	173.960
7.º	2.º	Exceso de fuerza del arma de infantería..	26.679.258	
	3.º	Idem de Artillería.....	3.731.634	
	5.º	Idem de Caballería.....	3.443.512	
	7.º	Idem de reservas de infantería.....	43.677.440	
		Idem de Milicias de Canarias.....	78.684	
8.º	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.....	»	504.375
9.º	Idem.	Material de las Capitanías generales y Gobiernos militares.....	»	456.173
10.	Idem.	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.....	»	563.480
11.	Idem.	Material de idem id.....	»	32.526
12.	3.º	Personal de la Academia de infantería....	»	3.000
13.	Unico.	Diferencias de sueldos amortizables.....	»	16.200
14.	Idem.	Personal de comisiones activas.....	»	326.480
15.	Idem.	Idem del cuerpo de Inválidos de Atocha..	»	35.400
16.	Idem.	Material de campamento.....	»	1.651.800
17.	Idem.	Idem de subsistencias militares.....	»	26.444.667
18.	Idem.	Idem de utensilio.....	»	2.603.498
19.	Idem.	Idem de la cria caballar.....	»	2.000
20.	Idem.	Idem de remonta.....	»	4.080.800
21.	1.º	Personal de Sanidad militar en los ejércitos	334.600	
	2.º	Idem eclesiástico en los hospitales.....	40.500	
22.	Unico.	Material de hospitales.....	»	345.400
23.	Idem.	Idem de trasportes, postas y correos militares.....	»	41.868.466
24.	Idem.	Comisiones extraordinarias del servicio...	»	8.500.000
	1.º	Personal de servicios generales de parques y plazas.....	»	250.000
25.	1.º	Personal de servicios generales de parques y plazas.....	433.016	
	2.º	Material de servicio general de armamento.	40.800.000	
26.	2.º	Idem id. de Ingenieros.....	»	10.633.016
27.	1.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo.	»	500.000
28.	Unico.	Idem de presidio militar.....	»	43.050
29.	Idem.	Material de gastos imprevistos.....	»	840
30.	2.º	Personal de pensiones de la cruz de San Fernando.....	»	230.000
31.	Unico.	Reclutamiento del ejército.....	»	6.875
TOTAL del servicio general de Guerra..			»	340.700
Guardia civil.				
32.	Unico.	Personal de la Direccion general.....	»	2.724
33.	Idem.	Material de la misma.....	»	4.000
34.	Idem.	Personal de Planas mayores y tercios.....	»	1.044.320
35.	Idem.	Material de provision de pienso.....	»	413.450
36.	Idem.	Idem de utensilio.....	»	21.055
TOTAL de la Guardia civil.....			»	1.182.249
1.º ad.	Unico.	Para la aplicacion del producto de las ventas del ex-convento del Carmen y otros edificios, y reedificacion del cuartel de Guardias de Corps.....	(Memoria.)	
2.º id.	Idem.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del órden público.....	(Memoria.)	

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
3.º ad.	Unico.	Para la aplicacion de la suma á que ascienda la recaudacion que realice el Tesoro público por la redencion del servicio militar, autorizada por decreto de 7 de Enero último con destino al armamento y equipo del ejército, segun el de 3 de Febrero próximo pasado.....	(Memoria.)	

RESUMEN.

Servicio general de Guerra.....	»	143.677.521
Guardia civil.....	»	1.182.249
Capítulo 1.º adicional.....	(Memoria.)	»
Idem 2.º id.....	(Memoria.)	»
Idem 3.º id.....	(Memoria.)	»
		144.859.770

Sección segunda.

MINISTERIO DE MARINA.

Atenciones de la guerra.

1.º	Unico.	Personal de los distintos cuerpos de la Armada.....	»	4.481.809
2.º	Idem.	Adquisiciones de cartas, pertrechos, viveres, carbones y otros gastos.....	»	4.300.000
				2.981.809

Sección tercera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.º	Unico.	Personal de Orden público.....	»	6.000
2.º	Idem.	Material de id.....	»	250.000
3.º	Idem.	Material de Correos.....	»	450.000
Adic.	Idem.	Indemnizaciones.....	(Memoria.)	»
				706.000

RESUMEN.

Sección 1.ª—Ministerio de la Guerra.....	144.859.770
Idem 2.ª—Idem de Marina.....	2.981.809
Idem 3.ª—Idem de la Gobernacion.....	706.000
148.547.579	

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

	PRESUPUESTO ORDINARIO.	
	Pesetas.	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Presidencia del Poder Ejecutivo.....	553.300
	2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	4.054.076
	3.ª—Deuda pública.....	54.257.315'98
	4.ª—Cargas de justicia.....	3.063.903
	5.ª—Clases pasivas.....	43.303.959
		102.234.754
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	782.292
	2.ª—Ministerio de Estado.....	3.165.288
	3.ª—Idem de Gracia y Justicia....	43.590.846'31
	4.ª—Idem de la Guerra.....	430.970.467
	5.ª—Idem de Marina.....	28.064.058
	6.ª—Idem de Gobernacion.....	22.991.005'69
	7.ª—Idem de Fomento.....	52.233.207'21
	8.ª—Idem de Hacienda.....	425.266.890'55
		377.061.054'76
Total.....		479.293.808'76

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Ministerio de la Guerra.....	144.859.770	
de Marina.....	2.981.809	
de Gobernacion.....	706.000	
Total.....		148.547.579

RESUMEN.

Presupuesto ordinario.....	479.293.808'76	
Presupuesto extraordinario.....	148.547.579	
Suma de ambos presupuestos.....		627.843.387'76

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1874-75.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Contribuciones directas.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	144.780.000
Dos por 100 de aumento sobre la misma por impuesto extraordinario de guerra.....	43.240.000
Contribucion industrial y de comercio.....	25.000.000
Novena parte de aumento sobre la misma por impuesto extraordinario de guerra.....	2.777.777
Cédulas personales.....	40.000.000
Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales.....	20.500.000
Aumento por herencias directas.....	1.500.000
Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie.....	500.000
Idem sobre el producto líquido de la riqueza minera.....	400.000
Novena parte de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	36.000
Imposicion sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad....	240.000
Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	48.000.000
Novena parte de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	2.000.000
Impuesto sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	2.000.000
Novena parte de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	222.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Impuesto de 5 por 100 sobre intereses de billetes hipotecarios de la segunda serie y valores de la Caja de Depósitos.....	600.000
Cincuenta por 100 de aumento al mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	300.000
Veinte por 100 sobre cargas de justicia.....	600.000
Novena parte de aumento al mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	66.000
Impuesto sobre las tarifas de viajeros.....	2.000.000
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	4.000.000
Impuesto de timbre sobre las tarifas de mercancías.....	500.000
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	230.000
Impuesto de 5 por 100 sobre presupuestos municipales.....	5.000.000
Impuesto sobre carruajes de lujo.....	400.000
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	200.000
Impuesto sobre el azúcar de producción nacional.....	300.000
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	150.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	500.000
Arbitrios de puertos francos de Canarias.....	360.000
	255.394.777

Impuestos indirectos.

Derechos de importacion.....	49.175.000	
Idem de exportacion.....	536.000	
Impuesto de carga.....	3.064.000	
Idem de descarga.....	2.348.000	
Idem de viajeros.....	166.000	
Derechos menores.....	487.000	
Idem de cuarentena y lazareto.....	224.000	
Parte de la Hacienda en las multas y en mercancías abandonadas.....	420.000	62.727.500
Aumento sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	60.000	
Impuesto transitorio sobre géneros ultramarinos.....	4.315.000	
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra.....	2.182.300	
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	2.018.500	
Recursos eventuales.....	4.280.000	
Alcances y reintegros de todas clases y ramos.....	2.075.000	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicacion.....	25.000	
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.....	52.780	
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....	40.000	
Impuesto de consumos.....	45.000.000	
Idem sobre la sal, que se une al anterior.....	15.000.000	
Extraordinarios de guerra. } Impuesto sobre cereales y sus harinas.....	65.000.000	
Idem sobre la venta de toda clase de objetos.....	20.000.000	
	243.188.780	

Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.

Papel sellado. { Papel y sellos sueltos.....	25.506.347	} 27.066.347
{ Ganancias á partir con la empresa.....	1.500.000	
Varios productos... { Derechos procesales.....	30.000	} 60.000
{ Diversos de Administración y fabricacion.....	30.000	
Sello extraordinario de guerra creado por decreto de 2 de Octubre de 1873.....	6.000.000	
Cincuenta por 100 de aumento al papel sellado y sellos sueltos, excepto los de Comunicaciones y Telégrafos.....	9.000.000	
Tabacos... { Venta de tabacos.....	82.128.210	} 84.233.210
{ Derechos de regalia.....	2.000.000	
{ Productos de administración y fabricacion.....	100.000	
Comisos. Parte de la Hacienda.....	5.000	
Sales... { Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado.....	430.000	} 1.030.000
{ Para extraer de la Península.....	600.000	
Loterías..... { Lotería.....	41.850.000	} 42.000.000
{ Rifas.....	150.000	
Casas de Moneda.....	26.000.000	
Reintegros y giro.....	1.600.000	
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	773.000	
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	764.516	
Idem del Fomento.—Canales, montes, carreteras, Escuela de Agricultura &c.....	1.944.640	
	200.408.683	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
Derechos y productos de rentas y fincas.	
Minas de Almaden.....	8.075.085
Idem de Linares.....	500.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales.....	134.688
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	4.337.701
Rentas de los bienes del Estado en general.....	320.000
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	21.000
Productos de canales y navegacion fluvial.....	190.000
Idem de montes y plantíos.....	403.700
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	400.000
Producto de los bienes del Patrimonio que se reservó el último Monarca.....	477.569
Renta de los bienes del Clero á metálico y por ventas de frutos.....	4.000.000
Productos en administración de las fincas de secuestros particulares.....	9.000
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	400.000
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	71.957
Asignacion de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion.....	683.600
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	12.210
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	600.000
Parte con que contribuyeron las provincias y los pueblos á la construcción de carreteras.....	De primer orden. De segundo. De tercero. Memoria
Atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado.....	20.000
Idem de arrendatarios de época corriente.....	1.000.000
Productos de ventas de bienes nacionales.	
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1835.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	462.092
Plazos al contado, vencimiento del segundo semestre de 1874 y descuento de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1838.....	835.437
De los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	41.443
Idem del clero.....	653.430
Del 80 por 100 de propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	22.072
De bienes de Beneficencia.....	93.904
De Instrucción pública.....	24.378
Cesiones á favor del Tesoro en pago de ventas y redenciones.....	5.000
Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.....	40.000
Cuota de una peseta para gastos de publicacion en los Boletines oficiales.....	10.000
Derechos de tasacion de las fincas apremiadas hasta el 29 de Diciembre de 1868, que los compradores deben ingresar en el Tesoro.....	42.000
Atrasos hasta fin de 1838 por pagarés de ventas y redenciones de censos.....	200.000
Ventas de los terrenos de las Salesas. Plazos al contado y descuento de los sucesivos..... (Memoria).	"
Venta de Salinas.	
Venta de Salinas, Fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	4.503.796
Atrasos de compradores de época corriente.....	5.000.000
Minas del Estado.	
Importe del tercer plazo de la venta de las minas de Riotinto.....	9.280.000
Venta de los edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..... (Memoria).	"
Productos de ventas de bienes nacionales á papel, importante 31.236.066 pesetas..... (Memoria).	"
	31.672.134
Ingresos procedentes de Ultramar.	
Filipinas, en documentos de compra de tabacos para las Fábricas de la Península y coste de medio flete.....	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.	
Indemnizaciones de guerra..... (Cochinchina..... 1.000.000) (Marruecos..... 2.000.000)	3.000.000
RESUMEN.	
Contribuciones directas y sus aumentos extraordinarios de guerra.....	255.394.777
Impuestos indirectos y sus aumentos id. id.....	243.188.780
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración y sus aumentos por id. id.....	200.408.683
Propiedades y Derechos del Estado.....	31.672.134
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	3.000.000
TOTAL GENERAL.....	708.661.374

APÉNDICE LETRA A.

BASES RELATIVAS AL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

- Están sujetos al pago del Impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años.
- Se considerarán exceptuados:
 - Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.
 - Las religiosas profesas que viven en clausura.
 - Los penados durante el tiempo de su reclusion.
 - Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en la base anterior.
 - El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.º de Julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid, de 1'50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.
 - Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.
 - Las cédulas personales en blanco se expenderán en la

- misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado.
- Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor legal los ejemplares de dichas cédulas.
 - Los Alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.
 - Los recargos que los Ayuntamientos impongan sobre las cédulas personales no podrán exceder en ningun caso del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.
 - Las cédulas que con arreglo á la base 2.ª hayan de expenderse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse.
 - Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.
 - Los individuos del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa,

- contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.
- Las cédulas personales servirán para un año económico: es obligatoria su adquisicion desde 1.º de Julio á 31 de Agosto del año respectivo. Desde 1.º de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.
 - Las cédulas personales serán necesarias:
 - Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.
 - Para solicitar cualquier inscripcion en el Registro civil.
 - Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.
 - Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.
 - Para servir cargos ó empleos públicos.
 - Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.
- Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA B.

BASES RELATIVAS AL AUMENTO DEL 50 POR 100 SOBRE EL PAPEL SELLADO.

- 1.º El Impuesto transitorio de guerra sobre las diferentes clases de papel sellado y pagos al Estado, y sobre los sellos sueltos de todas clases, con excepción de los de Correos y Telégrafos, se exigirá durante el ejercicio de 1874-75, estampando en el respectivo sello la cantidad á que ascienda el 50 por 100 de su valor.
- 2.º Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, por el que se creó el impuesto transitorio de timbre representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, denominados *impuesto de guerra*, el cual se entenderá redactado en los siguientes términos:
«El sello de 5 céntimos se usará:
1.º En toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusión de las que se dirijan á Ultramar, y
2.º En los despachos telegráficos de carácter particular que se expidan para el interior de la Península, islas adyacentes y posesiones de Ultramar.
El de 10 céntimos se usará:
1.º En cada una de las fracciones ó billetes de rifas, excepto las que celebren las corporaciones de Beneficencia, siempre que sus productos se destinen á objetos propios de su instituto.
2.º En toda clase de billetes de espectáculos públicos cuando su valor, incluso el precio de la entrada, llegue ó exceda de 2 pesetas.
Se exceptúan del uso del sello los billetes de las empresas que se obliguen á emplear en los mismos el sistema talonario, las cuales verificarán el pago en metálico.
3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.
4.º En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.
5.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se emplean para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.
6.º En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que correspondan al personal ó material de guerra.
7.º En las primeras libranzas del Giro mútuo del Tesoro.
8.º En los recibos de cantidades desde 75 pesetas inclusive, ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta, servicios ó cualquiera otro derecho legítimo.
9.º En las cuentas y demás documentos de los particulares ó empresas cuando el importe llegue ó exceda de 75 pesetas.
10.º En los talenes que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.
Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA C.

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

- 1.º El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes,

- pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabón, carbones y sal común, con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.
- 2.º Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.
Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.
 - 3.º Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán tambien encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.
 - 4.º Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100. La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales.
 - 5.º En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administración económica de la provincia; pero en ningun caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulacion general, ó que se hallen exentas por la ley.
 - 6.º Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.º, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.
 - 7.º La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administración; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 40 por 100 de administracion á las corporaciones cuyos intereses recaude.
 - 8.º Del importe de la recaudacion de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 40 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.
 - 9.º Las faltas que se cometan contra la recaudacion del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.
Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.
 - 10.º El Gobierno formará y publicará la instruccion por que habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.
Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA D.

BASES DEL IMPUESTO DE VENTAS.

- 1.º El Impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas será satisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquier clase, imponiendo un sello de 5 céntimos de peseta á todo bulto, caja, fardo ú objeto, por pequeño que sea, al tiempo de expenderse, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador. El que adquiera géneros ó efectos directamente del extranjero queda obligado á imponer el referido sello en cuantos bultos reciba ántes de ser despachados por la Aduana.
- 2.º Exceptuándose del pago de este Impuesto los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.
Las cajas de fósforos quedan sujetas al impuesto, cualquiera que sea su valor; debiendo contribuir en la forma especial que determine la instruccion que dictará el Gobierno.
- 3.º La defraudacion de este Impuesto se castigará con la pérdida del efecto, objeto del fraude.
- 4.º Sin perjuicio de la investigacion especial que establecerá el Gobierno para evitar la defraudacion, las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la Contribucion industrial y todos los demás dependientes del Estado, provincia ó Municipio quedan facultados para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del Impuesto.
- 5.º El Gobierno dictará la oportuna instruccion para el establecimiento y administracion de este Impuesto, determinando en ella la aplicacion que deba darse al importe de los efectos detenidos por falta de sello; en el concepto de que una mitad ha de ingresar íntegra en el Tesoro.
Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA E.

BASES RELATIVAS A LA RECAUDACION

- DE LAS CONTRIBUCIONES Y Á LA DE LOS ATRASOS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.
- 1.º Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.
 - 2.º El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargár á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.
 - 3.º Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el artículo 491 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administración económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.
 - 4.º Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 4 por 100 mensual de interés de demora.
 - 5.º Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administración económica y de intervencion, cuando os compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.
Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA F.

BASES RELATIVAS AL IMPUESTO DE GRANDEZAS Y TÍTULOS.

- 1.º Queda sin efecto el decreto de 23 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislación vigente á la publicacion de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Títulos ni Grandezas, quedando reservado á las Cortes este asunto.
- 2.º Los poseedores de Títulos y Grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por transmision ó nueva concesion están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 23 de Febrero de 1873.
- 3.º Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos, ni figurarán entre los demás en la *Guía de Forasteros*; entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 23 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicacion del presente decreto en la GACETA DE MADRID.
- 4.º Los súbditos españoles que obtuvieren ó hubieren obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorizacion para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes, bajo igual pena de nulidad ó caducidad.
Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA G.

BASE RELATIVA AL DESCUENTO EN LOS GASTOS DE REPRESENTACION.

En lo sucesivo no se hará descuento alguno por razon de impuesto sobre las cantidades señaladas por habitacion y representacion á los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y demás funcionarios de la carrera diplomática y consular.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

TARIFA.		CLASES DE POBLACION.							
		UNIDAD DE ADEUDO.	1.ª Hasta 5.000 habitantes.	2.ª Desde 5.001 á 12.000.	3.ª Desde 12.001 á 20.000.	4.ª Desde 20.001 á 40.000.	5.ª Desde 40.001 á 100.000.	6.ª Desde 100.000 en adelante.	
ESPECIES.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
1.º CARNES.	Vacunas.....	Carnes muertas, en fresco.....	Kilógramo.	0'03	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
		En cecinas ó saladas.....	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
	Lanares y cabrias.	Idem en fresco.....	Id.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
		Idem en cecinas ó saladas.....	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
	De cerda.....	Idem en fresco.....	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
		Idem saladas.....	Id.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
2.º LÍQUIDOS.	Aceites de todas clases.....	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13	
		Aguardiente, alcohol y licores.....	Cada grado en 100 litros.	0'48	0'49	0'50	0'51	0'52	0'53
3.º JABON.	Jabon duro ó blando.....	400 litros.	Kilógramo.	2'00	4'00	5'00	7'00	8'00	10'00
		Id.	Id.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
4.º CARBONES.	Sal (cloruro de sodio), sin recargos.....	Id.	Id.	0'45	0'45	0'45	0'45	0'45	0'45
		Carbones de todas clases.....	400 kilógs.	0'20	0'20	0'23	0'30	0'30	0'30
5.º PESCADOS.	Pescados, sus escabeches y conservas. } De río.	Id.	Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'11
		De mar.	Id.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
7.º GRANOS.	Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos).....	400 kilógs.	Id.	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50
		Cebada, maíz, centeno, mijo y panizo (idem).....	Id.	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00
	Los demás granos y legumbres secas (idem).....	Id.	Id.	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	

NOTAS ACLARATORIAS.

CUANDO LAS RESES SE PRESENTEN EN VIVO AL ADEUDO PAGARÁN LOS DERECHOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

	CLASES DE POBLACION.					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Reses vacunas de cuatro años arriba.....	7'50	9'00	12'50	16'50	18'00	20'00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas.....	0'50	0'62	0'88	1'00	1'25	1'50
Cerdos cebados.....	5'00	6'00	7'00	8'50	9'50	10'00

- Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores.
Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.
Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.
Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.
Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostonos, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.
Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
El vinagre, la sidra y el chacolí pagarán la mitad que el vino.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de *casco*, *rádío* y *extrarádío*; entendiéndose por *casco* el conjunto de población agrupada; por *rádío* el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la vía practicable más corta, y por *extrarádío* el espacio que media desde los límites del rádío hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el rádío los muelles y bahías en toda su extensión.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el rádío de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extrarádío sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de población, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al rádío ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administración practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribución.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada población será determinada por el número de habitantes que hubiere en el casco y rádío, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva población.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los rádíos se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administración ó el ayuntamiento en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravamen de las especies en ámbos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del rádío de otra superior, previa formación de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboración de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el impuesto de consumos pueden circular por toda la nación sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo rádío hayan de pernoctar, y ántes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administración ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administración.

Cuando las especies pernocten en los extrarádíos y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas sólo durante la noche.

Sólo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administración facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabeamiento en el primer año de plantearse el impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y rádío de la población que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de conciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extrarádío; estableciendo la Administración municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instrucción, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopción de estos medios, se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la población, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En ningún caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la producción, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separación los recargos, pues su recaudación se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningún caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabeamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna vía férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma población la facultad de vender también al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos;

y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielado de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPITULO II.

FIELATOS Y RECAUDACION.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introducción de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administración con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielado, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifestasen no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultación.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administración desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudación del día anterior, y ántes de devolverlos para sentar la del día siguiente se hará constar al pie la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administración ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulación, pasadas las contables, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los rádíos y extrarádíos deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulación de las especies para dirigirse á los fielatos sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificialmente y de manera que pruebe intención de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPITULO III.

ADEUDOS DE CARNES Y VENTA DE LÍQUIDOS.

Art. 26. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo trascendido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielado de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielado ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introducción, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero les serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza á su introducción los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos pjaras de cordos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le falten; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidación y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádío ó en el extrarádío; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra población contigua.

Art. 34. Las licencias para el extrarádío sólo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al menos de 400 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 42 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el estableci-

miento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vías de comunicación.

CAPITULO IV.

REGISTROS DE GANADOS.

Art. 36. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distinción de los existentes en el casco, rádío y extrarádío; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registrados en ámbos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorización, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO V.

TRÁNSITOS.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielado de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando ménos, hasta más allá del rádío.

Art. 41. El fielado por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielado de salida; y estampando en ella el *salidó* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielado que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administración.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPITULO VI.

DEPÓSITOS EN GENERAL.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. También se concederán depósitos domésticos, mientras la Administración no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando ménos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos, 90 unidades de 400 kilogramos.

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielado por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta dispondrá que se ejeute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite ántes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fielado de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 44 kilogramos y 46 litros respectivamente. La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielado, que la anclará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salidó*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administración dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administración llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las de data lo

estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y satisfactoriamente justificadas, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administración podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario lo pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 63. La Administración cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesión de depósitos la prohibición terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VII.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentación necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de año en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses antes por lo menos de la terminación del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que correspondiera.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO VIII.

FÁBRICAS.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situación de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia ó intervención administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extrarradio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabón, darán aviso á la Administración un día antes de comenzar la fabricación por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabón se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inuti-

lice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas sin dar aviso ántes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extrarradio podrá la Administración delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervención del fieltro de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 30 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

Art. 86. Incurrirán en multa de 30 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extrarradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicación interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día ántes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurrirán en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepción de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursa-

rán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 95. La declaración de penalidades que no excedan de 12 ½ pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los fieltos por el Fiel y por el Interventor, previa información verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administración que resolverá definitivamente.

CAPITULO X.

RECONOCIMIENTOS.

Art. 96. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extrarradio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

DISTRIBUCION DE MULTAS.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos; el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltro, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fieltos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio y extrarradio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administración personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incombe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribución de las de menor cuantía se verificará por los Fieles ó Interventores también por nóminas que con el recibí de los interesados pasarán á la Administración.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPITULO XII.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por más de tres.

Art. 111. La Administración, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurren en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administración formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instrucción.

3.º Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.º Que por la Administración de los arbitrios percibirá el 40 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recauda.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administración económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración económica de la provincia. De los de esta procederá apelación á la Dirección general y al Ministerio en su caso.

6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.º Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11.º Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta reciprocamente la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

13.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14.º Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados. Cuando el tipo exceda de 100.000 rs. podrá disponer la Dirección del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
2.º Los Jueces municipales.
3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
4.º Los encausados con interdiccion judicial.
5.º Los menores de edad.
6.º Los declarados en quiebra.
7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administración económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administración económica en el punto de su

residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Dirección general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administración anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplaze, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administración económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Dirección general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DOCUMENTO NÚMERO 1.º

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Estado de las existencias en metálico que resultaron en las cajas del Tesoro al cerrarse el arqueo el dia 15 de Mayo de 1874.

Table with 7 columns: ORO, PLATA, CALDERILLA, BILLETES DE BANCO, LETRAS Á COMPRAR y pagarés de comercio, TOTAL. Rows list provinces and administrative entities with their respective monetary values in Pesetas.

DOCUMENTO NÚM. 2.

Estado expresivo de las anticipaciones que por varios conceptos tiene hechas el Tesoro público, y que deben reintegrarse al mismo en efectivo.

PROCEDENCIA.	IMPORTE EN pesetas.
Entregas hechas á las Cajas de Ultramar por obligaciones de ellas pagadas en la Península y por otros conceptos.....	28.950.338'60
Préstamos autorizados por la ley de 21 de Febrero de 1861, y hechos por el Tesoro á los que habian sufrido pérdidas en las inundaciones.....	547.469'45
Obligaciones del personal y material de Profesores de Instrucción primaria satisfechas por el Tesoro en concepto de anticipaciones á los Ayuntamientos que debian abonarlas.....	5.207.444'21
Anticipaciones á varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.....	6.131.194'45
Idem á la Junta de moneda catalana.....	33.253'93
Idem á la Junta de carreteras de Cataluña.....	464.263'16
	41.333.963'80

Madrid 6 de Junio de 1874.—El Interventor general, J. R. DE OYA.

DOCUMENTO NÚM. 3.

Resumen de los débitos á favor de la Hacienda en 15 de Mayo de 1874, por todas las Contribuciones, Rentas y Ramos.

	Contribuciones directas.	Contribuciones transitorias.	Impuestos indirectos y cursos eventuales.	Sello del Estado y servicios explotados.	PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		Patrimonio que se reservó al último Monarca.	Impuestos extraordinarios de guerra.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL.
					Rentas.	Ventas.				
Alava.....	45	"	6.051'93	25	40.422'71	48.594'34	"	"	3.828'84	68.967'82
Albacete.....	793.335'02	6.023'76	85.477'90	12.554'51	24.366'15	68.148'51	"	4.166.505'45	2.486.680'17	4.643.061'47
Alicante.....	1.503.261'63	"	264.978'18	1.138'49	17.285'43	40.776'10	"	2.045.204'99	1.743.899'26	5.586.543'48
Almería.....	4.848.770'10	"	671.044'36	9.527'32	32.785'47	28.747'33	"	4.053.283'77	1.765.650'19	5.409.809'74
Ávila.....	350.927'72	281'42	48.461'46	8.356'73	399'48	460.354'66	"	476.848'20	2.392.534'69	3.438.164'06
Badajoz.....	745.830'32	"	174.320'81	7.614'47	"	60.979'96	"	4.185.488'37	3.079.596'03	5.253.530'01
Barcelona.....	9.469.070'35	325'02	684.907'74	5.544'37	"	2.981.720'39	"	2.806.575'68	41.549.689'72	27.498.130'47
Burgos.....	1.062.528'73	"	51.975'40	86.365'64	6.704'49	17.744'48	"	648.796'30	2.875.320'73	5.127.841'63
Cáceres.....	1.425.682'58	"	290.669'51	16.213'96	106.475'78	173.243'98	"	4.077.907'19	460.864'66	2.995.783'57
Cádiz.....	4.834.885'42	903'99	1.110.416'37	383.720'92	61.443'70	87.578'65	"	2.080.244'43	6.279.448'14	14.969.309'03
Castellón.....	1.953.639'55	62'62	30.144'16	11.225'21	65.918'08	182.925'97	"	822.511'39	2.043.990'24	4.969.367'31
Ciudad-Real.....	1.123.228	20.300	248.718'24	4.925'94	214.683'20	356.339'62	"	4.439.760'16	5.231.483'37	8.313.559'23
Córdoba.....	1.719.862'80	670'70	1.297.189'31	9.630'94	42.268'38	24.132'73	"	3.546.839'65	5.084.521'34	12.429.607'57
Coruña.....	347.694'98	"	430.678'99	122.464'17	11.767'77	56.235'77	"	936.253'69	4.577.547'83	6.452.640'24
Cuenca.....	2.597.519'97	"	307.254'79	9.952'90	26.228'87	46.243'15	"	4.223.423'49	2.094.791'57	6.302.459'44
Gerona.....	4.624.206'57	"	250.829'58	33.721'66	9.965'65	446.125'77	"	4.589.821'62	4.561.155'80	5.149.105'99
Granada.....	4.416.375'12	"	1.213.399'83	10.221'37	658.766'61	192.169'50	"	4.806.139'33	4.925.820'90	12.948.392'95
Guadalajara.....	1.649.839'72	26.784'23	175.031'85	4.221'37	601	175.038'33	"	4.105.791'89	3.962.383'07	7.213.023'50
Guipúzcoa.....	4.985'60	34.295'10	46.624'52	174'25	690'73	223.522'85	"	"	463.017'33	424.736'33
Huelva.....	1.291.095'42	"	252.143'16	5.748'16	42.268'38	24.132'73	"	657.459'40	1.680.608'80	4.111.258'52
Huesca.....	537.650'57	"	137.752'32	42.268'38	24.132'73	77.405'17	"	4.117.700'06	519.105'70	2.446.014'93
Jaén.....	1.908.606'27	"	215.499'46	109.683'41	20.487'66	606.980'32	"	2.404.601'41	4.933.519'35	9.899.380'64
León.....	1.718.077'45	"	548'56	46.187'35	18.914'324'61	81.757'72	"	966.029'42	1.816.797'82	4.599.218'06
Lérida.....	1.210.472'22	"	96.393'95	43.792'30	25.194'67	64.417'12	"	4.096.482'05	2.131.449'10	4.678.201'41
Logroño.....	1.126.976'58	6.676'27	59.554'26	6.738'30	69'52	42.987'86	"	885.940'58	556.689'68	2.685.573'13
Lugo.....	4.214.411'79	"	219.477'35	12.494'25	18.914.324'61	665.527'77	"	864.260'11	149.927'76	2.468.747'22
Madrid.....	6.130.094'83	"	2.612.051'33	195.645'52	76.941'17	134.922'81	"	4.489.210'38	9.263.830'93	33.270.685'37
Málaga.....	1.992.306'88	"	783.091'59	3.847'26	285.149'29	285.149'29	"	4.573.746'39	3.637.230'23	8.202.086'53
Murcia.....	1.646.529'14	"	389.870'81	4.214'25	"	"	"	4.511.356'13	2.227.933'72	6.062.052'36
Navarra.....	"	8.253'73	"	"	"	"	"	"	"	8.253'73
Orense.....	822.300'57	"	16.454'99	54.662'72	"	10.660'88	"	443.896'29	617.524'64	1.663.500'09
Oviedo.....	1.062.674'91	1.561'64	"	34.710'64	"	"	"	4.221.952'47	440.878'21	2.761.777'87
Palencia.....	2.050.427'96	"	42.488'48	310	26.274'52	41.080'37	"	4.316.928'92	5.945.375'91	9.355.531'27
Pontevedra.....	1.155.978'60	"	904.646'05	9.532'52	13.562'85	13.562'85	"	646.978'28	1.831.739'88	4.636.230'22
Salamanca.....	285.288'20	37.340'73	14.647'19	4.296'89	48.633'07	199.197'65	"	4.387.126'81	919.090'75	2.874.897'23
Santander.....	440.926'99	"	5.8.3.000'54	68.596'99	"	17.376'71	"	258.702'53	409.612'30	6.910.915'96
Segovia.....	282.294'17	77.910'96	205.014'09	8.406'44	"	204.043'86	"	484.146'96	1.642.231'55	2.961.237'38
Sevilla.....	2.621.597'42	"	1.663.227'32	785'48	59.013'16	225.423'82	953'50	2.539.400'58	6.375.315'51	13.505.729'02
Soria.....	368.863'42	"	"	27.719'14	134'38	14.713'85	"	407.646'88	776.404'35	1.575.482'22
Tarragona.....	1.297.465'67	64.056'61	413.268'69	1.297'99	403.370'30	103.370'30	"	4.657.745'90	1.968.546'20	5.130.046'24
Teruel.....	1.259.900'89	"	48.548'17	390'51	25.566'81	174.222'98	"	930.759'12	1.172.644'12	3.532.034'60
Toledo.....	2.144.161'16	"	295.772'62	40.746'92	9.931'62	40.745'03	"	2.446.643'26	1.445.956'53	6.824.957'14
Valencia.....	2.837.892'17	"	1.256.101'40	16.674'44	53.139'63	1.022.841'99	"	2.964.093'27	4.145.009'47	11.530.581'81
Valladolid.....	1.126.932'14	"	51.435'82	4.183'27	"	"	"	86.661	9.371.276'27	12.725.233'90
Vizcaya.....	"	"	"	29.426'83	2.814'82	270.810'88	"	"	"	1.183'27
Zamora.....	1.346.314'38	"	4.001'98	5.012'50	244.044'68	11.272'90	"	809.658'31	2.067.028'68	4.530.055'93
Zaragoza.....	1.836.080'65	"	202.391'11	"	15.786'96	32.440'63	5.312'50	4.544.873'07	7.408.720'24	11.272.393'15
Baleares.....	800.126'64	"	6.399'14	"	"	"	"	691.709'65	862.644'15	2.414.389'67
Canarias (débito permanente).....	256.600	"	"	"	"	"	"	"	"	256.600
TOTAL	78.300.733'97	285.446'48	23.062.001'51	1.473.821'70	20.764.995'54	10.565.584'46	6.268	56.807.439'46	136.307.090'25	338.210.327'90

Madrid 6 de Junio de 1874.—El Interventor general, J. R. DE OYA.

DOCUMENTO NÚM. 4.

Estado que demuestra el importe de los pagarés de compradores de bienes desamortizados que en 15 de Mayo de 1874 representaban crédito activo de la Hacienda pública.

VENCIMIENTOS.	OBLIGACIONES DE VENTAS ANTERIORES A LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.		PAGARÉS por ventas hechas con arreglo á dicha ley. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
	A papel. Pesetas.	A metálico. Pesetas.		
	Plazos vencidos.....	14.280.135'40		
1873-74.....	"	5.466'50	8.994.638'16	9.000.104'66
1874-75.....	"	6.963'48	50.964.705'10	50.970.668'58
1875-76.....	"	6.928'99	46.944.444'72	46.948.370'71
1876-77.....	"	6.089'06	43.917.734'71	43.923.823'77
1877-78.....	"	6.089'06	41.034.232'67	41.040.341'73
1878-79.....	"	6.089'06	37.690.120'07	37.696.209'13
1879-80.....	"	6.089'06	33.800.937'47	33.807.026'53
1880-81.....	"	6.089'07	29.660.469'93	29.666.559
1881-82.....	"	6.089'06	26.361.878'37	26.367.967'43
1882-83.....	"	6.089'06	15.490.123'01	15.496.215'07
1883-84.....	"	6.089'07	13.138.489'71	13.144.578'78
1884-85.....	"	4.650'04	10.679.986'39	10.684.636'43
1885-86.....	"	3.884'31	8.046.685'87	8.020.567'18
1886-87.....	"	600	4.135.486'17	4.136.086'17
1887-88.....	"	600	2.210.161'88	2.210.761'88
1888-89.....	"	600	1.744.450'56	1.745.050'56
1889-90.....	"	"	1.212.324'90	1.212.324'90
1890-91.....	"	"	1.065.744'14	1.065.744'14
1891-92.....	"	"	227.930'37	227.930'37
1892-93.....	"	"	97.012'67	97.012'67
De varios vencimientos á clasificar por efecto de reparos á cuentas.....	"	"	9.571.390'19	9.571.390'19
TOTAL	14.280.135'40	78.402'82	439.789.795'41	454.148.333'63

Del figurado total deben deducirse:

- 1.º Los pagarés vencidos porque su importe figura ya como crédito de la Hacienda pendiente de cobro en las cuentas de Rentas públicas, y por lo mismo en el documento núm. 3.....
- 2.º Los pagarés equivalentes á la cantidad que ha de invertirse en la amortización y pago de intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España, emitidos en virtud de la ley de 29 de Junio de 1867, y cuya cantidad no se comprende en el pasivo por tener el establecimiento en su poder los pagarés necesarios á cubrir con su importe la expresada obligación....
- 3.º Los pagarés de valor igual al de los plazos que el Banco de España debe cobrar, por medio de la realización de aquellos pagarés que tiene en su poder, para reintegrarse de los adelantos que hizo al Tesoro en virtud de contrato fecha 27 de Marzo de 1868.....

	TOTAL. Pesetas.
52.833.828'35	
85.890.000	
21.500.000	
En junto.....	160.223.828'35
Queda, pues, un saldo como activo de la Hacienda, importante.....	293.924.505'28

OBSERVACIONES.

- 1.ª La casa Fould y compañía, de París, tiene en su poder pagarés por valor de pesetas 33.570.250, á responder de las anualidades que en reembolso de su anticipo ha de entregarle todavia el Tesoro; pero como el Estado comprende anualmente en su presupuesto de gastos el crédito necesario para el pago de la respectiva anualidad, y la Compañía tiene la obligación de devolver al Tesoro en principio de cada año los pagarés vencidos en el mismo, para que los haga efectivos, es indudable que el total de ellos debe figurar en el activo de la Hacienda.
- 2.ª El Banco de Castilla tambien tiene en su poder, con destino á la amortización de los bonos del Tesoro que tomó en negociacion, con arreglo al contrato de 18 de Marzo de 1871, pagarés de bienes desamortizados por valor de pesetas 94.732.278'92; pero por las mismas razones expuestas en la observacion anterior no debe esta partida eliminarse del activo de la Hacienda, por más que los valores que representa puedan considerarse como pignorados.
- 3.ª El Banco Hipotecario de España tambien tiene en su poder pagarés importantes pesetas 94.741.217'33 como garantía de la amortización de los billetes hipotecarios aún no emitidos, que con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 debian garantizar el pago de los dos tercios á metálico de 40 cupones de la Deuda consolidada; pero interin no se haga la emision de los billetes y luzcan estos en el activo de la Hacienda no deben eliminarse de él los pagarés de que se trata.
- 4.ª Resumiendo cuanto queda expuesto, resulta que la situacion actual de los pagarés es la siguiente:

En el Banco de España.....	150.824.831'49
En la casa Fould y compañía, de París.....	33.570.250
En el Banco de Castilla.....	94.732.276'92
En el Banco Hipotecario de España.....	94.741.217'33
En las Cajas del Tesoro.....	80.279.757'89
TOTAL de pagarés pendientes de cobro.....	454.148.333'63

5.º Debe tenerse presente que los pagares vencidos por ventas hechas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo importe de pesetas 52.833.828'35 se baja en el presente estado, porque figura tambien en el señalado con el núm. 4, son sin embargo un recurso disponible para el Tesoro.

6.º Tambien conviene observar que, aun cuando el Banco de España tenia en su poder pagarés por valor de 150.824.831'49, no se bajan del total de los pendientes de cobro más que dos partidas importantes en junto 107.390.000, porque á esta suma solamente asciende la obligacion garantizada con aquellos valores.

Madrid 6 de Junio de 1874.—El Interventor general, J. R. DE OYA.

DOCUMENTO NÚM. 5.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Resúmen del valor que se calcula á los bienes de propiedad del Estado y de corporaciones civiles que existen sin enajenar en el día de la fecha.

	Pesetas.
Por el valor calculado á las 380.000 fincas y censos que existen sin venderse.	251.400.000
Por el 85 por 100 que se calcula han de tener de aumento en la subasta....	213.690.000
TOTAL VALOR EN VENTA.....	465.090.000

Madrid 18 de Junio de 1874.—El Jefe del Negociado de Ventas, Jerónimo García Cabrero.—V.º B.º—El Director general, Joaquin Saavedra.

DOCUMENTO NÚM. 6.

Estado demostrativo de la Deuda del Estado que existia en circulacion el 31 de Diciembre de 1855, de los aumentos y bajas liquidas que ha tenido desde aquella fecha por emisiones, conversiones, amortizacion y otros conceptos, y de la que habia en circulacion el 31 de Diciembre de 1873 y el 15 de Mayo de 1874.

DEUDA en circulacion el 31 de Diciembre de 1855.	AUMENTOS LÍQUIDOS por conversion, emisiones y otros conceptos.	BAJAS LÍQUIDAS por conversion, amortizacion y otros conceptos.	DEUDA en circulacion el 31 de Diciembre de 1873.
	(h)	(i)	(a)
Deuda del 3 por 100 á favor de los Estados-Unidos.....	12.000.000	"	12.000.000
Deuda de reclamaciones inglesas.....	70.000	60.000	10.000
Renta del 3 por 100 consolidado exterior.....	3.903.470.308'83	41.116.481.691'47	45.022.652.000
Renta del 3 por 100 consolidado interior, inclusa la reconocida á Dinamarca en virtud del tratado de 25 de Febrero de 1860.....	5.330.589.259'40	8.792.889.396'32	44.123.478.655'62
Inscripciones del 3 por 100 consolidado á favor de corporaciones civiles (b).....	"	1.290.873.360'39	1.290.873.360'39
Inscripciones del 3 por 100 consolidado á favor del clero (c).....	"	4.473.687.316'48	4.473.687.316'48
Acciones de carreteras.....	209.904.000	430.815.000	79.089.000
Acciones de obras públicas (d).....	"	57.170.000	57.170.000
Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles (e).....	"	1.802.481.000	1.802.481.000
Acciones del Canal de Lozoya (f).....	50.000.000	"	49.765.000
Acciones de ferro-carriles.....	192.340.000	"	192.333.000
Deuda del material del Tesoro.....	49.649.192'06	"	48.512.566'56
Deuda sin interés por atrasos del personal (g).....	"	126.808.894'98	126.808.894'98
Títulos é inscripciones de Deuda amortizable de primera clase.....	282.530.681'42	"	270.021.722'47
Títulos é inscripciones de Deuda amortizable de segunda clase exterior.....	888.680.000	"	877.608.000
Títulos é inscripciones de Deuda amortizable de tercera clase interior.....	220.095.000	"	207.220.000
Documentos interinos de Deuda corriente 3 por 100 á papel.....	492.648.733'86	"	482.468.541'93
Participes legos en diezmos.....	129.152.747'77	"	112.046.344'45
Certificaciones á favor de la Orden de San Juan de Jerusalem.....	"	2.485	2.485
Deudas antiguas pendientes de conversion.....	1.004.196.136'76	"	147.323.424'98
Capitalizacion de la tercera parte de intereses en Renta perpétua interior y residuos de la misma.....	"	236.277.965'01	236.277.965'01
Capitalizacion de id. id. exterior id. id.....	"	4.212.760	4.212.760
TOTALES, rs. vn.....	42.768.026.059'50	24.897.884.869'25	2.518.173.597'09
Equivalencia en pesetas.....	3.192.006.514'87	6.224.471.217'31	629.543.399'27
Aumento líquido.....	5.594.927.818'04		

(a) Además de la deuda que existia en circulacion el 31 de Diciembre de 1873, importante, segun la demostracion anterior, pesetas..... 8.786.934.332'91 Se han hecho diferentes emisiones de renta consolidada interior para garantia de préstamos al Tesoro en cantidad de..... 1.499.926.000 Por consiguiente la Deuda en circulacion el 15 de Mayo último se elevaba á pesetas..... 10.286.860.332'91

(b) El artículo 15 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 previno que á medida que se obtuvieran los productos de las ventas de bienes procedentes de corporaciones civiles se invirtiesen en títulos del 3 por 100, convirtiéndolos en inscripciones intrasferibles á favor de las mismas corporaciones. Dicho precepto no fué cumplido hasta que por el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de 1858, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la de 26 de Marzo del mismo año, se dispuso que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones, ingresados hasta entónces y de los que ingresasen en lo sucesivo, se expidiesen á su favor inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 devengado desde 1.º de Enero de dicho año 1858, al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resultase á favor de cada Ayuntamiento ó corporacion si procedian de ventas hechas hasta el 2 de Octubre de 1858, y desde el día de la adjudicacion si se habian ejecutado despues de aquella fecha. El art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 confirmó este precepto en cuanto á las ventas hechas hasta el 2 de Octubre de 1858, disponiendo respecto de las verificadas desde dicho día 2 de Octubre, pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que las inscripciones empezasen á devengar interés desde el día de la adjudicacion de las subastas, y que se entregasen valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y al del mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos, y con interés desde la fecha del mismo vencimiento; y tocante á los bienes de los pueblos y provincias que se entreguen, por las dos terceras partes del 80 por 100 de las ventas de los mismos, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés y con interés desde la fecha del propio vencimiento, reservándose en la Caja de Depósitos, á disposicion de los pueblos y provincias, la tercera parte del importe de los mismos pagarés, á interés de 4 por 100 al año, cuya tercera parte se dispuso por decreto-ley de 20 de Diciembre de 1868 que se pagase en inscripciones.

(c) Las inscripciones intrasferibles á favor del Clero fueron creadas por el art. 22 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el cual previno que la emision se hiciese á medida que se enajenasen los bienes por un capital equivalente al producto de las ventas, y en razon del precio que obtuvieran en el mercado los títulos de la Deuda consolidada el día de las respectivas entregas, destinándose, con arreglo al art. 23 de la propia ley, la renta de dichas inscripciones á cubrir el presupuesto del Culto y Clero que las leyes señalasen.

(d) Las acciones de Obras públicas fueron creadas por el art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos del año 1858, autorizado por la de 26 de Marzo siguiente, cuyo artículo facultó al Gobierno para emitir acciones en cantidad bastante á producir en negociacion 58.800.000 reales para carreteras, canales, puertos y otras obras. Se emitieron en su virtud 72.535.000 reales nominales, saliendo por tanto el cambio á 81'06 por 100.

(e) Las obligaciones generales del Estado por ferro-carriles fueron creadas por el art. 1.º de la ley de 22 de Mayo de 1859 para pagar á las empresas concesionarias las subvenciones asignadas hasta aquella fecha á las respectivas líneas por las leyes que autorizaron su construccion.

(f) Las operaciones relativas á las acciones del Canal de Lozoya no figuraron en las cuentas de la Deuda hasta el año 1863-64, por haber corrido á cargo del Ministerio de Fomento la emision, amortizacion y pago de intereses con arreglo á la autorizacion que le concedió la ley de 19 de Junio de 1855.

(g) No figura cantidad en Deuda del personal por haberse amortizado en pago de débitos la emitida hasta fin de 1855, ascendiendo la creada en 1856 á reales vellon 457.366.174.

(h) Las cantidades que figuran en las columnas de aumentos y bajas representan la diferencia líquida por más ó ménos en las emisiones y amortizaciones á que han dado lugar la liquidacion y pago de débitos del Estado, las conversiones autorizadas por las leyes, y la creacion de Deuda con diferentes objetos. Las emisiones hechas desde 1856 para producir recursos al Tesoro se explican á continuacion, expresando los productos efectivos que se obtuvieron y los tipos á que resultaron las negociaciones.

OBJETO DE LAS EMISIONES Y DISPOSICIONES QUE LAS ACORDARON.	CAPITAL NOMINAL EMITIDO.		TIPO de la negociacion.	IMPORTE íntegro. Reales vellon.	IMPORTE LÍQUIDO para el Tesoro, deducidos gastos y comisiones.	CAMBIO MEDIO de cada emision.
	EN DEUDA interior. Reales vellon.	EN DEUDA exterior. Reales vellon.				
Emision de renta perpétua interior en virtud de autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 22 de Febrero de 1855 para obtener 300 millones de reales efectivos, llevada á efecto por Real decreto de 23 de Abril de 1856, por subasta pública.....	493.447.000	"	40'20 á 43	200.000.000	200.000.000	40'53
Empréstito conocido por Mirés y compañía, de París, para obtener los 300 millones que faltaban realizar en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 22 de Febrero de 1855, anunciada la subasta en Deuda exterior por Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y realizado bajo la base de la proposicion de aquella casa.....	"	754.574.000	42'36	321.146.700	300.000.000	39'76
Negociacion de renta perpétua interior en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 26 de Junio de 1864, y llevada á efecto por Real decreto de 5 de Mayo de 1865, por medio de subasta pública.....	1.439.360.000	"	41'50 á 43'11	600.000.000	600.000.000	41'68
Capital de renta al 3 por 100 que del emitido por consecuencia de la conversion de Deudas amortizables autorizadas por las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 corresponde al producto obtenido á favor del Tesoro por esta conversion (1).....	"	2.148.847.000	"	"	386.149.874	17'97
Negociacion de títulos autorizada por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1867, y llevada á efecto en virtud de convenio con la casa de los señores Rotschild, aprobado por decreto de 23 de Noviembre de 1868.....	"	1.290.320.000	33	425.805.600	400.000.000	31
Empréstito decretado por la ley de 31 de Marzo de 1869 para saldar los déficits de presupuestos anteriores, llevado á efecto por medio de convenio con el Banco de París (2).....	1.015.403.000	3.072.000.000	"	1.000.000.000	"	24'46
Emision de títulos autorizada por la ley de 27 de Julio de 1871, y llevada á efecto por Real decreto de 22 de Agosto siguiente por medio de suscripcion pública para producir 600 millones de reales efectivos.....	"	1.964.720.000	31	609.063.200	600.000.000	30'50
Empréstito de 1.000 millones de reales, autorizado por el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y llevado á efecto por el Real decreto de 3 del mismo mes y año por suscripcion pública.....	"	3.296.872.000	Varios (3)	945.327.404	"	28'67
	2.948.210.000	12.527.333.000		4.101.342.904	2.486.149.874	

(1) Para fijar el resultado obtenido por este concepto se ha tomado por base la diferencia entre los 82.466.910 reales, importe de los intereses á que asciende la totalidad de la Deuda emitida por la conversion de las amortizables, y los 43 millones que para la adquisicion por subasta de las mismas venia consignándose en el presupuesto, cuya diferencia de 64.466.910 reales, capitalizada al 3 por 100, da el resultado que aparece en este estado; y como la suma efectiva que al Tesoro produjeron estas obligaciones fué de 386.449.874 reales, equivale á haber vendido un capital nominal de 2.143.847.000 á 1797 por 100.

(2) No se tienen datos para fijar los gastos y comisiones.

(3) Los tipos de suscripcion fueron: En Madrid, 30 por 100; en París, 29; y en Londres y Amsterdam, 28 por 75.

Este estado se ha formado por los datos facilitados por la Direccion general de la Deuda.
Madrid 6 de Junio de 1874.—El Interventor general, J. R. DE OYA.

DOCUMENTO NÚM. 7.

Estado expresivo de las Deudas del Tesoro creadas por leyes y disposiciones especiales pendientes de amortizacion en 15 de Mayo de 1874.

CLASES.	VALOR NOMINAL.
	Pesetas.
Bonos del Tesoro.....	304.953.800
Billetes de Deuda flotante.....	435.511.725
Abonarés de calderilla catalana, parte correspondiente al Tesoro.....	3.261.462.36
Billetes hipotecarios (carpetas provisionales).....	451.378.000
	595.104.687.36

OBSERVACION:

Solamente se comprenden en este estado los billetes de Deuda flotante que se hallan pignoralos, no haciéndolo de los que fueron negociados, porque el importe de estos figura entre la Deuda flotante.
Madrid 6 de Junio de 1874.—El Interventor general, J. R. DE OYA.

DOCUMENTO NÚM. 8.

Estado expresivo de la Deuda flotante del Tesoro en 15 de Mayo de 1874.

	Letras.	Pagarés.	TOTAL.
Vencimientos hasta 15 de Mayo.....	5.199.674 96	8.862.371 95	44.062.046 91
Id. del 15 al 31 de id.....	9.601.495	20.014.775	29.616.270
Id. de Junio.....	36.806.133 55	47.898.411	54.704.546 95
Id. de Julio.....	42.317.037 78	8.183.031 88	20.800.069 66
Id. de Agosto.....	3.802.143	7.622.532	11.424.675
Id. de Septiembre.....	4.998.921	4.436.348	9.435.269
Id. de Octubre.....	"	46.932.820	46.932.820
Id. de Noviembre.....	"	7.236.133	7.236.133
Vencimientos á cuenta de la Delegacion de Hacienda de España en el extranjero.....	64.622.531 62	"	64.622.531 62
	137.347.939 31	91.486.442 83	228.834.402 14
Billetes de Deuda flotante, 1.ª emision.....	5.889.405		25.695.405
Id. id. 2.ª.....	49.836.000		
			254.229.807 14

En junto pesetas.....

Madrid 6 de Junio de 1874.—El Interventor general, J. R. DE OYA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La renta del tabaco, que bajo el sistema de monopolio absoluto llegó á producir en un año al Tesoro muy cerca de 100 millones de pesetas, ha descendido de tal modo en sus valores, que apenas rendirá 70 en el ejercicio próximo á espirar.

Causas por todos conocidas explican esa sensible pérdida de ingresos en el Erario público; pero entre ellas ha sido, sin duda, más influyente la coincidencia fatal del cambio de sistema en el monopolio de ese preciado artículo de consumo voluntario con las discordias que por desgracia vienen afligiendo á nuestra patria, y enervando por consiguiente la accion administrativa.

Y no es el Gobierno actual el primero que ha fijado su atencion en ese hecho de tan fatales consecuencias para la Hacienda. Ya en 1871, es decir, apenas trascurridos cuatro años desde que con noble y patriótica aspiracion se planteó el sistema mixto para ese monopolio como primer paso para llegar al desestanco que la ciencia aconseja y la opinion demandaba, fué preciso derogar el decreto de 20 de Abril de 1866, que autorizó la introduccion y venta libres de los tabacos de Cuba y Puerto-Rico.

No incumbe al Ministro que suscribe inquirir ni señalar las causas que impidieron el cumplimiento del decreto derogatorio del ántes citado. Bástale consignar que, si las necesidades del Tesoro aconsejaban en 1871 el restablecimiento del estanco absoluto del tabaco, el incremento por desdicha notorio de aquellas necesidades impone hoy, imperiosamente, la inmediata adopcion de esa medida. Cuando los esfuerzos del Gobierno se dirigen á vigorizar todos los elementos contributivos del país, como único medio de llevar á puerto la combatida nave del Estado, no sería justo, sino censurable, que pudiendo restablecer los cuantiosos valores de una de las más pingües rentas públicas, aunque para conseguirlo deba aplazar su reforma para tiempos más bonancibles, prescindiera de ese recurso con mayor y más directo gravámen de todas las riquezas de la Nacion.

Posible es que hoy, como en 1871, se sientan lastimados con esa reforma administrativa los intereses particulares creados á la sombra de otra de la misma especie. Pero ni en su importancia pueden compararse con los generales que demandan el restablecimiento del estanco absoluto del tabaco, ni la reforma habrá de consumarse sin la prevision y plazos necesarios para que dichos intereses puedan transformarse con el menor daño posible.

Fundado en estas consideraciones, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 20 de Abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introduccion y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se permitirá la importacion y circulacion de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico ántes del 31 de Agosto próximo venidero.

Art. 3.º Las expendedorias particulares actualmente establecidas con arreglo al Real decreto citado podrán continuar abiertas hasta el 31 de Octubre de este año, en cuyo día se cerrarán definitivamente, quedando los contratadores sujetos á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 4.º Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual, con sujecion á las reglas que la Administracion establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en cajas ó paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Estos tabacos pagarán á su introduccion los derechos de regalía, segun la tarifa aprobada por orden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre de 1870.

Art. 5.º Dichos derechos y recargos se recaudarán en la misma forma que hoy se realiza.

Art. 6.º Los tabacos que se introduzcan para el consumo particular sólo podrán circular, sin incurrir en la pena de comiso, yendo precintados y con la guia correspondiente, segun se dispone en las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las aprehensiones hechas el día 3 del corriente mes en cinco de las expendedorias particulares de tabacos habanos de esta capital por algunos empleados de la Administracion económica de la provincia, designados al efecto por su Jefe, así como del descubrimiento de una fábrica ó taller de cigarrillos, verificado despues en la calle de Segovia, núm. 27, del que se surtia una de las tabaquerías en donde se aprehendió tabaco de fraude.

Y conformándose con lo propuesto por V. E., el Sr. Presidente se ha servido mandar:

1.º Que el citado expediente corra unido al que pende en esa misma Direccion sobre la necesidad de restablecer el estanco absoluto del tabaco.

Y 2.º Que se declaren cesantes á D. Antonio Ocaña y á D. José Lúa y Rute, Visitadores de estancos y expendedorias de esta capital, cuya falta de vigilancia y cumplimiento de sus deberes resulta demostrada por el número de estas en que á la vez se estaba expendiendo tabaco fraudulento, y que proponga V. E. las personas que deban reemplazarlos por reunir las condiciones necesarias para el buen desempeño de dichos destinos.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El Presupuesto de ingresos aprobado para 1874-75 restablece varios impuestos y crea otros, cuya direccion y planteamiento requieren una accion vigorosa y constante y una actividad proporcionada á lo angustioso del corto plazo que falta para principiar el año económico en que han de regir.

Fundado en esta consideracion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion de Impuestos indirectos dependiente del Ministerio de Hacienda, que constará de las plazas y asignaciones que expresa la adjunta planta.

Art. 2.º Este Centro directivo tendrá las mismas atribuciones generales que los demás del mismo Ministerio, y las especiales que las instrucciones y reglamentos le confieran.

Art. 3.º Será de su competencia la direccion y despacho de todos los asuntos referentes á los impuestos de consumos, sal, cereales y ventas; pero la confeccion y surtido á las expendedorias de los sellos con que ha de satisfacerse el impuesto últimamente nombrado continuará á cargo de la Direccion general de Rentas.

Art. 4.º Comprendido el crédito necesario para esta Direccion en el presupuesto de gastos del año próximo, los individuos que á la misma se destinan no percibirán los haberes marcados en dicha planta hasta el día 1.º de Julio en que principie el ejercicio del referido presupuesto.

Art. 5.º Los empleados del cuerpo de Aduanas, que habiendo pertenecido á la antigua Direccion de Impuestos indirectos fueron designados para servir plazas en la nueva, continuarán perteneciendo al mismo cuerpo en clase de supernumerarios, conservando los derechos que para el ascenso y demás efectos establece su reglamento hasta que vuelvan á ocupar plazas en el ramo de Aduanas.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos á D. Pablo de Santiago y Perminon, segundo Jefe en la actualidad de la Direccion general de Aduanas.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la instancia, fecha 17 del corriente, presentada por D. Cristóbal Martín de Herrera, D. Jorge Loring y D. Bernardo de Frau, en comision de los representantes de los Bancos regionales de emision, en cuya instancia solicitan que se resuelva sobre la que pre-

sentaron con igual carácter en 15 de Abril último pidiendo que se revocara el decreto de 19 de Marzo próximo anterior, por el que se creó el Banco Nacional y se dispuso para su caso la liquidación de los regionales ó de provincia como Bancos de emisión.

Y sin embargo de que por el decreto de 11 del corriente mes, al que se dió la debida publicidad, quedó explícitamente confirmado el establecimiento del Banco Nacional, é implícitamente resueltas por lo mismo las exposiciones que ántes se habian presentado con el fin contrario, entre las que figura la de 15 de Abril último á que se refieren ahora los citados representantes; el Presidente, conformándose con lo propuesto por este Ministerio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.º Que como resolución definitiva de las dos indicadas instancias se traslade por copia á la comision de los representantes de dichos Bancos regionales el decreto de 11 de este mes, que confirmó el establecimiento del Nacional, cuyas disposiciones cumplirá y hará cumplir el Gobierno en cualquiera de los casos que se indican en el mismo decreto.

Y 2.º Que igual traslado y para el mismo fin se le dé á los Directores de los Bancos provinciales que hayan expuesto en contra del establecimiento del Nacional por los Jefes económicos de las respectivas provincias; á cuyo efecto se le comuniquen á estos las órdenes oportunas, encargándoles que exijan el acuse de recibo.

De orden del citado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1874.

CAMACHO.

Sr. Secretario general de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Habiendo sido nombrado Inspector general de Instrucción pública D. Manuel Colmeiro y Penido,

Vengo en nombrar para la plaza que deja vacante en el Consejo del mismo ramo á D. Santiago Diego Madrazo, Ministro que ha sido de Fomento, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas, y Catedrático de la Facultad de Derecho, con la antigüedad prescrita en el artículo 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del mismo Cuerpo.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido nombrado Inspector general de Instrucción pública D. Manuel María José de Galdo,

Vengo en nombrar para la plaza que deja vacante en el Consejo del mismo ramo á D. Sandalio Pereda, Catedrático del Instituto de San Isidro de Madrid, con la antigüedad prescrita en el art. 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del mismo Consejo.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en admitir la renuncia del cargo de Consejero de Instrucción pública que ha presentado D. José Camps y Camps, fundado en el mal estado de su salud; y nombrar en su reemplazo á D. Manuel Ríoz y Pedraja, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y de la de Medicina, y Catedrático de la Facultad de Farmacia, con la antigüedad prescrita en el art. 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del mismo Consejo.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una omisión de copia al publicar el decreto creando el Consejo superior de Agricultura en su artículo 14, se reproduce íntegro despues de subsanada esta falta.

«Art. 14. Serán Vocales natos de estas Juntas: Un individuo de la Comision permanente de la Diputación provincial.

El Ingeniero Jefe de Montes. El Jefe de la Sección de Fomento. Un Profesor de Agricultura por cada Instituto, Escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existan en la capital.

El Director ó Presidente de la Sociedad Económica. El Delegado de Veterinaria. El Visitador de la Ganadería.

El Ingeniero Jefe de Minas. El de Caminos, Canales y Puertos. El Registrador de la propiedad. El Jefe económico de la provincia.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Nicasio Sanchez en nombre de la Comision administrativa y liquidadora de la casa concursada de D. José de Ojeto, y en el de D. Joaquin Peñalosa como representante de D. Domingo de Sarriá, ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma contra la negativa del Registrador á inscribir la escritura de venta de la dehesa titulada Valencia de la Encomienda, y á cancelar cierta hipoteca existente sobre la misma, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección, general en virtud de apelación de la providencia dictada por V. I. confirmatoria de dicha negativa:

Resultando que D. José de Ojeto y Puerto se presentó en concurso voluntario de acreedores en Junio de 1870, y con fecha 21 y 22 de Octubre del propio año celebró convenio con sus acreedores, en cuya virtud destinó para el pago de todas sus deudas anteriores cuantos bienes y derechos le pertenecían, dándose con ellos por pagados los acreedores de todos los créditos, de cualquiera clase que fuesen, y quedando Ojeto libre de toda responsabilidad ulterior, para lo cual una Comision compuesta del mismo deudor y de cuatro acreedores nombrados por la junta general se haría cargo de todos los bienes, documentos, libros y papeles del concurso, con facultad en dicha Comision para proceder desde luego á la venta de las fincas y derechos reales en subasta voluntaria judicial, debiendo concurrir al otorgamiento de las escrituras de venta el deudor, por sí ó por medio de apoderado, á quien se entregaría el sobrante que hubiese del producto de su enajenación, despues de cubiertos los créditos, las costas y gastos del concurso, y con las demás atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil concede al Juzgado y á los Síndicos respecto á la administracion de los bienes:

Resultando que al aprobarse este convenio por auto de 17 de Abril de 1871 se dió por terminado el concurso con sus incidencias, mandando que se llevase á efecto desde luego, que cesase por completo la intervencion judicial y que se pusiese á dicha Comision en posesion de su cargo, previa entrega de todos los bienes y papeles que pertenecian al concursado, cuya diligencia tuvo lugar el día 18 del referido mes de Abril en favor de los cuatro acreedores elegidos por la junta general y de Doña Petra Diaz Ajero en concepto de testamentaria de su esposo el deudor:

Resultando que este falleció en 31 de Marzo del mismo año bajo el testamento que otorgó en 6 de Junio de 1868, dejando por hijos á D. Francisco Policarpo de Ojeto y Alonso y Don Nicolás Ojeto y Diaz, y nombrando por sus albaceas testamentarios, contadores y partidores á su referida esposa Doña Petra Diaz, á sus citados dos hijos y á sus hijos políticos D. Cándido Diaz Taravilla y D. Agustín Ajero Diaz, con la calidad de juntos ó in solidum, concediéndoles amplias facultades para desempeñar su cometido y proceder en todo extrajudicialmente, sin que conste quiénes sean los herederos, ni tampoco si son mayores ó menores de edad:

Resultando que la Doña Petra Diaz Ajero, por sí y como albacea testamentaria contadora y partidora de los bienes de su esposo, dió poder en 21 de Julio de 1871 á D. Manuel Herrero y Sanchez, y le nombró representante de la testamentaria de su marido para que formase parte de la Comision administradora y liquidadora de la casa del mismo:

Resultando que en junta de acreedores se concedieron á la Comision administradora y liquidadora nuevas facultades para facilitar la enajenacion de los bienes concursados, segun consta de la escritura de 28 de Diciembre de 1871:

Resultando que con arreglo á estas facultades, y previas las formalidades establecidas en el convenio, la Comision, compuesta del Dr. D. Pedro María Fernandez y Hernandez, Conde de Francos, de D. Antonio María Garcia y Cortinas, del Licenciado D. Leon Cambon y Holgado, de D. Ramon Tavarés y Lozano, y del Dr. D. Manuel Herrero Sanchez, los cuatro primeros en representacion de los acreedores, segun el acta de 15 de Julio de 1872, y el último en la de la testamentaria de Ojeto, vendió con carácter de irrevocable á D. Domingo de Sarriá y Valdespino la dehesa término redondo de Valencia de la Encomienda, sita en el distrito municipal de Valdéslosa, partido de Ledesma, y el heredamiento denominado de la Encomienda, término de Villoria, partido de Peñaranda de Braçamonte, cuya Comision á nombre de los acreedores y de la testamentaria, transmitió íntegramente y sin reserva al comprador todos los derechos dominicales y de cualquiera otra naturaleza que Ojeto adquirió y tuvo sobre dichas fincas, entregando la Comision en señal de verdadera tradicion simbólica los títulos de propiedad de ellas:

Resultando que el citado D. José de Ojeto habia constituido, entre otros gravámenes, sobre las memoradas fincas una hipoteca en garantía de un préstamo de 400.000 rs. vn. á favor de D. Antonio Hernandez Nuñez, el cual falleció en 19 de Setiembre del año 70 bajo el testamento que otorgó en 5 de Diciembre de 1866, en el que nombró por sus testamentarios albaceas, contadores y partidores á aquellos de sus hijos, que lo eran D. Agustín, Doña María, D. José y D. Francisco, que se hallaren en Ledesma al tiempo de su fallecimiento, á todos juntos de mancomun ó in solidum, facultándoles para que despues de ocurrido aquel se apoderasen de sus bienes y cumpliesen cuanto dejaba prevenido y ordenado:

Resultando que D. José Hernandez Martin asegurando que por hallarse en la casa de su padre al tiempo del fallecimiento de este, le correspondia desempeñar el cargo de testamentario del mismo, compareció al acto del otorgamiento de la escritura de venta, y declaró que con la entrega en metálico que acababa de hacerle el comprador se daba por enteramente pagado y satisfecho de su crédito hipotecario, formalizando en su consecuencia en favor de la Comision administradora el resguardo finiquito, firme y eficaz, y consintiendo en la cancelacion total de las hipotecas que sobre las mencionadas fincas se habian constituido, y de las inscripciones extendidas en los libros de Ledesma y Peñaranda:

Resultando que presentada la mencionada escritura de venta y cancelacion de hipotecas en el Registro de Peñaranda, se hizo la correspondiente inscripcion en la traslacion del dominio de la finca y se extendieron los oportunos asientos de

cancelacion, y presentada con igual objeto en el Registro de Ledesma, se suspendió la inscripcion por observarse el defecto, en cuanto á la venta, de no estar inscrita á favor de la Comision administradora liquidadora de la casa de Ojeto, tomando en su lugar anotacion preventiva, y en cuenta á la cancelacion por no ser suficiente la personalidad de D. José Hernandez Martin para cancelar el crédito hipotecario perteneciente á su padre D. Antonio, por ser más los herederos de este, tomándose tambien anotacion preventiva; por cuya negativa se entabló á nombre de la Comision vendedora y del comprador el presente recurso gubernativo:

Considerando que segun repetidas veces ha declarado este Centro directivo es un principio general en materia de inscripcion contenido en la doctrina del art. 20 de la ley hipotecaria y expresamente formulado en el art. 20 del reglamento general, que el hallarse inscrito un inmueble á nombre de persona distinta de la que le trasfiera ó grave, es motivo bastante para negar la inscripcion ó anotacion del título traslativo del dominio ó constitutivo del derecho real, con la sola excepcion establecida respecto de los títulos anteriores al año 1863, y cuyo fundamento no es otro sino la necesidad legal de que aparezcan en los libros del Registro, no sólo todas las transmisiones del dominio de las fincas y de los derechos reales que tengan lugar por título singular ó universal, sino los nombres de las personas en quienes reside la facultad de disponer de aquellos:

Considerando que, fundado en esta doctrina, creyó el Registrador que debia negar la inscripcion de la escritura de venta de la dehesa titulada Valencia de la Encomienda, porque hallándose inscrita esta finca á nombre de D. José de Ojeto y Puerto, se trasferia sin embargo el dominio de ella por personas distintas, como lo eran la Comision administradora y liquidadora de sus bienes, compuesta de cuatro de sus acreedores y del apoderado de la viuda de aquel Doña Petra Diaz Ajero que concurría en representacion de la sucesion ó testamentaria de su esposo como albacea, contadora y partidora nombrada por el mismo, cuyas personas no habian inscrito el derecho que ellas ó sus representados hubiesen adquirido para enajenar los bienes inmuebles de D. José de Ojeto:

Considerando, en cuanto al derecho que los acreedores de este último adquieren en virtud del convenio celebrado en 21 y 22 de Octubre de 1870, que este derecho ni es el de dominio ó propiedad sobre los bienes del deudor, porque segun las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 15 de la Partida 5.ª el deudor que cede ó desampara sus bienes para pago de sus deudas, conserva el dominio de ellos hasta el punto de poder revocar la cesion; y segun los términos del convenio Ojeto debia concurrir al otorgamiento de la escritura de venta de los bienes cedidos y recibir el sobrante que resultase despues de cubiertos todos los créditos, costas y gastos del concurso; ni puede tampoco calificarse aquel derecho como una comision ó mandato, porque este concluye con la muerte del mandante, es revocable á su voluntad y hace innecesaria la asistencia del mismo á los actos, para los que se otorgó el poder, circunstancias todas que no convienen al caso actual, porque los acreedores ejercen su derecho despues del fallecimiento del deudor, debiendo éste ó su heredero al otorgamiento de las escrituras de venta, y no es revocable sino en el caso y con las condiciones establecidas en la referida ley 2.ª, tít. 15, Partida 5.ª:

Considerando que examinadas las bases y condiciones del citado convenio resulta que el deudor se desprendió de las facultades de enajenar libremente sus bienes, administrarlos, y de percibir sus frutos en beneficio de sus acreedores, todo lo cual modifica la capacidad civil del dueño para disponer de dichos bienes, y limita los derechos inherentes á esta calidad, adquiriéndolos en su consecuencia la comunidad de acreedores, bajo cuyo aspecto la inscripcion de este convenio en el Registro hubiera sido conveniente y provechosa á los acreedores, pero de ningun modo es necesaria á los efectos del art. 20 de la ley, supuesto que estos últimos no adquirieron el dominio de los bienes cedidos:

Considerando que D. Manuel Herrero y Sanchez concurrió al otorgamiento de la escritura de venta como representante de la sucesion de Ojeto, en virtud de poder que le confirió Doña Petra Diaz Ajero por sí y como albacea testamentaria, contadora y partidora de los bienes de su marido, cuyo carácter exige necesariamente que se inscriba en el Registro, bien el derecho de esta para vender los bienes para pago de deudas, si especialmente le hubiere facultado para ello el testador con arreglo á la doctrina que establece el núm. 3.º del art. 2.º de la ley hipotecaria, bien la institucion hereditaria á favor de los herederos testamentarios ó abintestato, porque dicha ley no sólo impone la obligacion de inscribir los títulos traslativos de dominio, y la herencia es otro de ellos, sino que ordena expresamente en el art. 23 esta inscripcion, á fin de que pueda perjudicar á tercero dentro de los cinco años siguientes á su fecha, es decir, para que trascurrido ese plazo pueda el heredero inscrito impedir la inscripcion de otro título hereditario en favor de persona distinta, y para que los que hubieren adquirido las fincas obtengan de esta manera la debida seguridad en el dominio y posesion de ellas:

Considerando, finalmente, en cuanto á la cancelacion de la hipoteca constituida sobre la mencionada dehesa de Valencia de la Encomienda á favor de D. Antonio Hernandez Martin, que dicha cancelacion aparece otorgada por uno de los cuatro hijos que dejó este á su fallecimiento, sin poder ni representacion de los mismos, ni haber recibido facultad especial del testador para otorgar actos de enajenacion, á cuya clase pertenece la extincion del derecho de hipoteca, y sin que pueda invocarse semejante facultad en concepto de albacea testamentario, contador y partidora en razon á que las leyes que fijan las atribuciones de estos cargos no reconocen, ántes bien prohiben, como se desprende de la 42, tít. 18, Partida 3.ª, la de enajenar bienes raíces, mayormente existiendo hijos á quienes por este medio se podría perjudicar y defraudar en su porcion legítima;

Esta Dirección general resuelve que no há lugar al recurso gubernativo promovido á nombre de la Comision administradora y liquidadora de la casa concursada de D. José de Ojeto, y de D. Joaquin Peñalosa en calidad de comprador de las fincas vendidas, y se declara improcedente la inscripcion de la escritura otorgada en 18 de Mayo de 1873 en cuanto á la venta de la finca dehesa de Valencia de la Encomienda, por no hallarse inscrita á nombre de la albacea testamentaria, contadora y partidora en el caso de tener facultad para enajenarla, ó en su defecto á nombre de los herederos de D. José de Ojeto; y en cuanto á la cancelacion de la hipoteca constituida á favor de D. Antonio Hernandez Martin por no haber consentido en dicha cancelacion todos los herederos y causa-habiente este último; advirtiendo al Registrador sustituto de Ledesma que en lo sucesivo tenga presente lo dispuesto en el último párrafo del art. 20 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Lo que comunico á V. I., con devolucion del expediente original, para la notificacion de los interesados, y para que se haga saber al Registrador á los efectos de los artículos 66 de la ley y 186 del reglamento general dictado para su ejecucion.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1874.—El Director general, Pedro G. Marron.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Nota de los donativos de efectos que con destino á la curación de los heridos en campaña han sido entregados en las provincias que se expresan.

VALENCIA.

Un bulto que contiene 17 libras de trapos, vendas é hilas, procedentes del pueblo de Pedralva.

Un cajón con tres arrobas de hilas, formes é informes, 404 vendas, varios vendajes y trapos de varios tamaños, procedente del pueblo de Alcudia de Carlet.

Ocho cajones que contienen: uno 46 libras de chocolate, 12 y media azúcar y 180 vendas.

Otro hilas, vendas y trapos; otro con 700 vendas y una porción de trapos; otro con trapos, naranjas y limones; otro con 34 vendas, azúcar, chocolate, hilas y trapos; otro con trapos, vendas é hilas; otro con trapos; otro con cuatro arrobas 15 libras hilas formes é informes; dos toneles con 20 cántaros de vinagre cada uno, procedente todo del pueblo de Carlet.

Diez paquetitos hilas informes, procedentes del pueblo de Alboraya.

Un cajón con 15 libras de hilas, 30 vendas, unos trapos y seis libras de chocolate, procedentes del pueblo de Catadau.

Cuatro cajones de hilas, vendajes y trapos, procedentes del pueblo de Cheste.

Once cajones que contienen:

Uno una caja pulimentada con hilas, vendas, trapos y otros efectos.

Otro cajón con hilas formes é informes, vendas, trapos, dos sábanas, tres camisas y unos calzoncillos.

Otro cajón con tres sábanas, hilas formes é informes, unos calzoncillos, cinco camisas, trapos, vendas y vendajes.

Otro cajón con hilas formes é informes, vendas, vendajes, trapos y una camisa.

Otro igual que el anterior.

Otro con seis sábanas, cuatro pares de camisas y 100 varas de lienzo.

Otro con vendajes, vendas, hilas formes é informes, trapos y dos fundas de almohadas.

Otro con hilas formes é informes, vendas, trapos, compresas y una camisa.

Otro con hilas formes é informes, vendas de todas clases, vendajes, plegadores de cintas, trapos y sábanas.

Otro con hilas formes é informes, compresas, vendajes y globos de vendas.

Otro con tres sábanas, hilas formes é informes, unos calzoncillos, trapos, vendas, vendajes y dos camisas, procedentes todos los cajones del pueblo de Játiva.

Un cajón con hilas, vendas y trapos, y un cajoncito de Doña Trinidad, Doña Filomena y Doña Ricarda Cebollo que contiene hilas, vendas y trapos, todo procedente del pueblo de Fabaréta.

Un cajón con hilas y vendas, procedente del pueblo de Turis.

Un cajoncito con hilas y cuatro vendas, procedente del pueblo de Tous.

Un cajón con hilas formes, de cinco libras, y algunos vendajes y trapos.

Otro cajón con hilas informes, de seis y media libras, procedente del pueblo de Castellón de Rugat.

Un cajón con hilas y vendajes, procedente de algunas vecinas del pueblo de Yatova.

Un saco con hilas, otro con trapos y vendas y otro con 17 varas de lienzo de hilo, procedente del pueblo de Sollana.

Un cajón con hilas, trapos y vendas, procedente del pueblo de Llauri.

Un cajón con hilas y vendajes, procedente del pueblo de Manuel.

Un cajón con hilas, trapos, vendas, dos libras de chocolate y un cuarto de arroba azúcar blanca, procedente del pueblo de Rafol de Salem.

Tres cajones que contienen 94 kilos de hilas, trapos, vendajes y ropa hecha, procedente del pueblo de Aleira.

Un cajón con hilas, procedente del pueblo de Belbreguat.

Un papel con varias hilas y vendajes, procedente del pueblo de Alberique.

MURCIA.

Tres cajones con hilas, vendajes y lienzos, peso 170 kilogramos, procedentes del pueblo de Yecla.

Un cajón con hilas y trapos, peso nueve kilogramos, procedente del pueblo de Cotillas.

Un cajón con hilas y trapos, peso 10 kilogramos, procedente del pueblo de San Pedro del Pinatar.

Un cajón con 17 paquetes de hilas y 44 sábanas, procedente del pueblo de Cehegin.

CANARIAS.

Un bulto que contiene 19 kilogramos de hilas formes.

Otro id. que contiene 31 id. de hilas informes.

Otro id. id. 44 mantas de algodón.

Otro id. id. id. seis pantalones tela de hilo.

Otro id. id. id. cuatro camisas usadas.

Otro id. id. id. 49 sábanas usadas.

Otro id. id. id. 127 kilogramos trapos de hilo.

Otro id. id. id. 43 pañuelos.

Otro id. id. id. 100 cajetillas de cigarros de papel; y

Otro id. id. id. 162 vendajes de diferentes clases, procedente todo del Gobierno civil de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Jefe de Sección, P. O., Carlos de Vera.

Academia del Cuerpo administrativo del Ejército.

Debiendo proveerse por concurso 60 plazas de alumnos del primer año de estudios de esta Academia en virtud de orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 15 del actual, se convoca á los individuos del Ejército y Armada, y á los jóvenes en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.º Ser español y haber cumplido 16 años de edad ántes de tomar parte en el concurso.

2.º La aptitud física determinada para el servicio militar.

3.º No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.º Poser los conocimientos que se determinan en los programas de ingreso.

Los que deseen concurrir á los exámenes, dirigirán instancia al Excmo. Sr. Director general de Administración militar, escrita precisamente por los mismos interesados y expresando las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyo nombre harán también constar.

A la instancia deberán acompañar:

1.º Partida de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el interesado no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta. Los expresados documentos serán devueltos á petición de los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes; y en equivalencia de la documentación que se exige á los paisanos, deberán acompañar sus hojas de servicio ó filiaciones.

Los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fuesen admitidos en la Academia por cualquier razon, se pondrán oportunamente á disposición de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar, deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite.

El concurso se celebrará en Madrid el día 15 de Octubre próximo.

El plazo para la admisión de instancias termina el 5 de dicho mes. Del 6 al 10 del mismo se presentarán los aspirantes en la oficina del detall de la Academia, con el fin de subsanar las faltas que pudieran tener sus expedientes, y á la vez enterarse del día en que deben sufrir el reconocimiento facultativo.

El día ántes de comenzar los ejercicios se celebrará en la Academia publicamente el sorteo, que determinará el orden en que los aspirantes habrán de examinarse.

El exámen para el ingreso del primer año de estudios se distribuirá en dos ejercicios y recaerá sobre las materias siguientes:

Primer ejercicio.

- Escritura correcta.
- Gramática castellana.
- Traducción correcta del francés.
- Geografía.
- Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive.
- Geometría elemental.
- Dibujo lineal.

Segundo ejercicio.

- Elementos de Derecho político y administrativo.
- Idem de Economía política y Estadística.
- Teneduría de libros por partida doble y cambios.
- Elementos de instituciones de Hacienda pública.
- Además acreditarán los aspirantes por certificación el haber sido aprobados en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

- Psicología y Lógica.
- Retórica.
- Nociones de Historia universal y de España.
- Elementos de Física y Química.

Los examinandos contestarán á dos preguntas, cuando ménos de cada programa, sacadas á la suerte.

El aspirante que sin causa justificada no se presentase el día que fuere llamado ni en los posteriores hasta la terminación del ejercicio respectivo, ó que se retire sin concluirlo, perderá todo derecho á ser examinado en este concurso.

Sólo se considerarán aprobados los que alcancen al ménos la nota de bueno en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos.

Los aspirantes que sean aprobados en el primer ejercicio, quedan desde luego como alumnos del curso preparatorio de la Academia establecido por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 5 del actual, considerándoseles como alumnos para todos los efectos del reglamento.

Del exámen de uno á otro ejercicio deberán mediar cuatro ó más días.

Los que pasen á examinarse del segundo ejercicio y sean aprobados optarán, en concurrencia con los alumnos del actual curso preparatorio y segun el orden de censuras, á las 60 plazas de alumnos del primer año que en esta convocatoria se prefijan.

Si dos ó más alcanzasen la misma nota, obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias á más de las exigidas para ingreso; si subsiste todavía igualdad recaerá la elección en el de menor edad.

Los que no obtuviesen plaza de alumnos del primer año, y hubieran sido sin embargo aprobados, podrán exigir de la Academia certificación que acredite la censura que merecieron.

Después de los exámenes de las materias que comprende el ingreso, se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar alguno de los cursos que se estudian en la Academia, á cuyo efecto y luego de tener conocimiento de su admision, deberán manifestarlo por escrito al Jefe de estudios.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 20 pesetas mensuales por trimestres adelantados conforme á lo prevenido en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 3 de Marzo último, á partir desde 1.º de Noviembre próximo; teniendo además constituido un depósito en la Caja de la Academia de 30 pesetas para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito tendrá lugar precisamente dentro de los cinco días siguientes al en que se les comunique la orden de admision.

Los programas de todas las asignaturas se facilitarán gratis en esta Academia.

Madrid 26 de Junio de 1874.—Manuel Macías.

Comandancia central de los depósitos de bandera y Caja general de Ultramar.

Desde 1.º de Julio próximo se procederá en los depósitos de bandera dependientes de esta Comandancia, que se hallan establecidos en esta capital, Valencia, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga y Santander, al alistamiento de 400 hombres de la clase de paisanos y licenciados del ejército por el plazo de cuatro años con destino al regimiento de Artillería europeo de Filipinas; en la inteligencia de que para su admision han de reunir las condiciones de tener de 20 á 33 años de edad, la robustez necesaria, un metro 667 milímetros de estatura, y de ser de una intachable conducta, debiendo presentar la cédula de vecindad ó un volante de los Alcaldes. La gratificación que se les concede, á más de otras ventajas de que se les enterará en los indicados centros, es la de 1.000 pesetas por los cuatro años que ha de durar su compromiso.

Y con el objeto de que pueda tener la publicidad debida este reclutamiento, se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en él.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Coronel, primer Jefe, Nicolás Alderete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Abril último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

Por giros.	PESETAS.
Vencimientos de pagarés á favor de particulares.....	29.949.311'49
Idem del Banco de España....	18.493.900
Idem de letras á favor de particulares.....	49.188.901'21
Idem del Banco de España....	6.274.727'84
Letras á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres.	
Girado hasta aquella fecha:	
Francos.....	4.231.581'65
Libras.....	4.943.604'12'6
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.	
Negociado hasta aquella fecha, con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1872.....	5.859.405
Idem id. ley de 27 de Julio de 1871.....	19.836.000
	254.880.474'24

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE ABRIL DE 1874.

Por giros.	PESETAS.
Pagarés á favor de particulares.....	54.838.365'88
Idem del Banco de España....	2.526.984
Letras á favor de particulares.....	22.901.269'78
Idem del Banco de España....	
Letras á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres.	
Girado en Marzo:	
Francos.....	9.119.328'31
Libras.....	191.951'8'6
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro negociados hasta aquella fecha, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1871.	
	93.809.124'04
	348.639.595'28

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.	PESETAS.
Satisfecho en pagarés á particulares.....	6.835.978
Idem id. al Banco de España.....	9.400.576'33
Idem en letras á particulares.....	42.498.500
Idem id. al Banco de España.....	
Letras á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres.	
Francos.....	40.000
Libras.....	3.203.606'11'4
	83.567.752'97
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo.	236.686.792'98

Madrid 27 de Junio de 1874.—Gerardo Lameyer.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 1.º del próximo Julio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1873, bolas 39, 40, 41, 42 y 43 de sorteo, que comprenden las carpetas números 501 al 10, 521 al 30, 1.041 al 50, 831 al 40 y 191 al 200 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 22 de sorteo, que comprende la carpeta núm. 104 de señalamiento.

Desde este día se pagarán tambien todas las carpetas presentadas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del primero y segundo semestre de 1872 y primero del 73 que no se hubieran presentado al cobro en los días que fueron llamadas para su pago; entendiéndose que los interesados deberán sujetarse al orden que la oficina tiene establecido para el mismo.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 2 de Julio próximo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1873, carpetas números 11 al 20 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1873, bolas 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de sorteo, que comprenden las carpetas números 711 al 720, 1.261 al 70, 1.461 al 70, 861 al 70, 41 al 50, 231 al 90 y 1.441 al 50 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 22 de sorteo, que comprende las carpetas números 106 y 108 de señalamiento.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Los tenedores de las facturas de cupones de la renta perpétua al 3 por 100 interior hasta el núm. 5.000, correspondientes al semestre de 1.º de Enero último, pueden presentarse el martes 30 del mes actual en la Tesorería de estas oficinas á fin

de recoger los títulos y residuos expedidos por la tercera parte de los intereses relativos á dicho semestre. El miércoles 1.º de Julio se presentarán con igual objeto los de las facturas de inscripciones, números 94, 665, 1.135, 1.318, 2.367, 2.711, 2.721, 2.764, 2.768, 2.778, 2.787, 2.796, 2.799, 2.803, 2.811, 2.816, 2.819, 2.822, 2.825, 2.839, 2.843 y 2.847; de carreteras de Abril, números 1.613 al 1.619 y 1.621, y del material del Tesoro, números 106 y 107 pertenecientes al semestre vencido en 1.º de Julio de 1873; y el sábado 4 del mismo los de facturas de cupones del 3 por 100 consolidado interior, números impares 14.031 al 14.039, 14.073 al 14.077, 14.091 al 14.123, 14.129 al 14.137, 14.143 al 14.159, 14.163 al 14.203, 14.207 al 14.275, 14.445 al 14.447, 14.451 al 14.457, 14.461 al 14.497, 14.503 al 14.513, 14.593 al 14.643, y las de inscripciones, números 1.136, 1.319, 2.710, 2.722, 2.765, 2.767, 2.788, 2.797, 2.800, 2.804, 2.812, 2.820, 2.823 y 2.848, que corresponden todas al semestre de 1.º de Enero de 1873; debiendo advertir que para verificarlo han de recoger previamente de la Contaduría el documento representativo de las dos terceras partes en metálico en cuanto á las facturas del semestre de 1.º de Enero de 1874, y con respecto á la del de 1.º de Julio de 1873 el documento interino equivalente á la tercera parte abonable en papel.

Madrid 27 de Junio 1874.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Revista semestral.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 1.º de Julio próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanas con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen los derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen, suscribiendo tanto estos como los pensionistas la declaración de no percibir otro haber del Estado, fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del punto donde se encuentre si fuere en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de revista, su fecha y el haber ó pensión que por ellos se concede.

Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso en el que constará las señas de su habitación, acompañando además certificación de Facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los cuales deben remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 25 de Junio de 1874.—Fernando Fernandez Gomez.—3

Banco de España.

Habiéndose dispuesto llevar por pesetas la contabilidad en este establecimiento desde 1.º de Julio inmediato, se advierte al público que en los talones de cuenta corriente y demás documentos existentes en la actualidad, en que está impresa la palabra «Escudos», deberá esta ser substituida por la de «Pesetas» interin se confeccionan otros nuevos.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

El Gobernador general de la isla de Cuba participan con fecha 28 de Mayo último que no ocurría novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Habiendo sido arrojados al mar 14 cascos conteniendo sardinas arenques, pesando en bruto 2.898 kilogramos, marcas S M, Fábrica de salazon de Valencia, y que procedentes de las aprehensiones verificadas por los insurrectos caudales existían en este Arsenal, y hallábanse en estado de descomposición, se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

Cartagena 20 de Junio de 1874.—Cárlos Molina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

El próximo día 1.º de Julio, á la una de su tarde, tendrá lugar en el salon de columnas de estas Casas Consistoriales el 22 sorteo de las 423.980 obligaciones existentes del empréstito de 76 millones de reales contratado por la Municipalidad de esta villa con la Casa-Banca de los Sres. Erlanger y compañía, de París, bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda de esta corporación, en la forma siguiente:

Constituida esta en sesión pública el día y hora señalados, se dará principio al acto por la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicas colocados en

la portezuela del bombo en el sorteo anterior; y removido este convenientemente, se extraerán por dos niños 1.740 papeletas, una á una: las 40 primeras designarán las obligaciones agraciadas con premio, y las 1.700 restantes las reembolsables por su valor nominal.

OBLIGACIONES.	PREMIOS.		TOTAL.
	Rs. vn.	Rs. vn.	
1			414.000
2	7.600		45.200
4	3.800		45.200
10	1.520		45.200
25	760		47.480
1.700 á la par, ó sea	380		646.000

Terminado el sorteo en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las tres llaves que aseguran la conservación en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos sucesivos; y plicada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y Secretario de la corporación ó persona que haga sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la GACETA Y Diario oficial de Avisos de esta capital.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas de la Nación.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramon de Beruete, Contador general que fué de la isla de Cuba, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha isla correspondiente al mes de Junio de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1874.—Ignacio S. Inclán.—3

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Ramon de Valenzuela y D. Gabriel Vela, Administrador y Contador respectivamente que han sido de la Administración de Contribuciones de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de rentas terrestres de dicha Administración, correspondiente al mes de Junio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1874.—Ignacio S. Inclán.—3

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Fulgencio Gavilá y Solá, Gran Cruz de San Hermenegildo, Brigadier de Ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza.

Y D. Rafael García de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Martínez Cuevas, confinado que ha sido del presidio de esta plaza, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por heridas al de su misma clase Manuel Fernandez Sanchez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 3 de Junio de 1874.—Fulgencio Gavilá.—Rafael García de la Torre.—Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

Ciudad-Real.

D. Miguel Martín y Nieto, Capitan de Caballería y Fiscal militar permanente de esta plaza.

Hallándose formando causa á varias partidas al parecer carlistas, compuesta la primera de cuatro hombres; la segunda de seis, todos montados; la tercera de ocho desmontados; la cuarta de cuatro, dos montados y dos desmontados, y la quinta de dos desmontados, que el día 2 de Abril de 1873 se presentaron: la primera partida en la casa de la Dehesa del Rostro, término de Alcobá; la segunda en la dehesa de Prado Redondo, término de Picon, el 21 de Agosto último; los ocho desmontados penetraron en el pueblo de Arroba el 12 de Junio del año último; los cuatro individuos se presentaron el 21 de Enero último en el pueblo de Alcobá; los dos restantes robaron la correspondencia pública de Piedrabuena en el término de Picon, cuyos nombres y vecindad se ignoran; usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas del ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á todos los que componían aquellas fuerzas, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de su publicación, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa los trámites que la Ordenanza determina.

Dado en Ciudad-Real á 16 de Junio de 1874.—El Fiscal, Miguel Martín.

Juzgados de primera instancia.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cárlos Recio, Vicente de Gracia y Antonio Bernabé para que en el término de nueve días siguientes al en que se inserte este edicto en los periódicos oficiales comparezcan en la sala-audencia de este Juzgado á prestar declaración en causa seguida contra Antonino Simon y otros sobre homicidio y lesiones; apercibidos que de no comparecer en el término señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Daroca á 19 de Junio de 1874.—Diego de Olzina.—Por su mandado, José Gonzalvo.

Híjar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Lacadena, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido, se cita y emplaza á los conductores de los carros que la tarde del 11 del actual iban en direccion á Zaragoza por la carretera de Azaila á Quinto, y especialmente dos de Albalate del Arzobispo, otro de Lécera, otro de Lérida y dos de Mirabet, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse al siguiente de la insercion de este edicto, comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar la oportuna declaración en causa que se instruye sobre muerte del peon caminero Leon Poyuelo; prevenidos que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Híjar á 17 de Junio de 1874.—El Escribano actual, Crispin Broquera.

D. Ramon Lacadena, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Isidro Salas, alias Tierno, natural de Samper de Calanda, vecino y residente en Zaragoza, pero cuyo domicilio no ha sido posible averiguar, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de practicarle cierto requerimiento acordado en el expediente de ejecución de sentencia de causa que al mismo y otros se les siguió sobre hurto de leña á D. Manuel Galvez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Híjar á 18 de Junio de 1874.—Ramon Lacadena.—Por su mandado, Salvador del Rio.

Lucena de Córdoba.

En nombre del Poder Ejecutivo de la República, por quien administro justicia, D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al jóven Francisco de Flores, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de cinco días á evacuar una cita que le resulta en la causa que se instruye contra Francisco Rios Ramirez por hurto de una burra y cria de la propiedad de D. Antonio Espejo y Lara, vecino de Benamejí, ó manifieste el pueblo de su vecindad ó residencia para poder librar el correspondiente exhorto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena á 16 de Junio de 1874.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blanco.

Pastrana.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Pedro María Paez, natural y vecino que fué de Almonacid de Zorita, para que se presenten en este Juzgado á usar del mismo dentro del término de 30 días; advirtiéndose que hasta el día sólo se han presentado promoviendo el juicio de abintestato los sobrinos carnales de aquel D. Andrés y Don Manuel Sandoval y Paez.

Dado en Pastrana á 2 de Junio de 1874.—Vergara.—Lorenzo Sancho. X—1717

Pontevedra.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pontevedra.

Por el presente se llama segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de Sebastian Paz Pastoriza, vecino que fué de San Martin de Moaña, en este partido, y que se supone muerto por haber cumplido 100 años de edad, para que dentro de 20 días se personen al juicio abintestato que acerca de su fincabilidad pende en este Juzgado y Escribanía del que autoriza.

Pontevedra 23 de Junio de 1874.—Antonio María de Pineda.—De su orden, Ignacio Rey y Vazquez, por Lázaro. X—1722

Toledo.

D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia de este partido, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia.

Por el presente y término de nueve días se cita y emplaza á D. Manuel Fernandez de Ayuso, vecino y del comercio que ha sido de esta ciudad, á fin de que se presente en este Juzgado para notificarle una providencia en el incidente de tercería de dominio entablado por Doña Blasa Fernandez de Ayuso con motivo del embargo hecho de una casa en esta capital, calle Ancha ó del Comercio, números 57 y 58, en autos que se siguen á instancia de Doña Isabel Igüero, vecina de Badajoz; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 22 de Junio de 1874.—Miguel Verdejo.—Por su mandado, Bonifacio Lozano. X—1720

SOCIEDADES

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre actual y aprobacion ó rectificacion del dividendo se celebre el dia 3 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de las acciones, y los p deres en su caso, con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 23 de Junio de 1874.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. X—1724

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.—DELEGACION.

Inventario general del activo y pasivo de la Compañía, ó balance general de cuentas cerrado en 31 de Diciembre de 1873.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values.

Madrid 26 de Junio de 1874.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad general, Cándido Luque.—V. B.—El Administrador delegado, Agustin Diaz Agero. X—1724

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 27 de Junio de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates and public funds (Fondos públicos) with columns for 'Día 26' and 'Día 27'.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the city name and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris and London, including rates for different types of funds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London and Paris, specifying the terms of the exchange.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Junio de 1874.

Meteorological observation table for Madrid, detailing temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca, Logroño y Soria.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Market price list for various goods including meat, oil, wine, and other commodities, with prices per unit.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 161.—Carneros, 487.—Corderos, 550.—Terneros, 4.—TOTAL, 1.202.

Su peso en libras... 86.293.—Idem en kilogramos... 39.702.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table of daily revenue (Recaudacion) in pesetas for various services and taxes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Junio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Antuncios.

CONSULADO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS EN MADRID.—El Ministerio de Relaciones exteriores de Méjico comunica á este Consulado para su publicacion el siguiente Edicto.—Juzgado 5.º de lo civil.—Por disposicion del C. Juez 5.º de lo civil, Licenciado Manuel C. Tello, cito por el presente á D. Prisco Ortiz, por sí ó por apoderado, en el término de tres meses, que comencarán á correr y contarse desde la fecha de este edicto.

Méjico Mayo 11 de 1874.—(Firmado).—Félix M. Alcérreca, Escribano público.—Es copia. Madrid 25 de Junio de 1874.—El Encargado accidental del Consulado, Juan R. Castellanos. X—4719

OBRA COMPLETA EN VERSO DE D. VENTURA RUIZ AGUILERA.—ECOS NACIONALES Y CANTARES, ELEGÍAS Y ARMONÍAS.—RIMAS VARIAS.—LIBRO DE LAS SÁTIRAS. Tres volúmenes de más de 4.200 páginas elegantemente impresos. Contienen poesías inéditas, otras no coleccionadas hasta ahora, traducciones de varias de ellas á casi todos los idiomas europeos, el retrato del autor y el de la niña que inspiró las Elegías, grabados en acero por uno de los primeros artistas de Alemania; los dos primeros se venden respectivamente en las principales librerías á 24 y 18 rs. en Madrid y á 28 y 20 en provincias; en el tercero, que acaba de salir á luz pública, están incluidas las poesías que su título indica, y además otras muchas del género satírico como La Arcadia moderna, Grandezas de los pequeños, Epigramas, Letrillas, Varias, Fábulas y Moralejas; gran parte de ellas desconocidas del público. Su precio 18 rs. en Madrid y 20 en provincias. Los pedidos de todas estas obras se deben hacer á los Sres. Medina y Navarro, calle del Rubio, 23, Madrid.

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA, POR MARCIAL A Talada.—Este Anuario se halla de venta al precio de 16 rs. en rústica, en la imprenta de los Sres. Rojas, calle de Tudescos, 34, principal, y en las principales librerías.

CORONA POÉTICA DEDICADA A LA MEMORIA DE D. CASTO MENDEZ NUÑEZ, por las Sras. Calé de Quintero y Eadía, y los señores L. Carvajal, Vesteiro, Curros y otros. Véndese á 3 rs. en la administracion del periódico ilustrado El Bazar.

CONTESTACION AL INTERROGATORIO DEL GOBIERNO INGLÉS sobre la propiedad rústica y su cultivo en España.—Este notable trabajo de Agricultura comparada, debido á la pluma de D. José Calofre, se ha publicado en el último número del mes de Abril de la Revista de Administración, y se halla de venta al precio de 4 rs. en la Puerta del Sol, núm. 6; en la calle de la Madra, 27, derecha, y en las principales librerías de provincias.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas del Japon y del Yamamat, ó sea del robe, y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo. R

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, Catedrático de esta asignatura en la Facultad de Medicina. Obra premiada por la Academia de Medicina y por el Jurado de la Exposicion de Viena.—Segunda edicion.—Su coste, con el Apéndice de la exposicion sumaria de las aguas minerales, 76 rs. en Madrid y 82 en provincias.—Los pedidos al autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, Madrid.

VIDA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO. ESCRITA EN EL año 1600 por el M. R. Padre Maestro Fray Fernando Valverde, natural de Lima, de la Orden de eremitanos de N. P. San Agustin, aprobada por la censura eclesiástica. Un tomo en folio mayor. Precio: 40 rs. en rústica, 47 en holandesa y 50 en pasta.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal. D

Santo del dia.

San Leon II, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Pedro.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las cinco de la tarde.—Las orejas del lobo.—Doce retratos, 6 reales.—Brahma. A las ocho y tres cuartos.—Funcion 46 de abono.—Turno 1.º par.—Un negocio.—Amor de novela.—Brahma. Teatro de Apolo.—A las nueve.—A beneficio de Doña Gertrudis Castro.—Doña Urraca de Castilla.—El maestro de calor. Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio de la Sociedad de socorros mútuos de Cajistas de imprenta.—Damon y compañía.—Concierto.—De gustos no hay nada escrito.—Concierto.—Por no explicarse. Jardin del Buen Retiro.—Teatro de verano.—A las ocho y media.—El proceso del can-can.—Cuadros vivos.—Baile. Teatro de Esclava.—A las nueve.—Per ir al baile.—Entre primos.—A lo tuyo tú.—El querer y el rascar.—Juegos de prestidigitacion. Teatro del Prado.—A las ocho.—El amante prestado.—Un elijan.—El amor de un boticario.—Morir de risa.—El padre de la criatura.—Baile. Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.—Las diabluras de Matilde.—Condicion y figura.—La isla de las solteras.—El membrillo de oro.—Las modistas.—Baile.—Cuadros. Teatro de Verano.—Barquillo, 34.—A las ocho y media.—Por no escribirle las señas.—El sentenciado á muerte.—El hijo de Don Damian.—Baile. Circo de Price.—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos. Jardines de Euterpe.—Gran baile de verbena de ocho de la noche á la madrugada. Plaza de Toros.—A las cinco y media de la tarde se verificará, si el tiempo no lo impide, la duodécima corrida de abono.